DIGESTO

Colegio de Abogados y Procuradores

Primera Circunscripción Judicial - Mendoza

DIGESTO

Honorable Directorio del
Colegio de Abogados y Procuradores
Primera Circunscripción Judicial Mendoza – Argentina

Presidente
Dra. Andrea Fabiana DISPARTE

Vice Presidente
Dr. Pablo Darío BITTAR

Vocales Titulares
Dra. Alejandra Natalia LANCI
Dr. Ramiro Julián VILLALBA
Dr. Luciano SUAREZ
Dr. Raúl RINALDI
Dr. Sergio SALINAS

Vocales Suplentes
Dr. Sergio Víctor MOLINA
Dra. Corina CORNEJO STEWART
Dr. Carlos Hernán CAMPOS GUIÑAZÚ

Tribunal de Ética y Disciplina

Miembros Titulares

Presidente
Dr. Daniel Alejandro GRZONA

Vice Presidente 1º
Dr. Efraín Ignacio QUEVEDO MENDOZA

Vice Presidente 2º
Dr. Rogelio Nazar BOULIN

Vocales Titulares
Dr. Nicolás RANIERI
Dr. Hugo Oscar GUZZO
Dra. Clarisa del Carmen VILADRICH
Dra. Andrea Verónica MATURANA

Miembros Suplentes
Dr. Oscar Alfredo MELLADO
Dra. Adriana Gabriela ANGELA
Dra. Teresa Camila PELTIER
Dra. Liliana Claudia LÓPEZ MAIDA
Dra. María Teresa MELUCCI

DIGESTO

Colegio de Abogados y Procuradores
de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza

Mendoza, 2021

Digesto del Colegio de Abogados y Procuradores. - 1a ed - Guaymallén : Qellqasqa ; Mendoza : Colegio de Abogados y Procuradores de la Pimera Circunscripción Judicial, 2021.

232 p. ; 22 x 16 cm.

ISBN 978-987-4026-49-1

1. Derecho. 2. Actuación Profesional. I. Título.

CDD 345

Digesto

Edición del Colegio de Abogados y Procuradores
de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza
Pedro Molina 447 Ciudad (5500) Mendoza
www.colabogmza.com.ar

Diseño de la edición e impresión: qellqasqa.com.ar
ISBN 978-987-4026-49-1

Hecho el depósito que marca la ley 11.723
Libro editado en Argentina

DIGESTO

Sumario

Constitución de la Provincia de Mendoza 9

Ley 4.976 - Ejercicio de Abogacía y Procuración 75

Ley 5.059 - Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores 113

Ley 9.131 - Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza 151

Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores 167

Reglamento Procesal de actuación ante los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza 195

Reglamento para resolver en grado de apelación las sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Mendoza (Art. 102 inc. 13 de la Ley 4.976) 207

Reglamento Derecho Fijo - Art. 96 Inc. G Ley 4.976 211

Resolución 01/2018 - Competencia Colegios Domicilio legal 215

Resolución 01/2019 - Honorarios mínimos extrajudiciales 219

Índice general 221

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Sancionada el 11 de febrero de 1916
(Texto ordenado al 18/09/2019)

P R E Á M B U L O

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Mendoza, reunidos en Convención, por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO
DECLARACIONES GENERALES, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 1

La Provincia de Mendoza es parte integrante e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su Ley Suprema.

Su autonomía es de la esencia de su gobierno y lo organiza bajo la forma republicana representativa, manteniendo en su integridad todos los poderes no conferidos por la Constitución Federal al Gobierno de la Nación.

Sus yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, como así también toda otra fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa, situada en subsuelo y suelo, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. Su explotación debe ser preservada en beneficio de lasgeneraciones actuales y futuras.

La Provincia podrá acordar con otras y con el Gobierno Nacional sistemas regionales o federales de explotación.

(Texto según Ley 5557; aprobado por el Pueblo de la Provincia en las elecciones generales del 08/09/1991).

ARTÍCULO 2

La ciudad de Mendoza es la capital de la Provincia.

ARTÍCULO 3

Toda Ley que modifique la jurisdicción pública actual de la Provincia, sobre parte de su territorio, ya sea por cesión, anexión o de cualquier otra manera, deberá ser sancionada por dos tercios de votos del número de miembros que componen cada Cámara.

ARTÍCULO 4

La soberanía reside esencialmente en el pueblo, del cual emanan todos los poderes.

ARTÍCULO 5

Un registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia, por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas.

ARTÍCULO 6

Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene de rendir culto a Dios o profesar cualquier religión, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia, sin otras restricciones que las que prescriben la moral y el orden público.

ARTÍCULO 7

Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la Ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

ARTÍCULO 8

Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad y de ser protegidos en estos goces. Nadie puede ser privado de ellos sino por vía de penalidad, con arreglo a Ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal de juez competente.

ARTÍCULO 9

El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades establecidas con arreglo a esta Constitución.

ARTÍCULO 10

Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de reunirse para tratar asuntos públicos o privados con tal que no turben el orden público; así como el de peticionar individual o colectivamente, ante todas y cada una de las autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, sea para instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios, pero ninguna reunión podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo.

El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada, ni individualmente por los que formen parte de ella, sino con arreglo a las leyes.

Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o de una reunión sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, es nula y jamás podrá tener efecto.

ARTÍCULO 11

Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, de palabra o por escrito, valiéndose de la imprenta u otro procedimiento semejante, sin otra responsabilidad que las que resulte del abuso que pueda hacerse de este derecho, por delito o contravención, y ninguna Ley, ni disposición se dictarán estableciendo a su respecto medidas preventivas, o restringiéndolo o limitándolo de manera alguna. Tampoco podrá dictarse Ley ni disposición que exija en el director o editor, otras condiciones que el pleno goce de su capacidad civil.

En los juicios a que diere lugar el ejercicio de la libertad de la prensa, se admitirá como descargo la prueba de los hechos denunciados, siempre que se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos y en general en caso de calumnia.

A los tribunales ordinarios les corresponderá exclusivamente entender en esta clase de juicios.

ARTÍCULO 12

El gobierno de la Provincia será dividido en tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ninguno de éstos podrá arrogarse, bajo pena de nulidad, facultades que no le estén conferidas por esta Constitución, ni delegar las que le correspondan.

ARTÍCULO 13

Nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas rentados, aun cuando el uno fuera provincial y el otro nacional. En cuanto a los gratuitos, profesionales o técnicos, los del profesorado y comisiones eventuales, la Ley determinará los que sean incompatibles.

ARTÍCULO 14

El domicilio es inviolable y sólo podrá ser allanado en virtud de orden escrita de juez competente o de autoridad sanitaria o municipal por razón de salubridad pública.

La Ley determinará los casos y forma de practicarse el allanamiento.

La orden deberá ser motivada y determinada, haciéndose responsable en caso contrario, tanto al que la expida, como al que la ejecute.

ARTÍCULO 15

La correspondencia epistolar, telegráfica o por otro medio de comunicación análogo, es inviolable y no puede ser ocupada o intervenida sino por autoridad judicial competente y en los casos designados por las Leyes.

ARTÍCULO 16

La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado ni desposeído de ella, sino en virtud de sentencia fundada

en Ley, o por causa de utilidad pública, calificada en cada caso por la Legislatura y previa indemnización.

ARTÍCULO 17

Nadie puede ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo el caso in fraganti, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez o de la autoridad policial próxima, ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

ARTÍCULO 18

Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas, o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, individualizando el lugar que debe ser registrado y no se expedirá mandato de esa clase sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación sin cuyos requisitos, la orden o mandato no será exequible.

ARTÍCULO 19

Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de veinticuatro horas y desde entonces, no se le podrá tener incomunicado más de tres días de un modo absoluto.

ARTÍCULO 20

Todo alcaide o guardián de presos, al recibirse de alguno, deberá bajo su responsabilidad, exigir y conservar en su poder la orden motivada de su prisión.

Incumbe exigir la misma orden, bajo la propia responsabilidad, al ejecutor del arresto o prisión.

ARTÍCULO 21

Toda persona detenida podrá pedir por sí, u otra en su nombre, que se le haga comparecer ante el Juez más inmediato, y expedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por Juez igualmente competente, la causa de su detención.

Todo Juez, aunque lo sea de un tribunal colegiado, a quien se le hiciera esta petición, o se le reclamase la garantía del artículo 19, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación, con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales. Proveída la petición, el funcionario que retuviese al detenido o dejase de cumplir dentro del término señalado por el Juez, el requerimiento de éste, incurrirá en la misma multa, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

ARTÍCULO 22

Cuando el hecho que motivó la detención de un procesado, tenga sólo pena pecuniaria o corporal cuyo promedio no exceda de dos años de prisión, o una y otra conjuntamente, podrá decretarse la libertad provisoria, salvo limitaciones que la Ley establezca para los casos de reincidencia o reiteración y siempre que presente algunas de las cauciones que ella determine.

ARTÍCULO 23

Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos, y tanto éstas como las colonias penales, serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización.

Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan.

ARTÍCULO 24

Ninguna detención o arresto se hará en cárceles de penados, sino en locales destinados especialmente a ese objeto.

Los presos no serán sacados de la Provincia para cumplir sus condenas en otras cárceles, ni se admitirán en las suyas, presos de fuera de ella, salvo las excepciones que establezca la Ley.

ARTÍCULO 25

Nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en Ley anterior al hecho por que se le procesa, ni juzgado por comisiones o tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

ARTÍCULO 26

Nadie puede ser obligado a declarar ni a prestar juramento contra sí mismo en materia criminal, ni encausado dos veces por un mismo hecho delictuoso.

La sentencia en causa criminal debe ser definitiva, absolviendo o condenando al acusado.

ARTÍCULO 27

Ninguna persona puede ser privada de su libertad por deuda, salvo el caso de delito.

ARTÍCULO 28

Ningún reclutamiento forzoso podrá hacerse en la Provincia a objeto del servicio policial o de guarnición, el cual será desempeñado por alistados o contratados a expensas del Tesoro Provincial.

ARTÍCULO 29

El Poder Legislativo no podrá dictar leyes que priven de derechos adquiridos, o alteren las obligaciones de los contratos.

ARTÍCULO 30

Todos los argentinos son admisibles a los empleos públicos de la Provincia, sin otras condiciones que su buena conducta y capacidad, en todos aquellos casos en que esta Constitución o la Ley no exijan calidades especiales.

La remoción del empleado deberá obedecer a causa justificada, y se dictará una Ley especial que rija en materia de empleo, su duración, estabilidad, retribución y promoción o ascenso.

ARTÍCULO 31

Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia, de todos los derechos civiles del ciudadano y de los que la Constitución y las leyes les acuerden.

ARTÍCULO 32

La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

ARTÍCULO 33

Esta Constitución garantiza a todos los habitantes de la Provincia, la libertad de trabajo, industria y comercio, siempre que no se opongan a la moral, seguridad, salubridad pública, las leyes del país o derechos de tercero.

La Legislatura no podrá establecer impuestos que graven en cualquier forma, los artículos de primera necesidad, salvo cuando ellos respondiesen a exigencias de la salubridad pública.

ARTÍCULO 34

Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni será privado de lo que ella no prohíbe.

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan a la moral y al orden público, ni perjudiquen a terceros están exentas de la autoridad de los magistrados.

ARTÍCULO 35

Todos los habitantes de la Provincia, podrán fundar y mantener establecimientos de enseñanza sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente, por razones de higiene, moralidad y orden público.

ARTÍCULO 36

Los actos oficiales de todas las reparticiones de la administración, en especial los que se relacionan con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse en la forma y modo que la Ley determine.

ARTÍCULO 37

Toda enajenación de bienes del fisco, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación si la hubiere, salvo las excepciones que la Ley determine en cuanto se refiere a la licitación.

ARTÍCULO 38

Todos los empleados públicos de la Provincia, no sujetos a juicio político, son enjuiciables antes los tribunales ordinarios, por delitos

que cometan en el desempeño de sus funciones, sin necesidad de autorización previa, cualquiera que sea el delito que cometieren y sin que puedan excusarse de contestar o declinar jurisdicción, alegando órdenes o aprobación superior.

ARTÍCULO 39

No podrá dictarse Ley ni disposición que tenga por objeto acordar remuneración extraordinaria a ningún funcionario o empleado de los poderes públicos, mientras lo sean, por servicios hechos o que les encarguen en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias.

ARTÍCULO 40

El Estado como persona jurídica, podrá ser demandado ante la justicia ordinaria, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo y sin que el juicio deba gozar de privilegio alguno. Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargados sus bienes, salvo el caso de hallarse asegurada aquella con prenda, hipoteca o anticresis, en que podrá llevarse ejecución sobre los bienes que constituyan la garantía.

En los demás casos corresponde a la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago. Los trámites de esta decisión, no excederán de tres meses, so pena de quedar sin efecto, por la sola expiración del término, la excepción concedida por este artículo.

ARTÍCULO 41

No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por Ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

Toda Ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

No podrán aplicarse los recursos que se obtenga por empréstito, sino a los objetos determinados, que debe especificar la Ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

ARTÍCULO 42

Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos a los determinados en la Ley de su creación, ni durará más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

ARTÍCULO 43

Los nombramientos de funcionarios y empleados que hagan los poderes públicos prescindiendo de los requisitos enumerados o exigidos por esta Constitución, son nulos, y en cualquier tiempo podrán esos empleados ser removidos de sus puestos.

ARTÍCULO 44

En el territorio de la Provincia, es obligatorio el descanso dominical o hebdomadario, con las excepciones que la Ley establezca por razones de interés público.

ARTÍCULO 45

La Legislatura dictará una Ley de amparo y reglamentaria del trabajo de las mujeres y niños menores de dieciocho años, en las fábricas, talleres, casas de comercio, y demás establecimientos industriales, asegurando en general, para el obrero, las condiciones de salubridad en el trabajo y la habitación.

También se dictará la reglamentación de la jornada de trabajo. Respecto de las obras o servicios públicos en establecimientos del Estado, queda fijada la jornada de ocho horas, con las excepciones que establezca la Ley.

ARTÍCULO 46

Serán días feriados en la Provincia los determinados por Ley del Congreso, o por el Poder Ejecutivo de la Nación y los que decrete el Poder Ejecutivo de aquélla.

El Poder Ejecutivo y el Judicial podrán habilitar los días feriados, en caso de urgencia y por necesidades de un mejor y más rápido servicio público.

El feriado judicial, será de un mes por año, en la forma que la Ley establezca.

ARTÍCULO 47

La enumeración y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitución, no importa denegación de los demás que se derivan de la forma republicana de gobierno y de la condición natural del hombre.

ARTÍCULO 48

Toda Ley, decreto, ordenanza o disposición contrarios a las prescripciones de esta Constitución o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ella, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los habitantes de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los Jueces.

Las personas que sufran sus efectos, además de la acción de nulidad, tendrán derecho a reclamar las indemnizaciones por los juicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que los haya autorizado o ejecutado.

SECCIÓN SEGUNDA
RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

La representación política tiene por base la población.

ARTÍCULO 50

El sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino mayor de dieciocho años y a la vez una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a esta Constitución y a la Ley.

ARTÍCULO 51

No podrá votar la tropa de línea, la Guardia Nacional movilizada, ni la policía de seguridad.

ARTÍCULO 52

El voto será secreto y obligatorio, y el escrutinio público, en la forma que la Ley determine.

ARTÍCULO 53

En ningún caso la Ley electoral dejará de dar representación a la minoría.

ARTÍCULO 54

El Registro Cívico Nacional regirá para todas las elecciones de la Provincia, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución.

ARTÍCULO 55

Una Junta Electoral permanente compuesta de la Suprema Corte, del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales, tendrá a su cargo el nombramiento de los miembros de las mesas receptoras de votos, la organización y funcionamiento de los comicios y los escrutinios provisorios.

ARTÍCULO 56

La Junta Electoral permanente juzgará en primera instancia, haciendo los escrutinios provisorios, de la validez de cada comicio, otorgando a los electos, con sujeción a la Ley, sus respectivos diplomas.

Su decisión, con todos los antecedentes, será elevada a la Cámara o cuerpo para cuya renovación o integración se hubieren practicado las elecciones, a los efectos de los juicios definitivos que correspondan con arreglo a esta Constitución.

ARTÍCULO 57

Toda elección durará ocho horas por lo menos.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 58

Durante las elecciones y en el radio del comicio, no habrá más autoridad policial que la de los respectivos Presidentes del mismo, cuyas órdenes y resoluciones deberá cumplir la fuerza pública.

ARTÍCULO 59

Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación, ejercitados por los empleados o funcionarios públicos de cualquier categoría, como también por cualquier persona, contra los electores, antes del acto eleccionario o durante él, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral y penados con prisión o arresto inconmutables que fijará la Ley.

ARTÍCULO 60

La acción para acusar por faltas o delitos definidos en la Ley electoral, será popular y se podrá ejercer hasta dos meses después de cometidos aquéllos.

El procedimiento será sumario y el juicio deberá substanciarse y fallarse en el término de treinta días, a instancia fiscal o de cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 61

Las elecciones se practicarán en días fijos determinados por Ley, y toda convocatoria a elección ordinaria o extraordinaria se hará públicamente y por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada.

Exceptúense de esta disposición las elecciones complementarias, que se harán en la forma que establezca la Ley.

ARTÍCULO 62

El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria para elecciones, en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquier accidente o calamidad pública que las haga imposibles, y esto, dando cuenta a la Legislatura dentro del tercer día, para cuyo conocimiento la convocará si se hallare en receso.

ARTÍCULO 63

La Ley determinará las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio, respetando los principios fundamentales establecidos en esta Constitución.

SECCIÓN TERCERA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I
DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 64

El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por secciones electorales con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la Ley de elecciones.

ARTÍCULO 65

No pueden ser miembros de las Cámaras Legislativas, los eclesiásticos regulares, los condenados por sentencia mientras dure la condena, los encausados criminalmente después de haberse dictado auto de prisión preventiva en delitos no excarcelables, y los afectados por incapacidad física o moral.

ARTÍCULO 66

En ninguna de las Cámaras podrá haber más de la quinta parte de sus miembros con ciudadanía legal. En caso de resultar elegido mayor número, se determinará por sorteo los que deban ser reemplazados.

CAPÍTULO II
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 67

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes del pueblo, a base de la población de cada sección electoral en que se divida, mediante elección directa, no pudiendo exceder de cincuenta la totalidad de los Diputados.

ARTÍCULO 68

Ninguna sección electoral podrá elegir un número menor de ocho Diputados.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 69

La Legislatura determinará después de cada censo nacional, el número de Diputados que corresponda elegir a cada seccion electoral, en proporción a su población y a fin de que en ningún caso el total de Diputados exceda del número fijado en el artículo 67.

ARTÍCULO 70

Los Diputados durarán en su representación cuatro años y son reelegibles, renovándose la Cámara por mitades cada dos años.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 71

En ninguna sección electoral de la Provincia podrá convocarse a elecciones de Diputados integrantes por un número menor de tres Diputados.

ARTÍCULO 72

Para ser electo Diputado se requiere: ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida; ser mayor de edad; tener dos años de residencia en la Provincia, los que no hubiesen nacido en ella.

ARTÍCULO 73

Es incompatible el cargo de Diputado con el de funcionario o empleado público a sueldo de la Nación o de la Provincia, o de Diputado o de senador de la Nación, con excepción del profesorado nacional y de las comisiones honorarias eventuales, debiendo estas últimas ser aceptadas con el consentimiento previo de la Cámara.

Todo Diputado que aceptase un cargo o empleo público rentado de la Nación o de la Provincia, cesará de hecho, de ser miembro de la Cámara.

ARTÍCULO 74

Será de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1- Ser Cámara iniciadora de las Leyes de impuestos y presupuesto.
2- Acusar ante el Senado a los funcionarios sujetos a juicio político por la Legislatura.

CAPÍTULO III
DEL SENADO

ARTÍCULO 75

La Cámara de Senadores se compondrá de representantes del pueblo a base de la población de cada sección electoral en que se divida, mediante elección directa, no pudiendo exceder de cuarenta la totalidad de los Senadores.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 76

Ninguna sección electoral podrá elegir un número menor de seis Senadores.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 77

Para ser elegido senador, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos y demás condiciones establecidas respecto a los Diputados.

Son también aplicables al cargo de Senador, las incompatibilidades establecidas para ser Diputado.

ARTÍCULO 78

Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles. Esta Cámara se renovará por mitades cada dos años. (Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 79

En ninguna sección electoral de la Provincia podrá convocarse a elecciones de Senadores integrantes por un número menor de tres Senadores.

ARTÍCULO 80

El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en los casos de ausencia del Vicegobernador o cuando éste ejerza las funciones de Gobernador.

ARTÍCULO 81

Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 82

Su fallo en dicho juicio no tendrá más efecto que destituir al acusado, pero éste quedará, no obstante, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios si fuere algún delito común el que motivó el juicio político.

ARTÍCULO 83

Corresponde al Senado prestar o negar su acuerdo al Poder Ejecutivo para los nombramientos que por esta Constitución o por la Ley deban hacerse con este requisito. El voto será secreto.

El acuerdo se considerará prestado si el Senado no se pronuncia sobre la propuesta del Poder Ejecutivo dentro del término de treinta días a contar desde aquel en que el mensaje entró en Secretaría y estando la Cámara en funciones. En caso de ser rechazado un candidato, el Poder Ejecutivo no podrá insistir en él durante dos años, y deberá proponer el nuevo candidato dentro de los treinta días siguientes. En todos los casos, la propuesta deberá tener entrada en sesión pública y ser tratada con dos días de intervalo por lo menos.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 84

Las Cámaras funcionarán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de mayo al 30 de setiembre y podrán prorrogar sus sesiones por propia iniciativa hasta 30 días. En la prórroga sólo podrán ocuparse del asunto o asuntos que le hayan dado origen y de las que el Poder Ejecutivo incluyese durante ella.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 85

Abren y cierran sus sesiones ordinarias y extraordinarias, por sí mismas, reunidas en Asamblea y presididas por el Presidente del Senado, debiendo dar conocimiento anticipadamente al Poder Ejecutivo.

Funcionarán en la Capital de la Provincia y en el recinto de la Legislatura, pero, podrán hacerlo en otro punto, por causa grave, previa resolución de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 86

Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, como asimismo por el Presidente de la Asamblea General, en virtud de petición escrita firmada por la cuarta parte de los miembros de cada Cámara, cuando un grave interés de orden o conveniencia pública lo requiera, y en tales casos, se ocuparán sólo del asunto o asuntos que motiven la convocatoria.

ARTÍCULO 87

Cada Cámara es Juez de la calidad y elección de sus miembros y de la validez de sus títulos provisorios otorgados por la Junta Electoral; pero cuando cualquiera de ellas esté en disconformidad con el fallo de la Junta, dicha resolución deberá ser considerada por la Asamblea Legislativa.

La Cámara que hubiera producido la disidencia, lo comunicará inmediatamente al Presidente de la Legislatura para que éste la convoque y resuelva el caso.

ARTÍCULO 88

Ninguna Cámara podrá sesionar sin la mayoría absoluta de sus miembros, pero después de tres citaciones especiales sin poderse reunir por falta de quórum, podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros, con excepción de los casos en que por esta Constitución se exija quórum especial.

Las citaciones especiales a que se refiere este artículo se harán con un intervalo no menor de tres días y en dichas sesiones no se podrá tratar sino los asuntos a la orden del día.

ARTÍCULO 89

En los casos en que por renovación u otra causa no exista en ejercicio el número necesario de miembros para hacer quórum, la minoría existente bastará para juzgar de los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma, pero sólo hasta poderse constituir en mayoría.

ARTÍCULO 90

Ambas Cámaras empiezan y concluyen simultáneamente el período de sus sesiones, y ninguna de ellas podrá suspenderlas por más de tres días sin el consentimiento de la otra.

ARTÍCULO 91

Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos de los presentes en sesión, corregir, suspender y aún excluir de su seno a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o por indignidad y removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación o por inasistencia notable a sus sesiones.

ARTÍCULO 92

Cada Cámara nombrará a sus autoridades y propondrá su respectivo presupuesto de gastos al Poder Ejecutivo para ser incluido en el proyecto general de presupuesto de la Provincia.

ARTÍCULO 93

Cada Cámara o sus respectivas comisiones, podrán examinar el estado del Tesoro, y para el mejor desempeño de las atribuciones que les conciernen, pedir a los jefes de repartición de la administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crean convenientes.

ARTÍCULO 94

Cada Cámara podrá hacer venir a su recinto a los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes y explicaciones que estime convenientes, citándolos con un día de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia y comunicándoles en la citación los puntos sobre los cuales deban informar.

Esta facultad podrá ejercerla aún cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias.

Podrá también, cada Cámara, pedir al Poder Ejecutivo o al Judicial, los datos e informes que crea necesarios.

Cada Cámara podrá expresar su opinión por medio de resoluciones o declaraciones, sin fuerza de Ley, sobre cualquier asunto que afecte a los intereses generales de la Nación o de la Provincia.

ARTÍCULO 95

Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, a menos que un grave interés declarado por ellas mismas, exigiera lo contrario, o cuando así se determine en casos especiales en sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 96

Los miembros del Poder Legislativo, son inviolables por las opiniones que manifiesten y por los votos que emitan en el desempeño de su cargo.

Ninguna autoridad podrá reconvenirles ni procesarles, en ningún tiempo, por tales causas.

Gozarán de completa inmunidad en su persona, desde el día de su elección hasta el de su cese, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad, sino en caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena de prisión, en cuyo caso debe darse cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que ésta resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

ARTÍCULO 97

Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir con arresto que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno, que viole sus prerrogativas o privilegios, pudiendo, cuando el caso fuere grave pedir su enjuiciamiento a los tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 98

Los Senadores y Diputados, prestarán en el acto de su incorporación, juramento por Dios y por la Patria, o por la Patria y por su honor, de desempeñar fielmente su cargo.

CAPÍTULO V
ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 99

Corresponde al Poder Legislativo:

1- Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrare con otras Provincias, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Nacional.

2- Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público.

3- Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos, no pudiendo aumentar los gastos ordinarios y sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo.

Si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto de presupuesto en el penúltimo mes del período ordinario de sesiones, corresponderá la iniciativa a la Legislatura, tomando por base el presupuesto vigente.

Si la Legislatura no sancionare el presupuesto general de gastos hasta el 31 de diciembre, continuará el vigente en sus partidas ordinarias.

4- Disponer el uso y enajenación de la tierra pública y demás bienes de la Provincia.

5- Legislar sobre organización de las municipalidades y policías de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

6- Determinar las divisiones territoriales para el régimen administrativo de la Provincia.

7- Dictar Leyes sobre la educación pública.

8- Dictar una Ley general de jubilaciones y pensiones civiles por servicios prestados a la Provincia, creando un fondo a base del descuento forzoso de los haberes correspondientes a los empleados que hubieren de gozar de sus beneficios. En ningún caso podrán acordarse jubilaciones por Leyes especiales.

9- Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones y responsabilidades, y dictar la Ley general de sueldos.

10- Admitir y desechar las renuncias que hicieren de sus cargos el Gobernador y Vicegobernador o la persona que ejerza el Poder Ejecutivo, y declarar con dos tercios de votos de los miembros que

componen cada Cámara, los casos de inhabilidad física o moral de los mismos, para continuar en su desempeño, llamando al funcionario que corresponda según esta Constitución.

11- Dictar Leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios y empleados públicos.

12- Dictar las Leyes de organización de los tribunales y de procedimientos judiciales.

13- Reglamentar la administración del Crédito Público.

14- Autorizar la movilización de la milicia provincial o parte de ella, en los casos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Nacional, y aprobar o desechar la medida cuando el Poder Ejecutivo la hubiese dictado de por sí, en el receso de las Cámaras.

15- Conceder privilegios por un tiempo limitado, o recompensas de estímulos a los autores o inventores, perfeccionadores o primeros introductores de nuevas industrias a explotarse en la Provincia.

16- Nombrar Senadores al Congreso Nacional.

17- Conceder indultos o amnistías por delitos políticos.

18- Legislar sobre el registro del estado civil de las personas.

19- Autorizar el establecimiento de bancos, dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional.

20- Facultar al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos o emitir fondos públicos como lo determina esta Constitución.

21- Dictar la Ley general de elecciones.

22- Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución, así como las conducentes al mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, que por su naturaleza y objeto, no corresponda privativamente a los otros poderes provinciales o a los nacionales.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 100

Las leyes pueden tener principio, salvo los casos que esta Constitución exceptúa, en cualquiera de las dos Cámaras, por proyecto

presentado por alguno o algunos de sus miembros, o por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 101

Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará en revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Se reputa promulgado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de 10 días.

ARTÍCULO 102

Desechado en todo o en parte el proyecto por el Poder Ejecutivo, lo devolverá con sus observaciones y será reconsiderado, primero en la Cámara de su origen y después en la revisora; y si ambas insistiesen en su sanción por dos tercios de los miembros presentes, el proyecto será Ley y pasará al Poder Ejecutivo para su inmediata promulgación.

No insistiendo la Legislatura en su sanción, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del año.

En cuanto a la Ley de presupuesto y a las Leyes de impuestos que fuesen observadas por el Poder Ejecutivo, sólo serán reconsideradas en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ellas. De hecho se considerarán prorrogadas las sesiones hasta terminar la sanción de las mismas.

ARTÍCULO 103

Ningún proyecto de Ley, rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones del año.

Pero, si sólo fuese adicional lo corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios de votos para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyectos pasará de nuevo a la Cámara de su origen y no se entenderá que ésta reprueba las correcciones o adiciones,

si no concurre para ello, el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 104

En la sanción de las Leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de Ley, etcétera.

CAPÍTULO VII
DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 105

Ambas Cámaras sólo se reunirán en Asamblea para el desempeño de las funciones siguientes:

1 - Apertura de las sesiones.
2 - Para recibir el juramento de Ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
3 - Para tomar en consideración la renuncia de los mismos funcionarios.
4 - Para verificar la elección de Senadores al Congreso Nacional.
5 - Para considerar en última instancia las elecciones de Diputados y Senadores en el caso previsto en el artículo 87 de esta Constitución.
6 - Para los demás actos determinados en esta Constitución y en las leyes que dicte la Legislatura.

ARTÍCULO 106

De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo a un nuevo nombramiento en caso de aceptación de aquéllas.

ARTÍCULO 107

Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente del Senado o en su defecto por el Presidente Provisorio del mismo, o por el Presidente de la Cámara de Diputados, o por los Vices de cada Cámara en su orden.

En el caso de no concurrir a la Asamblea ninguno de los Presidentes determinados en este artículo, la Asamblea designará uno, ad hoc, por mayoría de votos.

ARTÍCULO 108

No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

CAPÍTULO VIII
BASE PARA EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

ARTÍCULO 109

El Gobernador de la Provincia y sus Ministros, el Vicegobernador, los miembros de la Suprema Corte y el Procurador de ésta, son acusables en juicio político ante la Legislatura por mal desempeño, desorden de conducta, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

Cualquier habitante de la Provincia, en pleno goce de su capacidad civil, puede presentar su acusación a los efectos de provocar el enjuiciamiento.

Toda acusación contra un funcionario sujeto a juicio político por la Legislatura, deberá presentarse a la Cámara de Diputados, donde se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1 - La acusación se hará por escrito, determinando con toda precisión los hechos que le sirvan de fundamento.

2 - Una vez presentada, la Cámara decidirá por votación nominal y a simple mayoría de votos, si los cargos que aquella contiene importan falta o delito que dé lugar a juicio político. Si la decisión es en sentido negativo, la acusación quedará de hecho desestimada. Si fuere en sentido afirmativo, pasará a la comisión a que se refiere el inciso siguiente.

3 - En una de sus primeras sesiones ordinarias la Cámara de Diputados nombrará anualmente, por votación directa, una comisión encargada de investigar la verdad de los hechos en que se funden las acusaciones que se promuevan, quedando a este fin revestida de amplias facultades.

4 - El acusado tendrá derecho de ser oído por la Comisión de Investigación, de interrogar por su intermedio a los testigos y de presentar los documentos de descargo que tuviere y hacer uso de todos los medios de prueba admitidos por la Ley.

5 - La Comisión de Investigación consignará por escrito todas las declaraciones y demás pruebas relativas al proceso, el que elevará a la Cámara con un informe escrito, en que expresará su dictamen fundado, en favor o en contra de la acusación.

La comisión deberá terminar su cometido en el perentorio término de 30 días hábiles.

6 - La Cámara decidirá si se acepta o no el dictamen de la Comisión de Investigación, necesitando para aceptarlo, cuando el dictamen fuese favorable a la acusación, el voto de dos tercios de los miembros que la componen. Para aceptar el dictamen favorable al acusado, bastará la mayoría de los miembros presentes en sesión.

7 - Desde el momento en que la Cámara haya aceptado la acusación contra un funcionario público, éste quedará suspendido en sus funciones.

8 - En la misma sesión en que se admitiere la acusación, la Cámara nombrará de su seno, una comisión de tres miembros para que la sostenga ante el Senado, al cual será comunicado inmediatamente dicho nombramiento y la acusación formulada.

9 - El Senado se constituirá en Cámara de Justicia y en seguida señalará el término dentro del cual deba el acusado contestar la acusación, citándosele al efecto y entregándosele en el acto de la citación copia de la acusación y de los documentos con que haya sido instruida. El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado y si no compareciese será juzgado en rebeldía. El término para responder a la acusación no será menor de 9 días ni mayor de 20.

10 - Se leerán en sesión pública tanto la acusación como la defensa. Luego se recibirá la causa a prueba, fijando previamente el Senado, los hechos a que debe concretarse y señalando también un término suficiente para producirla.

11- Vencido el término de prueba, el Senado designará un día para oír en sesión pública a la comisión acusadora y al acusado, sobre el mérito de la información producida.

Se garantiza en este juicio la libre defensa y la libre representación.

12- Concluida la causa, los Senadores discutirán en sesión secreta, el mérito de la acusación y la defensa, como asimismo de las pruebas producidas en relación a sus fundamentos. Terminada esta

discusión, se designará un día para pronunciar en sesión pública el veredicto definitivo, lo que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por sí o por no.

13- Ningún acusado podría ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros del Senado presentes en sesión. Si de la votación resultase que no hay números suficientes para condenar al acusado, se le declarará absuelto. En caso contrario, el Senado procederá a redactar la sentencia, que no podrá tener más efectos que los determinados en el artículo 165, inciso 10 de esta Constitución.

14- Declarado absuelto el acusado, quedará ipso facto restablecido en la posesión del empleo y reintegrado en todos sus derechos con efecto al día de la suspensión.

15- La duración del trámite en cada Cámara no excederá de 60 días hábiles, so pena de quedar sin efecto el juicio.

ARTÍCULO 110

La Ley reglamentará el trámite de este juicio de modo que se ajuste a los términos y bases precedentes.

SECCIÓN CUARTA
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

ARTÍCULO 111

El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 112

Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador, será elegido un Vicegobernador.

ARTÍCULO 113

Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador se requiere:

1 - Haber nacido en territorio argentino o ser hijos de padres nativos,

habiendo optado por la ciudadanía de sus padres si hubiera nacido en territorio extranjero.

2 - Haber cumplido 30 años de edad.

3- Haber residido en la Provincia durante 5 años con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.

ARTÍCULO 114

El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno determine su prorrogación por un día más, ni tampoco se lo complete más tarde.

El Gobernador y el Vicegobernador gozarán del sueldo que la Ley determine, el cual podrá ser aumentado, durante el período de su nombramiento, con el voto de los dos tercios de los miembros de cada Cámara.

No podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 115

El Gobernador y el Vicegobernador no podrán ser reelegidos para el período siguiente al de su ejercicio. Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vicegobernador, ni el Vicegobernador podrá ser nombrado Gobernador. No podrán ser electos para ninguno de estos cargos, los parientes de los funcionarios salientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

El Gobernador tampoco podrá ser electo Senador Nacional hasta un año después de haber terminado su mandato.

ARTÍCULO 116

En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad accidental, en los tres últimos.

ARTÍCULO 117

En caso de separación u otro impedimento simultáneo de los que determina el artículo anterior, del Gobernador y Vicegobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Presidente provisorio del Senado y en defecto de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados, cada uno de los que, en su caso, convocará dentro de 3 días a la Provincia a una nueva elección para llenar el período de que se trate, siempre que de éste falte cuando menos un año y que la separación o impedimento del Gobernador y Vicegobernador sean absolutos.

En caso de ausencia de los funcionarios determinados en este artículo, ejercerá provisoriamente las funciones de Gobernador, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 118

El Gobernador y Vicegobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia, y no podrán ausentarse de ella por más de 30 días sin permiso de las Cámaras y por más de 10 días del territorio de la Provincia, sin el mismo requisito.

ARTÍCULO 119

El Gobernador y Vicegobernador prestarán ante la Asamblea Legislativa en el acto de tomar posesión de sus cargos, juramento por Dios y por la Patria o por la Patria y por su honor, de desempeñarlos fielmente. En caso de que la Asamblea no consiguiera quórum, el juramento será presentado ante la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO II
DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

ARTÍCULO 120

El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos simultáneamente y directamente por el pueblo de la Provincia, cuyo territorio a ese efecto formará un distrito único, mediante una fórmula que presentarán los partidos políticos habilitados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral Provincial. Se proclamará electa la fórmula de candidatos que obtuviere simple mayoría de los votos emitidos.

El presente artículo no será de aplicación para la elección de Intendente la que se regirá por las normas del Artículo 198 y concordantes de esta Constitución.

(Texto según Ley 5047; aprobado por el Pueblo de la Provincia en las elecciones generales del 09/10/1985).

ARTÍCULO 121

La elección de electores se efectuará en la fecha y forma que determine la Ley electoral, y deberá serlo entre los 180 y los 60 días anteriores a la renovación gubernativa. La convocatoria se hará por el Poder Ejecutivo, con 60 días, al menos, de anticipación. (Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 122

Dentro de los 15 y 30 días posteriores a su proclamación, se reunirán los electores en la sede de la Honorable Legislatura y procederán a designar de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un secretario.

Inmediatamente después elegirán Gobernador y Vicegobernador por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Gobernador y en otra distinta la persona que eligen para Vicegobernador. Los que reúnan, en ambos casos, la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados de inmediato Gobernador y Vicegobernador por el Presidente de la Junta de Electores. (Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 123

En caso de que por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta, se reunirá la Asamblea Legislativa en un plazo máximo de 15 días y elegirá entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Si la primera mayoría que resultare, hubiese cabido a más de dos personas, elegirá la Asamblea entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá la Asamblea entre todas las personas que hayan obtenido la primera

y la segunda mayoría. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal.

La Asamblea Legislativa será convocada por su Presidente ante la comunicación de la Junta de Electores, quien la formulará dentro de las 48 horas. En caso de que ésta no lo hiciese, o no se hubiese pronunciado, la convocatoria se hará a pedido de cualquier elector.

Tanto en la Junta de Electores como en la Asamblea Legislativa no se podrán computar votos a favor de ningún candidato que no hubiere sido proclamado antes del comicio por alguno de los partidos políticos representados en la Junta de Electores. No regirá esta limitación para la Junta de Electores o la Asamblea, en su caso, si se produjese el fallecimiento o renuncia de cualquier candidato a Gobernador o Vicegobernador de los partidos representados en la Junta de Electores.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 124

Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará por segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

En caso de empate, se repetirá la votación y si resultare nuevo empate, decidirá con su voto el Presidente de la Asamblea Legislativa, la que no podrá funcionar sin el quórum previsto por el Artículo 108 de esta Constitución.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 125

En el supuesto de que la Junta de Electores no se reuniese en el plazo previsto en el Artículo 122, la Asamblea Legislativa, elegirá Gobernador y Vicegobernador por mayoría absoluta de todos los votos.

Si no obtuviese esa mayoría en la primera votación, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos precedentes, para el caso de dividirse la votación en la Junta de Electores. El resultado de la elección practicada por la Junta de Electores o por la Asamblea Legislativa, en su caso, deberá publicarse de inmediato y comunicarse al Poder Ejecutivo.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 126

Si antes de recibirse el ciudadano nombrado Gobernador muriese, renunciase o por cualquier otro impedimento no pudiese ocupar ese cargo, se procederá a nueva elección, a cuyo efecto la Junta Electoral de la Provincia lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que haga la convocatoria en los plazos que determina el Artículo 121 de esta Constitución.

Si en ese caso llegase el día en que debe cesar el Gobernador saliente sin que se haya hecho la elección y proclamación del nuevo Gobernador, el Vicegobernador electo ocupará el cargo hasta que el Gobernador sea elegido y proclamado.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 127

Si antes o después de recibirse ocurriese respecto del Vicegobernador alguno de los casos designados en el artículo anterior, se procederá a elegirlo nuevamente para completar período, en la siguiente elección de renovación legislativa, haciéndose la convocatoria en los plazos que determina el Artículo 121 de esta Constitución, salvo lo dispuesto en el Artículo 117.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 128

El Gobernador es el jefe del Poder Ejecutivo y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1- Tiene a su cargo la administración general de la Provincia.

2 - Participa en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, las promulga y expide decretos, instrumentos o reglamentos

para su ejecución, sin alterar su espíritu.

3- Inicia leyes o propone la modificación o derogación de las existentes, por proyectos presentados a las Cámaras.

4- Hace la convocatoria para las elecciones populares conforme a esta Constitución.

5- Podrá indultar o conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Suprema Corte sobre la oportunidad y conveniencia del indulto o conmutación y con arreglo a la Ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse. El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

6- Celebra y firma tratados parciales con las demás Provincias, para fines de interés público, dando cuenta al Poder Legislativo para su aprobación y oportunamente conforme al artículo 107 de la Constitución Nacional.

7- Representa a la Provincia en las relaciones oficiales con los poderes federales y demás autoridades nacionales y provinciales.

8- Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia y decreta su inversión con sujeción a las Leyes de presupuesto y contabilidad, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.

9- Nombra con acuerdo del Senado, o a propuesta de la Suprema Corte, a todos los funcionarios que esta Constitución determina, y por sí solo, a los funcionarios y empleados para los cuales la Ley no establezca otra forma de nombramiento.

10- Remueve los funcionarios y empleados de la administración cuyo nombramiento o remoción no están acordados a otro poder con arreglo a esta Constitución y a la Ley.

11- Prorroga las sesiones ordinarias de las Cámaras y convoca a extraordinarias en los casos previstos en esta Constitución.

12- Organiza la Guardia Nacional de la Provincia con arreglo a las leyes militares de la Nación.

13- Informa a las Cámaras con un mensaje escrito, a la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la administración.

14- Presenta a la Legislatura el proyecto de Ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

15- Presta el auxilio de la fuerza pública, cuando le sea solicitado por los tribunales de justicia, autoridades y funcionarios que por la Constitución y la Ley están autorizados para hacer uso de ella.
16- Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público, por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y Leyes vigentes.
17- Es el jefe de las milicias de la Provincia.
18- Moviliza la milicia de uno o varios departamentos de la Provincia, durante el receso de las Cámaras, cuando un grave motivo de seguridad o de orden lo requiera, dando cuenta de ello, y aun estando en sesiones, podrá usar de las mismas atribuciones siempre que el caso no admita dilación, dando cuenta inmediatamente a las Cámaras y al Gobierno de la Nación.
19- Tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio y de sus habitantes y la de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia.
20- Conoce y resuelve en los asuntos contencioso-administrativos con arreglo a la Ley.
21- Provee en el receso de las Cámaras por medio de nombramientos en comisión que cesarán 30 días después de estar la Legislatura en funciones, las vacantes de empleos que requieren el acuerdo del Senado.
22- Suspende o remueve a los funcionarios administrativos para cuyo nombramiento sea necesario el acuerdo del Senado, y llena interinamente sus puestos, debiendo darle cuenta del hecho inmediatamente de reunido, para que falle sobre la justicia de la medida, aprobándola o dejándola sin efecto; entendiéndose que no podrá desaprobarla sino con el voto de los dos tercios de los miembros presentes.
23- Es agente inmediato y directo del Gobierno nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las Leyes de la Nación.

ARTÍCULO 129

El Gobernador no puede expedir resoluciones ni decretos sin la firma del Ministro respectivo, con excepción del nombramiento y remoción de éstos.

ARTÍCULO 130

Sólo podrán decretarse erogaciones en acuerdo de Ministros, durante el receso de la Legislatura, en los casos de los incisos 16 y 18 del Artículo 128 de esta Constitución y en aquellos de necesidad imperiosa e impostergable con cargo de dar cuenta a la Legislatura en sus primeras sesiones.

CAPÍTULO IV
DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 131

El despacho de los asuntos administrativos estará a cargo de tres o más Ministros Secretarios.

Una Ley fijará el número de ellos, así como las funciones y los ramos adscriptos al despacho respectivo.

ARTÍCULO 132

Para ser nombrado Ministro se requieren las condiciones que esta Constitución exige para ser elegido Diputado.

ARTÍCULO 133

Los Ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con sus firmas los actos gubernativos, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, resolver por sí solos, en todo lo referente al régimen interno y disciplinario de sus respectivos departamentos y dictar providencias o resoluciones de trámite.

ARTÍCULO 134

Son responsables de todas las resoluciones y órdenes que autoricen, sin que puedan eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

ARTÍCULO 135

Los Ministros podrán concurrir a todas las sesiones públicas y secretas de las Cámaras y tomar parte en sus deliberaciones; pero no tendrán voto.

Sin embargo, no podrán concurrir a las sesiones que celebren las Cámaras para tratar de los asuntos a que se refieren los artículos 74, inciso 2), 87, 91, 97, 105 y 167 de esta Constitución y en los demás casos que son privativos de ellas.

ARTÍCULO 136

Los Ministros gozarán de un sueldo establecido por la Ley, el cual podrá ser aumentado durante el período de sus nombramientos, con el voto de los dos tercios de los miembros de cada Cámara.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 137

Los Ministros están obligados a remitir a cualquiera de las Cámaras, los informes, memorias, etcétera, que éstas les soliciten sobre lo relativo a los asuntos de sus respectivos departamentos.

CAPÍTULO V
DEL CONTADOR Y TESORERO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 138

El Contador y Tesorero de la Provincia serán nombrados por el Gobernador con acuerdo del Senado.

ARTÍCULO 139

El Contador observará todas las órdenes de pago que no estén arregladas a la Ley general de presupuesto o leyes especiales o a los acuerdos del Poder Ejecutivo dictados en los casos del artículo 130.

ARTÍCULO 140

El Tesorero no podrá ejecutar pago que no haya sido previamente autorizado por el contador, con arreglo a lo que dispone el artículo anterior.

En caso de contravención, el Tesorero y el Contador responderán personalmente.

ARTÍCULO 141

La Ley de Contabilidad determinará las calidades del Contador y Tesoreros, las causas por que pueden ser removidos y las responsabilidades a que están sujetos.

SECCIÓN QUINTA
PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 142

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Suprema Corte, Cámaras de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y demás Juzgados, Tribunales y funcionarios inferiores creados por Ley.

ARTÍCULO 143

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 7 miembros por lo menos y habrá un Procurador para ella, pudiendo dividirse en salas para conocer en los recursos determinados por esta Constitución y la Ley.

La composición de los restantes tribunales indicados en el artículo anterior, será fijada también por la Ley.

Las antigüedades profesionales requeridas por los arts. 152 a 155 de esta Constitución, para ser magistrados o funcionarios del Poder Judicial, salvo el caso de los nativos de la Provincia, deben referirse al ejercicio de la abogacía o a servicios prestados en la magistratura local. (Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 144

La Suprema Corte tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de los demás que determine la Ley:

1- La Superintendencia sobre toda la Administración de Justicia y la facultad de establecer correcciones y medidas disciplinarias que considere conveniente de acuerdo con la Ley, dictando su reglamento interno y el de todas las oficinas del Poder Judicial.

2- Debe pasar anualmente a la Legislatura y al Poder Ejecutivo, una memoria sobre el movimiento y estado de la administración de justicia, y podrá proponer proyectos de reforma del procedimiento y organización que sean compatibles con esta Constitución. (Ver además Ley 7283 sobre requisitos que debe contener esta memoria).
3- Ejerce jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controviertan por parte interesada.
4- Conoce y resuelve originariamente en las causas y competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en los conflictos internos entre las diversas ramas de éstos, y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su respectiva jurisdicción.
5- Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia, previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos gestionados por parte interesada.Se entenderá que hay denegación tácita por la autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente, dentro de los 60 días de estar el expediente en estado de sentencia.
6- Conoce en grado de apelación o en consulta, en tribunal pleno, de las causas en que se impone la pena capital, siendo necesario el voto unánime de sus miembros para confirmar la sentencia condenatoria.
7- Conoce privadamente de los casos de reducción de pena, autorizados por el Código Penal.
8- Ejerce jurisdicción exclusiva en el régimen interno de las cárceles de detenidos.
9- Conocerá como tribunal de revisión en los casos en que después de pronunciada la sentencia definitiva de segunda instancia, la parte perjudicada obtuviere o recobrare documentos decisivos, ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia o por otra causa análoga; cuando la sentencia se hubiere dictado en virtud de documentos o de prueba testimonial y se declarase en juicio posterior que fueron falsas dichas pruebas o documentos; cuando la sentencia firme recayese sobre cosas no pedidas por las partes u omitiese resolver sobre alguno de los capítulos de la demanda, contestación o reconvención;

y cuando la sentencia firme se hubiere dictado u obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

10- Hará todos los nombramientos de los empleados inferiores del Poder Judicial con arreglo a la Ley.

11- Será competente para enjuiciar, suspender o separar de sus cargos a los empleados inferiores del Poder Judicial, por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o por incapacidad.

En estos casos, cuando resultasen comprobados delitos o faltas punibles por Ley, remitirá los antecedentes a la justicia criminal para el proceso correspondiente.

12- Formará la matrícula de abogados, escribanos, procuradores y peritos judiciales con arreglo de la Ley.

13- Conoce del recurso de queja por denegación o retardo de justicia de los tribunales y jueces de la Provincia, con sujeción a la forma y trámite que la Ley de procedimientos establezca.

ARTÍCULO 145

La Ley Orgánica de Tribunales determinará su ubicación, su número y su jurisdicción territorial, como asimismo las materias de su competencia.

ARTÍCULO 146

Los procedimientos ante todos los tribunales de la Provincia serán públicos, salvo los casos en que la publicidad afecte la moral, la seguridad o el orden social.

ARTÍCULO 147

Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia la libre defensa en causa propia y libre representación, con las restricciones que establezca la Ley de la materia.

ARTÍCULO 148

Los tribunales y jueces deben resolver siempre según la Ley, y en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución, las leyes y tratados nacionales como Ley suprema en todos los casos, y la Constitución de la Provincia como Ley suprema respecto de las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

ARTÍCULO 149

Las sentencias que pronuncien los tribunales y jueces letrados se fundarán en el texto expreso de la Ley, y a falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

CAPÍTULO II
DEL NOMBRAMIENTO, DURACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 150

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia y su Procurador General, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Los Jueces de los Tribunales Inferiores y los representantes del Ministerio Público, serán propuestos por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y designados por éste con acuerdo del H. Senado.

El Consejo estará integrado por un miembro de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá; un representante del Poder Ejecutivo; un representante de los magistrados en ejercicio; dos abogados de la matrícula de diferente Circunscripción Judicial y dos Diputados Provinciales de distintos partidos políticos.

Conjuntamente serán elegidos igual número de miembros suplentes, que reemplazarán a los titulares ante cualquier circunstancia que les impida asistir a las Sesiones del Consejo, o en los supuestos de excusación o recusación con causa que la Ley establezca.

Los representantes de la Suprema Corte de Justicia, del Poder Ejecutivo y los Diputados Provinciales, serán designados y removidos por sus representados.

Cualquier ciudadano podrá requerir su remoción, ante quien lo designó, por las causales establecidas en el artículo 109.

Los representantes de los magistrados y de los abogados serán elegidos por el voto directo de sus pares y podrán ser removidos a pedido de cualquier ciudadano, por las causales enumeradas en el apartado anterior, en la forma prevista en los artículos 164 y siguientes de esta Constitución.

Los miembros del Consejo durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos con intervalo de un período.

El desempeño del cargo de miembro del Consejo de la Magistratura tendrá carácter honorario y no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 151.

El Consejo de la Magistratura tendrá las siguientes atribuciones:

1) Proponer al Poder Ejecutivo, en ternas vinculantes, el nombramiento de Jueces y representantes del Ministerio Público, con excepción de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y su Procurador General.
2) Seleccionar mediante concursos públicos, los postulantes a los cargos referidos en el apartado anterior.

El Consejo tomará todas sus decisiones por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

(Texto según Ley 6524; aprobada por el Pueblo de la Provincia en elecciones generales del 17/09/1997).

ARTÍCULO 151

Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior serán inamovibles mientras dure su buena conducta. Gozarán de una retribución que se fijará por ley y no podrá ser disminuida mientras permanezcan en funciones. En ningún caso esta garantía de intangibilidad comprenderá la actualización monetaria de sus remuneraciones mediante índices de precios y/o cualquier otro mecanismo de ajuste, ni la exención de los aportes que con fines de previsión u obra social se establezcan con carácter general.

(Texto según Ley 7405; aprobado por el Pueblo de la Provincia en las elecciones generales del 23/10/2005).

ARTÍCULO 152

Para ser miembro de la Suprema Corte y Procurador de ella se requiere:

1- Haber nacido en territorio argentino o ser hijos de padres nativos, habiendo optado por la ciudadanía de sus padres, si hubiere nacido en territorio extranjero.
2- Haber cumplido 30 años de edad y no tener más de 70.
3- Ser abogado con título de universidad nacional y con 10 años de ejercicio de la profesión u 8 de magistratura.

ARTÍCULO 153

Para ser miembro de las Cámaras de Apelaciones, de los Tribunales Colegiados de Única Instancia y Fiscal de ellos, se requiere:

1- Ciudadanía en ejercicio.

2- Haber cumplido 28 años y no tener más de 65.

3- Ser abogado con título universitario de Facultad Nacional, con ocho años de ejercicio en la profesión o cinco en la Magistratura. (Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 154

Para ser Juez Letrado en primera instancia, se requiere:

1- Ciudadanía en ejercicio.

2- Tener más de 25 años y menos de 60.

(NDR.: el inciso 2 del artículo 154 establece como límite de edad los 60 años. Durante mucho tiempo por error de tipeo se fijaban 70 años como límite. Se corrige este tope de acuerdo a lo informado en el expte. 11808/2018 del H. Senado de Mendoza).

3- Ser abogado con título universitario de facultad nacional, habiendo ejercido la profesión durante 5 años o algún cargo en la magistratura durante 2 años, para el que se requiera la calidad de abogado.

ARTÍCULO 155

Para ser Fiscal de primera instancia, Asesor de Menores, Defensor de Pobres y Ausentes y Juez de Paz Letrado se requiere: ciudadanía en ejercicio, título de abogado de facultad nacional y un año de ejercicio en la profesión o empleo en la magistratura, para el que se requiera la calidad de abogado.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 156

La Presidencia de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelaciones, se turnará entre sus miembros en la forma que la Ley determine.

ARTÍCULO 157

Los miembros de la Suprema Corte prestarán juramento por Dios

y la Patria o por la Patria y por su honor, ante el Poder Ejecutivo, de desempeñar fielmente su cargo. Los de las Cámaras y demás miembros del Poder Judicial, prestarán igual juramento ante la Suprema Corte.

ARTÍCULO 158

Los miembros del Poder Judicial serán personalmente recusables por las causales que fijará la Ley.

ARTÍCULO 159

Corresponde a la Suprema Corte, Cámaras de apelaciones y juzgados de primera instancia, el conocimiento y decisión de las causas que se susciten en la Provincia, sin más excepciones que las que fluyen de la Constitución y leyes nacionales y de esta Constitución.

ARTÍCULO 160

Para el pronunciamiento de las sentencias definitivas, los jueces y tribunales establecerán las cuestiones de hecho y enseguida las de derecho sometidas a su decisión.

ARTÍCULO 161

Todo juicio o recurso debe ser fallado por la Suprema Corte, tribunales o juzgados, en los términos que fije la Ley de procedimientos. En caso de infracción, sin causa legalmente justificada, los magistrados que contravinieren a esta prescripción, son responsables no sólo de los perjuicios que causen a las partes, sino del mal desempeño de sus funciones. Un número reiterado de estas infracciones, que determinará la Ley, será considerado como mal desempeño de sus funciones y podrá motivar el juicio de remoción contra el respectivo funcionario.

ARTÍCULO 162

En las causas contencioso-administrativas, la Suprema Corte tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los 60 días de notificada la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo 40 de esta Constitución. Los empleados a que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 163

Los miembros de la Suprema Corte y el Procurador de ella serán enjuiciables en la misma forma que el Gobernador de la Provincia y pueden ser acusados por cualquier habitante de ésta, que goce de la plenitud de sus derechos civiles.

ARTÍCULO 164

Los jueces de las Cámaras de Apelaciones, los de primera instancia, los Fiscales, Asesores y Defensores, pueden ser acusados por las mismas causas a que se refiere el artículo 109, ante un Jury de Enjuiciamiento compuesto de los miembros de la Suprema Corte y un número igual de Senadores y un número también igual de Diputados que serán nombrados anualmente por votación nominal en la primera sesión que celebren las respectivas Cámaras.

Este Jury será presidido por el Presidente de la Suprema Corte o por su reemplazante legal y no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate decidirá el Presidente del Jury, aun cuando ya hubiese votado al pronunciarse el fallo.

ARTÍCULO 165

La acusación será presentada al Presidente del Jury, quien deberá citar a los demás miembros que los componen, dentro de las 48 horas, observando las siguientes reglas que la Legislatura podrá ampliar, por medio de una Ley reglamentaria, pero sin restringirlas ni alterarlas:

1- La acusación se hará por escrito, determinando con toda precisión los hechos que le sirven de fundamento.

2- El Presidente del Jury, dará traslado al acusado por el término de 10 días, dándole copia de la acusación y de los documentos que la instruyan. Contestada la acusación o en rebeldía del acusado, si no hubiera contestado dentro del término establecido, el Jury decidirá por votación nominal y por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, si procede la continuación del juicio o si debe desestimarse la acusación. En el primer caso, el juicio se abrirá a prueba por el término de 30 días y el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

3- Desde el momento en que el Jury declare que procede la acusación, intervendrá el procurador de la Corte en representación del

Ministerio Público y sin perjuicio de la participación del acusador particular.

4- Los miembros del Jury no son recusables, pero el acusado tendrá derecho a recusar sin causa a uno de ellos.

5- En este juicio las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba admitidos por la Ley.

6- El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado y si no compareciese será juzgado en rebeldía.

7- Se garantiza en este juicio la libre defensa y la libre representación.

8- Concluido el proceso, el Jury discutirá en sesión secreta, el mérito de la prueba y terminada esta discusión, se designará día para pronunciar en sesión pública, el veredicto definitivo, lo que se efectuará por votación nominal, sobre cada cargo, por sí o por no.

9- Ningún acusado podrá ser declarado culpable por menos de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Jury.

10- El fallo condenatorio no tendrá más efecto que la destitución del acusado, salvo el caso de que el motivo de la condenatoria fuere la perpetración de delitos, que estuvieren sujetos a la justicia ordinaria, en cuyo caso el Jury deberá pasar los antecedentes al ministerio fiscal.

11- Declarado absuelto el acusado, quedará ipso facto restablecido en la posesión de su empleo y a salvo las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 166

La absolución de un funcionario, por fallo de la Legislatura o del Jury de Enjuiciamiento, no impedirá las acusaciones o acciones que por delitos puedan instaurarse ante los tribunales ordinarios, ni será en modo alguno, requisito previo para ejercitarlas antes o después de cesar en sus funciones.

ARTÍCULO 167

Producida acusación por delitos comunes, contra un miembro de la Legislatura o contra cualquiera de los funcionarios sujetos a juicio político ante la Legislatura o ante el Jury de Enjuiciamiento y existiendo mérito bastante en las constancias del proceso para decretar la prisión preventiva, comunicados los antecedentes a petición de

parte, a instancia fiscal o de oficio por el Juez, a la Cámara legislativa a que pertenezca el acusado, a la Cámara de Diputados o al Jury, en los respectivos casos, deberá procederse al desafuero o a la suspensión del acusado, a los efectos de la sustanciación formal de la causa, proveyéndose la acefalía con arreglo a esta Constitución y a la Ley.

No podrá allanarse la inmunidad ni resolverse el desafuero sino por el voto de la mitad más uno de los miembros que componen la Cámara respectiva, o la Cámara de Diputados, o el Jury.

ARTÍCULO 168

Si el desafuero no se produjera contra un miembro de la Legislatura o contra uno de los funcionarios acusables ante ésta o ante el Jury de Enjuiciamiento, la acción de los tribunales se paralizará temporariamente contra sus personas, suspendiéndose los términos para continuar el juicio una vez terminado el mandato del funcionario.

El pedido del desafuero podrá repetirse por la autoridad competente, cada vez que se produzcan nuevas pruebas contra el acusado.

ARTÍCULO 169

No podrán los funcionarios judiciales intervenir en política en forma alguna, directa ni indirectamente, salvo la emisión del voto; ni ejecutar o participar en actos que afecten su circunspección y la imparcialidad de sus funciones o las menoscaben en público o en privado del buen concepto que debe rodear su persona y el cargo que desempeñan.

ARTÍCULO 170

En ningún caso el Gobernador ni funcionario alguno ajeno al Poder Judicial, podrán ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ni restablecer las fenecidas.

ARTÍCULO 171

La Suprema Corte propondrá al Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos de la administración de justicia, un mes antes de la época en que deba ser remitido a la Legislatura el presupuesto general de la administración.

ARTÍCULO 172

Todos los funcionarios sujetos a juicio político por esta Constitución, que formen parte de los poderes Ejecutivo y Judicial, gozarán de las mismas inmunidades que los miembros del Poder Legislativo.

CAPÍTULO III
DE LA JUSTICIA INFERIOR O DE PAZ

ARTÍCULO 173

La Ley establecerá la Justicia Inferior o de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideración la extensión territorial de cada departamento y su población.

ARTÍCULO 174

Los funcionarios de la Justicia Inferior o de Paz, serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia y permanecerán en el ejercicio de sus funciones mientras dure su buena conducta.

ARTÍCULO 175

Estos funcionarios podrán ser destituidos o suspendidos por la Suprema Corte, por faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones o por cualquier otra causa que comprometa el prestigio de la administración de justicia.

Mientras la Ley no determine el procedimiento para los casos de acusación ante la Corte, se aplicará en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución, que servirá de base a la Ley reglamentaria.

ARTÍCULO 176

Para ser funcionario de la Justicia Inferior o de Paz, se requiere:

1- Ciudadanía en ejercicio y un año de residencia para los que no hubieren nacido en la Provincia.
2- Ser mayor de edad y tener menos de 65 años y las demás condiciones que establezca la Ley.

CAPÍTULO IV
DEL FISCAL DE ESTADO Y ASESOR DE GOBIERNO

ARTÍCULO 177

Habrá un Fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se afecten intereses del Estado.

Tendrá también personería para demandar ante la Suprema Corte y demás tribunales de la Provincia, la nulidad de toda Ley, decreto, contrato o resolución, contrarios a las prescripciones de esta Constitución o que en cualquier forma perjudiquen los intereses fiscales de la Provincia.

Será también parte en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas de la Administración Pública, al cual servirá de asesor.

Gestionará el cumplimiento de las sentencias en los asuntos en que haya intervenido como parte.

ARTÍCULO 178

Habrá un solo Asesor de Gobierno para todas las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, con excepción de aquellas que tienen un carácter autónomo por esta Constitución.

ARTÍCULO 179

Para ser Fiscal de Estado o Asesor de Gobierno se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Suprema Corte. Este funcionario y el Fiscal de Estado no podrá ejercer la profesión de abogado.

ARTÍCULO 180

El Fiscal de Estado y el Asesor de Gobierno serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, les será aplicable lo dispuesto en el Artículo 151 de esta Constitución y serán enjuiciables ante el Jury creado por el artículo 164 de la misma.

CAPÍTULO V
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 181

Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia y con poder bastante para aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos hechas por todos los funcionarios, empleados y administradores de la Provincia.

ARTÍCULO 182

Todos los poderes públicos, las municipalidades y cuantos empleados y personas administren caudales de la Provincia u otras corporaciones, estarán obligados a remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros que hubieran invertido o percibido, para su aprobación o desaprobación, debiendo el tribunal pronunciarse sobre ellas en el término de un año desde su presentación, so pena de quedar de hecho aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél.

Sus fallos serán sólo susceptibles de los recursos que esta Constitución y las Leyes establezcan para ante la Suprema Corte de la Provincia.

ARTÍCULO 183

Los fallos del Tribunal de Cuentas quedarán ejecutoriados 30 días después de su notificación y las acciones a que dieren lugar serán deducidas por el fiscal de Estado, ante quien corresponda.

ARTÍCULO 184

El Tribunal de Cuentas lo compondrá un Presidente Letrado que deberá reunir las condiciones que se requieren para ser miembro de la Suprema Corte y por lo menos dos vocales contadores públicos de la matrícula, con ciudadanía en ejercicio que tengan 30 años de edad y menos de 65.

Estos funcionarios no podrán ejercer su profesión respectiva.

ARTÍCULO 185

Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, siéndoles aplicable la disposición del artículo 180.

SECCIÓN SEXTA

CAPÍTULO ÚNICO
DEPARTAMENTO DE IRRIGACIÓN

ARTÍCULO 186

El uso del agua del dominio público de la Provincia es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas por el Código Civil y Leyes locales.

ARTÍCULO 187

Las Leyes sobre irrigación que dicte la Legislatura, en ningún caso privarán a los interesados de los canales, hijuelas y desagües, de la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas, sin perjuicio del control de las autoridades superiores de irrigación.

ARTÍCULO 188

Todos los asuntos que se refieran a la irrigación en la Provincia, que no sean de competencia de la justicia ordinaria, estarán exclusivamente a cargo de un Departamento General de Irrigación compuesto de un Superintendente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, de un Consejo compuesto de cinco miembros designados en la misma forma y de las demás autoridades que determine la Ley.

ARTÍCULO 189

El Superintendente de Irrigación y los miembros del Consejo durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos, debiendo renovarse estos últimos, uno cada año, a cuyo efecto se practicará la primera vez el correspondiente sorteo.

Durante dicho término, podrán, sin embargo, ser removidos, en la forma y por el Jury creado por los artículos 164 y 165 de esta Constitución.

ARTÍCULO 190

Para ser Superintendente de Irrigación o miembro del Consejo, se requiere: ciudadanía en ejercicio, ser mayor de 30 años y tener 5 de residencia en la Provincia.

ARTÍCULO 191

La Ley sobre irrigación que deberá dictar la Legislatura, reglamentará las atribuciones y deberes del Superintendente, del Consejo, y demás autoridades del ramo.

ARTÍCULO 192

Las obras fundamentales que proyecte el Poder Ejecutivo, como diques distribuidores y de embalse, grandes canales, etc., deberán ser autorizadas por la Ley. Las que proyecte el Departamento de Irrigación necesitarán también sanción legislativa cuando sean de la clase y magnitud determinadas en este artículo.

ARTÍCULO 193

La Ley de Irrigación, al reglamentar el gobierno y administración del agua de los ríos de la Provincia, podrá dar a cada uno de aquéllos su dirección autónoma, sin perjuicio de su dependencia del Departamento General de Irrigación, con arreglo a la misma.

ARTÍCULO 194

Mientras no se haga el aforo de los ríos de la Provincia y sus afluentes, no podrá acordarse ninguna nueva concesión de agua sin una Ley especial e informe previo del Departamento de Irrigación, requiriéndose para su sanción el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen cada Cámara.

Una vez efectuado el aforo, las concesiones de agua sólo necesitarán el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara.

Las concesiones que se acuerden, mientras no se realice el aforo, tendrán forzosamente carácter eventual.

ARTÍCULO 195

Una vez practicado el aforo de los ríos y arroyos, así como cada vez que se construyan obras de embalse que permitan un mayor

aprovechamiento del agua, el Departamento de Irrigación, previo los estudios del caso, determinará las zonas en que convenga ampliar los cultivos, remitiendo los antecedentes a la Legislatura, para que ésta resuelva por el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara, si se autoriza o no la extensión de los cultivos.

ARTÍCULO 196

El Departamento de Irrigación sancionará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

SECCIÓN SÉPTIMA

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 197

La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los departamentos de la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo, cuyos miembros durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones, renovándose el Departamento Deliberativo por mitades cada 2 años.

Los integrantes del Departamento Deliberativo serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios, conforme con el sistema establecido para la elección de Diputados.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

ARTÍCULO 198

Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos Municipios por simple mayoría de los votos válidos emitidos y podrán ser reelegidos por un sólo período consecutivo. Si han sido reelectos no pueden ser elegidos sino con el intervalo de un período.

(Texto promulgado e incorporado a la Constitución de la Provincia por el decreto 2010/18, como enmienda dispuesta por ley 7814 y aprobada en los comicios del 28/06/2009).

(Texto según Ley 5499; aprobada por el Pueblo de la Provincia en las elecciones generales del 08/09/1991).

ARTÍCULO 199

La Ley Orgánica de las Municipalidades, deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndole las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1- El número de miembros del Departamento Deliberativo no será menor de 10. El Intendente es el jefe del Departamento Ejecutivo. Para ejercer tal cargo se requiere ser ciudadano argentino. (Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965).

2- Serán electores los que lo sean del Registro Municipal en las condiciones que lo establezca la Ley.

El Registro de Extranjeros estará a cargo de la Municipalidad y se formará como la Ley lo determine.

3- Serán elegibles los ciudadanos y extranjeros mayores de edad, del municipio respectivo, y que sean electores.

En los Concejos Municipales no podrá haber más de dos extranjeros.

4- Las elecciones se verificarán con el mismo sistema electoral establecido para la elección de Diputados a la Legislatura y con la reglamentación especial que determine la Ley Orgánica de Municipalidades.

5- El cargo de Intendente deberá ser rentado y también podrá serlo el de Concejal.

(Texto según Ley 1350; aprobado por el Pueblo de la Provincia en el año 1939).

6 - Las Municipalidades tendrán las rentas que determine la Ley Orgánica y en ningún caso podrán dictar ordenanzas creando impuestos ni contribuciones de ninguna clase, salvo respecto de los servicios municipales.

ARTÍCULO 200

Son atribuciones inherentes a las Municipalidades:

1- Juzgar de la validez o nulidad de la elección de sus miembros y convocar a los electores del municipio con arreglo a la Ley, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes nacionales o provinciales sobre la materia.

2- Nombrar los empleados municipales.

3- Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de

beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares y la vialidad pública, respetando las leyes que dicte la Legislatura sobre la materia.

4- Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlos con arreglo a la Ley, administrar sus bienes raíces, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndola inmediatamente al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cuando se trate de enajenar o gravar en cualquier forma los bienes raíces del municipio, se necesitarán dos tercios de votos del total de los miembros del concejo.

5- Nombrar en los diferentes distritos más poblados de cada municipio, comisiones honorarias para desempeñar las funciones que les sean encomendadas por el concejo y la intendencia.

6- Dictar todas las ordenanzas y reglamentos, dentro de las atribuciones conferidas por esta Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 201

Toda ordenanza sancionada por el Concejo, que no fuere observada por el Intendente dentro del término de 5 días de haberse comunicado, se considerará promulgada y se inscribirá en el Registro Municipal.

En caso de veto por la Intendencia, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Concejo, para insistir en su sanción.

ARTÍCULO 202

Las atribuciones expresadas en los artículos anteriores tienen las siguientes limitaciones:

1- Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, publicando mensualmente el balance de la inversión de sus rentas y uno general a fin de cada año.

2- La convocatoria de los electores para toda elección municipal, deberá hacerse con 15 días de anticipación, por lo menos, y publicarse suficientemente.

3- No se podrá contraer empréstitos, ni enajenar ni gravar los edificios destinados a servicios públicos municipales, sin autorización previa de la Legislatura.

4- Siempre que se haga uso del crédito para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.
5- Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público anunciado con un mes, por lo menos, de anticipación.
6- Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier género que fuese, en la que hubieran de invertirse fondos comunales, el concejo nombrará a dos de sus miembros para que en asocio del intendente, la dirijan, dando cuenta del empleo de fondos que se destine a ella.
7- Las obras públicas y las adquisiciones, deberán efectuarse de conformidad a lo establecido en el Artículo 37.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965)

8- El por ciento a invertirse en sueldos de sus empleados deberá ser fijado, en forma general para todas las Municipalidades, por la H. Legislatura con el voto de los dos tercios de los componentes de cada Cámara.

(Texto según Ley 3167, aprobado por el Pueblo de la Provincia).

9- No podrá trabarse embargo en los bienes y rentas municipales. Cuando haya sentencia que condene a la Municipalidad al pago de alguna deuda, ésta gestionará los recursos para efectuar el pago dentro de los 3 meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución.

ARTÍCULO 203

Los Concejos Municipales, los miembros de éstos y los empleados nombrados por ellos, están sujetos a las siguientes responsabilidades:

1- Los cuerpos municipales responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones a la Constitución y a las leyes.
2- Los miembros de las municipalidades, responden personalmente, no sólo de cualquier acto definido y penado por la Ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.
3- Los Intendentes municipales y los miembros del Concejo pueden ser removidos de sus cargos por mala conducta o abusos en el

manejo de los fondos municipales, sin perjuicios de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas. La remoción sólo podrá ser resuelta por el voto de dos tercios del total de los miembros del Concejo.

ARTÍCULO 204

En los casos de acefalía de la Intendencia, serán desempeñadas sus funciones por el Presidente del Concejo. La remoción como Intendente no importa la cesantía como Concejal, mientras no recaiga resolución en contrario.

ARTÍCULO 205

Todos los actos, resoluciones y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

ARTÍCULO 206

Los conflictos internos de las municipalidades y los de éstas con otras municipalidades o autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Cualquiera de las partes interesadas podrá ocurrir directamente a la Corte.

ARTÍCULO 207

En caso de acefalía de una Municipalidad, el Poder Ejecutivo podrá intervenir al solo objeto de convocar a elecciones dentro del término de 30 días a contar desde el momento en que la Municipalidad sea intervenida.

ARTÍCULO 208

La Legislatura de la Provincia podrá aumentar el número de Municipalidades, subdividiendo los departamentos, cuando así lo requieran las necesidades de la población, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen cada Cámara; pero en ningún caso podrá disminuir el número de departamento existentes al promulgarse esta Constitución.

ARTÍCULO 209

Los poderes que esta Constitución confiere exclusivamente a las Municipalidades, no podrán ser limitados por ninguna autoridad de la Provincia.

ARTÍCULO 210

Los miembros del Concejo Municipal son inviolables, por las opiniones que manifiesten y por los votos que emitan en el desempeño de su cargo. Ninguna autoridad podrá reconvenirlos ni procesarlos en ningún tiempo, por tales causas.

SECCIÓN OCTAVA

CAPÍTULO ÚNICO
EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 211

La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, pudiendo también organizar la enseñanza secundaria, superior, normal, industrial y universitaria, cuando lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 212

Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse a las bases siguientes:

1- La educación será laica, gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la Ley establezca.

2- La dirección técnica de las escuelas públicas, la superintendencia, inspección y vigilancia de la enseñanza común y especial, estará a cargo de un Director General de la Enseñanza, de acuerdo con las reglas que la Ley prescribe.

El Director será también quien haga cumplir por las familias la obligación en que están los niños de recibir la enseñanza primaria y por las escuelas privadas, las leyes y reglamentos que rigen la higiene escolar.

3- El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durará en sus funciones 4 años, pudiendo ser reelecto.

4- La Administración General de las Escuelas, en cuanto no afecte su carácter técnico, estará a cargo de un Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, cuyas funciones reglamentará la Ley.
5- El Consejo General de Educación se compondrá, por lo menos, de cuatro miembros ad honorem, además del Director General, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y se renovarán por mitad cada 2 años, pudiendo ser reelectos.
6- La renta escolar en ningún caso podrá ser distraída para otro objeto distinto al de su creación.
7- Es obligatoria la enseñanza del idioma e historia nacional y de las Constituciones nacional y provincial en todo establecimiento de educación, sea de carácter fiscal o particular.
8- La enseñanza pública y su dirección y administración, será costeada con las rentas propias de la administración escolar y con el 20% de las rentas generales de la Provincia como mínimum y con el producido de las subvenciones nacionales que correspondan. La Ley determinará los recursos que se asignen para la formación del tanto por ciento con que debe concurrir la Provincia, prefiriendo los de carácter más permanente.
9- Las leyes de impuestos escolares serán permanentes y no dejarán de regir mientras no se hayan promulgado otras que las sustituyan o modifiquen.
10- Ninguna parte de las rentas escolares podrá tener otra aplicación que la de pagar los sueldos y demás gastos de la administración escolar y de las escuelas públicas que se comprendan en el presupuesto del ramo.
11- Se formará un fondo permanente de las escuelas, depositado a premio en el establecimiento bancario que determine la Ley, o en fondos públicos, sin que pueda disponerse más que de sus rentas para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas. La base de este fondo permanente será del 50% del arrendamiento de las tierras públicas y de los demás recursos que a este objeto determine la Ley.

ARTÍCULO 213

Tanto el Director General como los miembros del Consejo podrán ser acusados por cualquier habitante de la Provincia, por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ante el Jury establecido por el artículo 164 de esta Constitución.

ARTÍCULO 214

La enseñanza especial deberá referirse principalmente a las industrias agrícolas, fabril y de artes y oficios.

ARTÍCULO 215

La enseñanza normal propenderá en primer término a la formación de maestras y maestros con aquellas especialidades agrícolas, ganaderas e industriales que puedan aplicarse a las distintas regiones de la Provincia.

ARTÍCULO 216

Las leyes orgánicas que se dicten en adelante sobre instrucción secundaria y superior, se ajustarán a las reglas siguientes:

1- La instrucción secundaria y superior estará a cargo de universidades, cuya organización deberá dictarse teniendo por norma la de las universidades nacionales.

2- La enseñanza secundaria y superior será accesible para todos los habitantes de la Provincia con arreglo a la Ley.

ARTÍCULO 217

No podrá trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación.

Cuando haya sentencia que condene al consejo al pago de una deuda, éste gestionará los recursos necesarios para efectuar el pago dentro de los 3 meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución.

SECCIÓN NOVENA

CAPÍTULO ÚNICO
BANCO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 218

Mientras el Banco de la Provincia de Mendoza subsista como Banco del Estado y no se transforme en una institución en la cual la Provincia sea accionista, se regirá por una Ley orgánica cuyas bases fundamentales serán las siguientes:

1- El Banco conservará los privilegios, garantías y excepciones que le estén acordados por las leyes vigentes al promulgarse esta Constitución.

2- La Provincia de Mendoza garante las operaciones del Banco, y todas las obligaciones a favor y en contra de éste se considerarán de aquélla.

3- El Banco podrá realizar todas las operaciones que por su naturaleza pertenezcan al giro ordinario de los establecimientos bancarios y que no estén prohibidas por leyes generales de la Nación o de la Provincia.

4- El gobierno y administración general del Banco estarán a cargo de un Directorio compuesto de seis miembros y un director gerente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Los Directores durarán 4 años en el ejercicio de sus cargos y se renovarán por mitad cada 2 años, pudiendo ser reelectos.

5- El Director Gerente será a la vez Presidente del Directorio con voz y voto en sus deliberaciones, durará 5 años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto.

6- El Directorio tendrá todas las atribuciones que sean propias a este género de instituciones y que determine la Ley.

7- El Director Gerente y los Directores que con su voto concurriesen a la realización de operaciones o actos contrarios a las disposiciones de las leyes, decretos y reglamentos que rijan al Banco, serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasionen, siendo enjuiciables ante el Jury creado por el artículo 164 de esta Constitución.

8- El Director Gerente deberá ser ciudadano argentino, mayor de 30 años y menor de 70.

9- En el Directorio podrá haber hasta dos extranjeros, siempre que tengan 5 año de residencia inmediata en la Provincia.

SECCIÓN DÉCIMA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 219

Esta Constitución podrá ser reformada en cualquier tiempo, total o parcialmente, en la forma que ella misma determina.

ARTÍCULO 220

Podrá promoverse la reforma en cualquiera de las dos Cámaras o por iniciativa del Poder Ejecutivo, pero la Ley que declare la necesidad de la reforma deberá ser sancionada por dos tercios de los miembros que componen cada Cámara y no podrá ser vetada.

ARTÍCULO 221

Declarada por la Legislatura la necesidad de la reforma total o parcial de la Constitución, se someterá al pueblo para que en la próxima elección de Diputados, se vote en todas las secciones electorales en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente.

Si la mayoría de los electores de la Provincia votase afirmativamente, el Poder Ejecutivo convocará a una Convención que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que componen la Legislatura.

Los Convencionales serán elegidos en la misma forma que los Diputados.

ARTÍCULO 222

La Convención se reunirá 10 días después que la Junta Electoral de la Provincia haya practicado el escrutinio y otorgado el diploma provisorio a los convencionales electos, a fin de pronunciar el juicio definitivo sobre las elecciones.

Una vez constituida la Convención procederá a llenar su cometido dentro del término de un año, vencido el cual caducará su mandato.

ARTÍCULO 223

La necesidad de enmienda o de reforma de un solo artículo de esta Constitución, podrá ser declarada y sancionada también por dos tercios de los miembros que componen cada Cámara.

Una vez dictada la Ley que sancione la enmienda o reforma, se someterá al pueblo para que en la próxima elección de Diputados se vote en todas las secciones electorales, en pro o en contra de la reforma sancionada.

Si la mayoría de los electores de la Provincia votase afirmativamente, la enmienda quedará aprobada por el pueblo y deberá ser promulgada por el Poder Ejecutivo e incorporada al texto de esta Constitución.

ARTÍCULO 224

Las reformas de la Constitución, a que se refiere el artículo anterior, no podrá votarse por la Legislatura, sino con un intervalo de un año por lo menos.

ARTÍCULO 225

Para ser Convencional se requieren las mismas calidades que para ser Diputado a la Legislatura, no pudiendo ser electo el Gobernador de la Provincia.

No podrán ser Convencionales más de 10 ciudadanos naturalizados, y en caso de ser electo mayor número, se eliminarán por sorteo que deberá efectuar la Junta Electoral.

Los Convencionales gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura.

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I - La próxima elección para electores de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, legisladores, electores de intendentes y miembros de los concejos deliberantes, se efectuará el tercer domingo de abril de 1966.

II - Los Diputados, hasta tanto no se modifique por Ley el sistema que se da a continuación, se nombrarán en las futuras renovaciones a través de 4 secciones electorales, compuestas del siguiente modo:

-Primera Sección: Capital, Guaymallén, Las Heras y Lavalle, con una representación de 16 Diputados;

-Segunda Sección: San Martín, Maipú, Rivadavia, Junín, Santa Rosa y La Paz, con una representación de 12 Diputados;

-Tercera Sección: Godoy Cruz, Luján, Tunuyán, San Carlos y Tupungato con una representación de 10 Diputados;

-Cuarta Sección: San Rafael, General Alvear y Malargue con una representación de 10 Diputados.

Los actuales Diputados por la primera sección electoral, terminarán su mandato el 30 de abril de 1966. Los actuales Diputados por la segunda y tercera sección electoral, terminarán su mandato el 30 de abril de 1967.

Los Diputados por la primera y cuarta sección a elegirse para iniciar su mandato el 1 de mayo de 1966, durarán en el mismo hasta el 30 de abril de 1969. Los Diputados por la segunda y tercera sección, a elegirse para iniciar su mandato el 1 de mayo de 1967, durarán en el mismo hasta el 30 de abril de 1969.

El 1 de mayo de 1969, se renovará íntegramente la Cámara, realizándose el sorteo entre los electos dentro de la representación de cada sección, para determinar los que durarán 2 y 4 años al efecto de las sucesivas renovaciones bianuales.

III- Los Senadores, hasta tanto no se modifique por Ley el sistema que se da a continuación, se nombrarán a través de 4 secciones electorales, compuestas del modo establecido en el Artículo 68 y con la siguiente representación, que se computará para las futuras renovaciones:

-Primera Sección: 12 Senadores;

-Segunda Sección: 10 Senadores;

-Tercera Sección: 8 Senadores y

-Cuarta Sección: 8 Senadores.

Los actuales Senadores en ejercicio, que deben determinar su mandato el 31 de mayo de 1967, de 1969 y de 1971, cesarán el 30 de abril de esos años.

Los Senadores por la cuarta sección electoral a elegir para iniciar sus mandatos el 1 de mayo de 1966, permanecerán en los mismos hasta el 30 de abril de 1971.

Los Senadores que se elijan para iniciar sus mandatos el 1 de mayo de 1967 y 1969, durarán en los mismos hasta el 30 de abril de 1971. El 1 de mayo de 1971, se renovará íntegramente la Cámara, realizándose luego el sorteo dentro de la representación de cada sección para determinar los que durarán 2 y 4 años, a efecto de las sucesivas renovaciones bianuales.

IV- Las secciones electorales determinadas por los apartados precedentes, la presentación establecida para cada uno de ellos, el régimen proporcional de elecciones actualmente vigente y el término de los mandatos de los legisladores, no podrán ser modificados por la Legislatura hasta el 30 de abril de 1971.

V- El Gobernador y Vicegobernador que resulten electos en la próxima elección, ejercerán su mandato desde el 12 de octubre de 1966 hasta el 30 de abril de 1971. Los posteriores, se ajustarán a lo dispuesto por el Artículo 114.

Por el mismo término se extenderá el mandato de los intendentes que resulten electos en la próxima elección, para adecuarse los sucesivos al término establecido en el Artículo 197.

VI- Los miembros de los concejos deliberantes terminarán su mandato el 30 de abril de 1967, salvo que por las circunstancias de su elección deban terminar antes en su función. En este último caso, se elegirán sus reemplazantes en el próximo comicio quienes durarán en sus funciones hasta el 30 de abril de 1967. El 1 de mayo de 1967 se renovarán íntegramente los concejos, sorteándose luego entre todos los electos el mandato por 2 y 4 años, al efecto de las sucesivas renovaciones bianuales.

(Texto aprobado por la Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965)

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CONVENCIÓN, a los once días del mes de febrero de mil novecientos diez y seis.

TEXTO PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL
el día 29 de febrero de 1916.

La Honorable Convención Constituyente del 4 de marzo de 1949 estatuye un nuevo texto de la Constitución de la Provincia de Mendoza publicada en el Boletín Oficial el día 9/03/1949.

Por Decreto-Ley 2158/1956 se deja sin efecto el texto constitucional del año 1949, recobrando vigencia la Constitución sancionada en el año 1916, con todas las modificaciones introducidas hasta el año 1943.

El presente texto contiene las modificaciones introducidas por las leyes:

Ley 1350 modifica el art. 199, inc 5;

Ley 3167 modifica el art. 202, inc 8;

Ley 5047 modifica el art. 120;

Ley 5499 modifica el art. 198;

Ley 5557 modifica el art. 1;

Ley 6524 modifica el art. 150;

Ley 7405 modifica el art. 151;

La Honorable Convención Constituyente del 11 de diciembre de 1965 modifica los artículos 57, 68, 70, 75, 76, 78, 84, 114, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 136, 143, 155, 197, 199 inc 1, 202 inc 7, y el Capítulo Único de Disposiciones Transitorias.

Todas ellas, salvo las del año 1965 efectuada por Convención Constituyente, fueron de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 223 de nuestra Constitución, sancionadas por los dos tercios de los miembros de cada Cámara y aprobadas por referendum popular.

EL ESCUDO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

La Provincia de Mendoza definió su escudo y sello por Ley 1450 del año 1941, modificada por Ley 5454 del año 1989, cuyo texto se transcribe a continuación:

Declárase Escudo Oficial de la Provincia de Mendoza el que a continuación se determina: forma ovalado. Dividido por mitades en dos cuarteles: el superior de color azul y el inferior de color blanco. En el

campo blanco y por debajo de la línea divisoria, dos brazos desnudos, cuyas manos diestras entrelazadas sostienen una pica que alza el gorro frigio de color gules. En el campo blanco una cornucopia o cuerno de la abundancia tendido con su vértice hacia la derecha y su boca hacia la izquierda derramando los frutos de la tierra y claveles del cerro. El sol meridiano en lo alto del Escudo deberá tener dieciocho (18) rayos flamígeros y rectos, alternados simétricamente. Dos ramas de laurel en guirnaldas se cruzan en la parte inferior del Escudo atadas con un lazo celeste y blanco.

Ley 4.976

EJERCICIO DE ABOGACÍA Y PROCURACIÓN

TÍTULO PRIMERO
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

La presente Ley rige la abogacía y la procuración, las que serán consideradas a los fines de la aplicación de aquellas profesiones de desempeño libre, cuyo ejercicio importa una función social coordinada a los fines de la administración de justicia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ABOGADOS

CAPÍTULO I
DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 2

Para ejercer la abogacía se requiere:

a) Título de abogado, válido según las leyes argentinas;

b) Inscripción en la matrícula regulada por esta Ley.

ARTÍCULO 3

Para obtener la inscripción en la matrícula se requiere:

a) Acreditar identidad personal;

b) Presentar el diploma universitario, expedido por la Universidad respectiva, debidamente inscripto y legalizado; este documento no podrá sustituirse por ningún otro certificado o constancia, salvo que, habiéndose expedido el diploma, la propia Universidad certifique, en forma fehaciente, que es imposible su presentación.
Esta certificación será provisoria;

c) No hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad previstas en el artículo siguiente;

d) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en el Estudio, el que tendrá valor a todos los efectos derivados de la relación con el Colegio mientras no fuere expresamente cambiado;
e) Declarar que no le comprenden causales de incompatibilidad;
f) Las circunstancias cuya declaración exigen los incisos c) y d) serán acreditadas en la forma que lo determinará la reglamentación.

ARTÍCULO 4

No podrán inscribirse en la matrícula:

a) Los incapaces absolutos y los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el Art. 152 - bis del Código Civil;
b) Los fallidos y concursados cuya conducta haya sido declarada fraudulenta hasta su rehabilitación;
c) Los condenados judicialmente por delito doloso cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que afectan el decoro y ética profesional;
d) Los condenados a la pena de inhabilitación, durante el término de la condena;
e) Los abogados que ejerzan la profesión de Escribano Público, Martillero o Corredor de Comercio;
f) En los casos del inciso c), la inhabilitación perderá eficacia luego de transcurrido el cumplimiento de la pena;
g) No podrá denegarse la inscripción por razones políticas, raciales o religiosas;
h) Los excluidos de la matrícula de abogados por sanción disciplinaria; cuando dicha sanción hubiera sido dictada por jurisdicción foránea, el Directorio podrá examinar las causas y resolver sobre la inhabilitación.

ARTÍCULO 5

El pedido de inscripción en la matrícula será presentado al Colegio de Abogados que corresponda al domicilio real del interesado, y del que formará parte.

ARTÍCULO 6

El Directorio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y no está alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en

el Art. 4. A tal efecto, el órgano asociativo podrá practicar todas las investigaciones que estime idóneas. Las Universidades y Reparticiones Públicas deberán evacuar a la mayor brevedad los informes que, con carácter reservado, le requiera el Colegio.

ARTÍCULO 7

La solicitud de inscripción se expondrá por DIEZ (10) días en el tablero anunciador del Colegio respectivo, con el objeto que cualquier persona pueda, formular observaciones u oposiciones fundadas en la presente Ley.

Dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la presentación, el Directorio se expedirá acerca de su admisión o rechazo y remitirá a la Suprema Corte de Justicia las actuaciones respectivas, reservando para el Colegio copia de éstas. El plazo podrá ampliarse a QUINCE (15) días más, cuando fuere necesario por la complejidad de las investigaciones.

ARTÍCULO 8

Acordada la inscripción en la matrícula, el profesional prestará juramento ante la Suprema Corte, de desempeñar su profesión con dignidad, decoro, probidad y con sujeción a las normas legales y éticas que lo reglamentan, observando y propiciando la observancia del orden jurídico nacional y provincial, basados en las Constituciones respectivas.

ARTÍCULO 9

La Suprema Corte formará la matrícula de abogado y procurador, llevando el registro pertinente.

ARTÍCULO 10

El abogado cuya inscripción en la matrícula fuera rechazada por el Colegio de Abogados, podrá presentar nueva solicitud, alegando y probando haber desaparecido las causales que determinaron su denegatoria. Ella seguirá el trámite normado precedentemente. Si la nueva solicitud fuera rechazada, el peticionante sólo podrá insistir luego de transcurrido UN (1) año de quedar en firme el segundo rechazo.

ARTÍCULO 11

Denegada la inscripción, se notificará al interesado con copia de la resolución, quien podrá deducir recurso de apelación, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la notificación y ante la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia. En el escrito donde se deduce la apelación deberá fundarse el recurso. Si la resolución de la Federación fuese denegatoria, el interesado podrá recurrir directamente y en el plazo de DIEZ (10) días de notificado, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, la que resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 12

Desde el momento que se realice la inscripción en la matrícula, el abogado quedará incorporado al Colegio de Abogados y Procuradores que correspondiere, a cuyo fin la Suprema Corte hará conocer la inscripción con copia de la resolución a dichas Asociaciones y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores, dentro de los CINCO (5) días de producido aquel hecho y notificación a los Tribunales de la Provincia.

ARTÍCULO 13

El Colegio de Abogados otorgará al matriculado una credencial o certificado habilitante, en el que se fijará su fotografía y se hará constar identidad, domicilios real y legal y número de matrícula.

ARTÍCULO 14

La inscripción en la matrícula de abogados que tengan domicilio real fuera de la Provincia, deberá tramitarse en el Colegio de la Primera Circunscripción. Quedan sometidos a la potestad disciplinaria y a las obligaciones que establece la presente Ley. No podrán ser electores ni elegidos para integrar los órganos ejecutivos y disciplinarios del Colegio respectivo.

ARTÍCULO 15

El abogado matriculado podrá ejercer la procuración sin necesidad de otro requisito.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DE LOS REGISTROS DE MATRICULADOS

ARTÍCULO 16

Los Colegios de Abogados y Procuradores y la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia, clasificarán a los matriculados separadamente, abogados y procuradores, según los siguientes criterios:

1. En ejercicio activo con domicilio real en la Circunscripción Judicial;
2. En ejercicio activo con domicilio real fuera de la Circunscripción Judicial;
3. Incursos en causales de incompatibilidad;
4. Que han abandonado el ejercicio profesional;
5. Suspendidos o excluidos de la matrícula;
6. Fallecidos.

ARTÍCULO 17

Cada Colegio de Abogados y Procuradores formará un legajo especial para cada matriculado, en el que se registrarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñe, domicilios y toda modificación que pueda producirse luego de la inscripción, en aquellas o en otras circunstancias que puedan provocar una alteración en el criterio con que se hubiere realizado la clasificación del asociado. Se consignarán, asimismo, en el legajo respectivo, las sanciones impuestas y los méritos acreditados en el ejercicio profesional. Copias de cada legajo se archivarán en la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia.

ARTÍCULO 18

Es obligación de los Secretarios de todos los órganos judiciales mantener en la oficina la nómina de los abogados inscriptos de la Provincia.

ARTÍCULO 19

A los efectos de la realización de sorteos o designaciones de oficio, las listas de abogados que cada Colegio formará a esos fines, deberán

encontrarse depuradas y actualizadas dentro del año calendario en que se practique el sorteo o la designación, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO III
DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 20

Incumbe al abogado en el ejercicio profesional:

a) Patrocinar o representar a quienes requieran sus servicios, en el ámbito judicial o extrajudicial;

b) Evacuar consultas y prestar todo tipo de asesoramiento en materia jurídica.

Dichas funciones le son propias y exclusivas, sin perjuicio de aquellas que se incorporen con motivo del ejercicio de la procuración.

La intervención del abogado será obligatoria en todo lo que concierne a las incumbencias que se le atribuyen en la presente Ley.

ARTÍCULO 21

En el ejercicio de su profesión, el abogado estará asimilado a los Magistrados Judiciales sólo en cuanto al respecto y consideración que debe guardársele. La violación de esta norma constituirá falta grave y dará lugar a aplicación de sanciones, a instancia del profesional afectado o de la asociación profesional que corresponda.

ARTÍCULO 22

Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes procesales, es facultad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, recabar directamente de las oficinas públicas y organismos oficiales, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deben ser evacuados por los organismos y entidades aludidos, dentro del plazo de QUINCE (15) días. El requerimiento deberá formularse por escrito, con el nombre y domicilio del profesional, y la firma del abogado que irá seguida de su sello, en el que consten el número de matrícula. Si hubiere un proceso judicial en trámite, vinculado a los hechos o circunstancias que se investigan por el profesional,

deberá consignarse en el requerimiento la carátula, el Juzgado y la Secretaría. Las contestaciones serán entregadas personalmente al abogado o remitidas a su domicilio, cuando así lo solicite en el requerimiento.

ARTÍCULO 23

Con la sola exhibición de la credencial profesional, el abogado podrá examinar y compulsar actuaciones judiciales y administrativas, provinciales y municipales y de registros notariales cuya publicidad no se encuentre prohibida por las leyes que rigen el procedimiento o el acto registral.

En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del Juez a cuyo cargo se hallare la causa. Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro (24) horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado, quien puede visitar a cualquier detenido en dependencias policiales las veinticuatro (24) horas del día sin restricción alguna de horarios, salvo que se le exhiba orden legítima de incomunicación.

ARTÍCULO 24

Cuando un funcionario o empleado impidiera o de cualquier modo entorpeciere el ejercicio de los derechos regulados en los dos artículos precedentes, será de aplicación el segundo párrafo del Art. 21.

ARTÍCULO 25

Son deberes del abogado:

1. Prestar su asistencia profesional en servicio de la justicia y en el ámbito judicial, colaborando con el Juez;
2. Observar una conducta ajustada a los principios de lealtad, probidad y buena fe;
3. Intentar la conciliación;

4. Aceptar los nombramientos que le hicieren de oficio, los Jueces o Tribunales con arreglo a la Ley, salvo justa causa de excusación;
5. Respetar a sus colegas;
6. Informar antes de tomar intervención o inmediatamente después si las circunstancias no le permiten hacerlo antes- de su representación, patrocinio o defensa en juicio, al abogado que lo hubiere precedido en esos actos, excepto que éste hubiere renunciado expresamente o se le hubiere notificado la revocación;
7. Guardar secreto de los hechos que hubiere conocido con motivo de su intervención profesional en asuntos que se le hubiere encomendado o consultado;
8. Emplear la mayor diligencia en la gestión encomendada mientras no se produzca la extinción legal de la relación profesional;
9. Atender habitualmente a sus clientes en el estudio, en donde se haya constituido el domicilio legal;
10. Patrocinar o representar a quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, en los casos que la Ley determine y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio al que pertenezca, en la forma que lo establezca el Reglamento Interno que aquél dictará;
11. Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio, del cese del ejercicio profesional y de su reanudación;
12. Tener estudio o domicilio especial dentro de la Circunscripción del Colegio al que pertenezca, sin perjuicio de su actuación en otras Circunscripciones;
13. Cumplir las resoluciones de los órganos del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia y ajustar su conducta profesional a las normas de ética;
14. Limitar la publicidad profesional a la difusión del nombre y apellido, títulos científicos, especialidad, domicilio, número telefónico y horarios de atención, utilizando los medios comunes de propagación;
15. Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte.

La precedente enumeración no es excluyente de otros deberes que surjan de las normas sustanciales y procesales que resulten aplicables a la relación jurídica que se entable con el cliente, o de la propia naturaleza del ejercicio profesional que regula la presente Ley.

ARTÍCULO 26

Les está prohibido a los abogados:

1. Patrocinar, representar o asesorar, en forma simultánea o sucesiva, a personas que tengan intereses contrarios en una litis, salvo la presentación conjunta prevista por el Art. 67 -bis de la Ley 2393. Esta prohibición se extiende a los abogados asociados en un mismo Estudio;
2. Intervenir profesionalmente en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como Magistrados o Funcionarios Judiciales o Administrativos;
3. Procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro, probidad y dignidad profesional y en especial, por medio de terceras personas o intermediarios;
4. Ofrecer servicios para la obtención de soluciones abiertas o encubiertamente contrarias a la Ley, la moral o el orden público;
5. Evacuar consultas jurídicas y consultas sobre casos litigiosos particulares por medios de comunicación masiva;
6. Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional;
7. Asegurar al cliente el éxito del pleito;
8. Retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes o demorar injustificadamente la entrega de dinero o valores y siempre que sean requeridos en forma fehaciente y expresa;
9. Tener trato profesional, directo o indirecto con la contraparte, prescindiendo del profesional que la representa, patrocina o asista;
10. Facilitar de cualquier forma, el ejercicio de funciones propias del abogado por quienes carecen de título habilitante o por quienes teniéndolo por cualquier causa no pudieren ejercerlas;
11. Contratar el monto de los honorarios con arreglo al tiempo que demande la actividad profesional que se obligue a prestar;
12. Ejercer el patrocinio o representación en los procesos judiciales en que hayan tenido o tengan intervención como contadores, síndicos, peritos o desempeñen cualquier otra función considerada auxiliar de la justicia.
13. Actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o

Municipalidades, cuando los profesionales se desempeñen como asesores letrados, contratados o empleados, de cualesquiera de ellas, en recursos administrativos o acciones judiciales; salvo lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley 4976.

14. Intervenir como conciliador, en los procesos llevados adelante en la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, en donde haya cumplido funciones como apoderado o patrocinante de cualquiera de las partes intervinientes hasta dos (2) años antes de su designación como tal. Representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como Conciliador, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Provincial de Conciliadores Laborales
(Inciso incorporado por Ley 8.990).
15. Intervenir como conciliador, en los procesos llevados adelante en la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, con un profesional con el cual tenga cualquier tipo de sociedad, o compartan domicilio legal.

(Inciso incorporado por Ley 8.990).

ARTÍCULO 27

No podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad:

1. El Presidente y el Vice-Presidente de la Nación, los Ministros, Secretarios y Sub-Secretarios del Poder Ejecutivo Nacional, el Procurador del Tesoro de la Nación, el Intendente Municipal y los Secretarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
2. Los Gobernadores y Vice-Gobernadores de las Provincias, Ministros, Secretarios y Sub-Secretarios, Fiscales de Estado, Asesores de Gobierno y los miembros de los Tribunales de Cuentas;
3. Los Magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias, salvo lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley 4.099; 4. Los Legisladores Nacionales y Provinciales, en cualquier causa o gestión en que aparezcan intereses encontrados con la Nación, Provincia o alguna Comuna;
5. Los Intendentes Municipales;
6. Los Escribanos Públicos, Martilleros, Corredores de Comercio o cualquier otra profesión u oficio que sea considerada auxiliar de la justicia, excepto que cancelen la inscripción que los habilita para el ejercicio de aquellas.

7. Las autoridades y funcionarios policiales y del servicio penitenciario, en materia penal y en aquellos procesos que versen sobre cuestiones que deben ser resueltas por órganos judiciales competentes en dicha materia;
8. Los funcionarios que tienen prohibido el ejercicio de la abogacía por disposición de la Ley que regula el cargo o función.

ARTÍCULO 28

Quienes se encuentren en alguna de las situaciones mencionadas en el artículo anterior, deberán informarlo de inmediato al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia y a la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 29

La incompatibilidad no alcanzará al ejercicio profesional en causa propia o del cónyuge, ascendientes o descendientes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCURADORES

ARTÍCULO 30

La representación en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero, en la Provincia, sólo podrá ser ejercitada además de por abogados, conforme lo autoriza el Art. 20, por procuradores inscriptos en la matrícula respectiva. Se exceptúan de esta exigencia los representantes necesarios, los síndicos, los administradores de bienes ajenos en asuntos vinculados con la Administración.

CAPÍTULO I
DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 31

Para obtener la inscripción en la matrícula de procuradores se requieren iguales recaudos que los exigidos por el Art. 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 32

No podrán inscribirse en la matrícula de procuradores quienes se encuentren en las situaciones previstas en el Art. 4 de esta Ley.

Cualquier Juez o Tribunal que constatare por cualquier medio, que un procurador en ejercicio se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad previstas en este artículo, suspenderá su actuación en la causa, haciendo saber al poderdante que deberá comparecer en el plazo que fije, en forma personal o representado por profesional hábil y remitirá los antecedentes al Colegio de Abogados y Procuradores que corresponda.

ARTÍCULO 33

El trámite de inscripción en la matrícula se ajustará a lo dispuesto en los Arts. 5 al 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 34

Los Colegios de Abogados y Procuradores deberán observar, en relación a los inscriptos en la matrícula de procuradores, las normas contenidas en los Arts. 16 y 17. Regirá también el Art. 18, en lo que concierne a la nómina de procuradores inscriptos.

CAPÍTULO II
DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 35

Incumbe al procurador representar ante los órganos judiciales de la Provincia a quienes le otorguen el poder de hacerlo de conformidad con las formas impuestas por las Leyes sustanciales y procesales.

ARTÍCULO 36

Los procuradores asumen por la aceptación del mandato todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que las Leyes sustanciales y procesales imponen al mandatario y está obligado a ejercer la representación hasta que hayan cesado legalmente en el cargo.

ARTÍCULO 37

Son deberes de los procuradores:

1. Asistir por lo menos en los días designados para las notificaciones

fictas, a los Juzgados o Tribunales donde tengan pleitos y con la frecuencia necesaria, en los casos urgentes;

2. Conservar los documentos que se le confíen con motivo del ejercicio profesional;
3. Prestar la mayor atención y diligencia al procedimiento que tiene por objeto el asunto motivo de la representación que ejerce;
4. Dar cuenta a sus clientes del estado del procedimiento, cuando éstos se lo requieran y oficiosamente cuando se produzcan acontecimientos que puedan influir decisivamente en el resultado del proceso;
5. Llevar un índice de los poderes que se le otorguen, con indicación de los otorgantes y fecha de otorgamiento y aceptación;
6. Concurrir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios en que intervengan;
7. Los previstos en los incisos 2, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13 y 14 del Art. 25.

ARTÍCULO 38

Las prohibiciones previstas en el Art. 26 son aplicables a los procuradores, a cuyo efecto deberán adaptarse a la incumbencia profesional de estos últimos.

ARTÍCULO 39

También serán aplicables a los procuradores los Arts. 27, 28 y 29, procediéndose en la misma forma indicada en el artículo anterior.

TÍTULO CUARTO
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I
ÓRGANOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 40

El poder disciplinario a que están sometidos los abogados y procuradores, comprende la fiscalización del correcto ejercicio de la función y del decoro profesional y el juzgamiento de las conductas que, como consecuencia de la investigación respectiva, resulten violatorias de los valores profesionales tutelados en la presente Ley y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 41

El ejercicio del poder disciplinario no excluye las responsabilidades civil, penal y administrativa, ni la aplicación de sanciones, que se encuentra deferida al Poder Judicial.

ARTÍCULO 42

La potestad disciplinaria, en relación a abogados y procuradores, será ejercida por los Colegios de Abogados y Procuradores, Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia y por la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 43

Los Colegios y la Federación tendrán a su exclusivo cargo la función de fiscalización o contralor, la que ejercitarán de conformidad con la reglamentación que, con carácter general, dictará la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia.

ARTÍCULO 44

El conocimiento y decisión de las causas relativas al orden disciplinario estará a cargo del Tribunal de Ética, que tendrá competencia en primera instancia, la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia que actuará como órgano de última instancia.

CAPÍTULO II
CONDUCTAS SANCIONABLES

ARTÍCULO 45

La responsabilidad profesional de los abogados y procuradores emerge de la violación de los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades regulados por la presente Ley y de toda otra conducta que pueda afectar las reglas de ética impuestas por la naturaleza de la profesión y el uso forense, el respeto y la consideración debidos a los colegas, la normal convivencia profesional y el buen nombre de las asociaciones profesionales creadas por esta Ley.

ARTÍCULO 46

Constituyen, en particular, causas de responsabilidad profesional:

1. La pérdida de la ciudadanía, siempre que la causa que la determine importe indignidad;
2. Infracción encubierta o manifiesta de las leyes arancelarias y de previsión social;
3. Ineptitud ostensible, manifestada en hechos reiterados y acreditada por prueba documental y testimonial;
4. Violación de las normas de ética que sancionará la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia y deberán ratificar los Colegios;
5. Incomparecencia injustificada, falsedad o falta de colaboración con el Tribunal de Ética, con motivo del juzgamiento propio o de cualquier otra causa disciplinaria;
6. Abandono injustificado del ejercicio profesional con perjuicio de terceros;
7. Formular juicios o expresiones ofensivas a la dignidad de un Magistrado o de un colega;
8. Interponer ante los Jueces, en provecho propio o de la causa en que tenga intervención o interés, su influencia personal o la de un tercero;
9. Buscar, maliciosamente, derivaciones de orden penal en el asunto que le ha sido encomendado;
10. Renunciar u omitir, sin causa justificada, el cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas por los órganos del Colegio al que pertenezca o de la Federación;
11. Desobedecer las citaciones o resoluciones que dictaren los órganos del Colegio al que pertenezca o de la Federación; 12. Ausencias injustificadas a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el curso de un (1) año, cuando se integre el Consejo Superior o el Tribunal de Ética;
13. Falta de pago de los aportes jubilatorios a cargo del profesional por un periodo no menor de cuatro (4) meses.

CAPÍTULO III
SANCIONES

ARTÍCULO 47

Las conductas contrarias al orden disciplinario impuesto por la presente Ley, podrán ser castigadas con alguna de las siguientes sanciones:

1. Advertencia o censura individual;
2. Advertencia o censura en presencia del Consejo Directivo;
3. Multa de hasta veinte (20) veces la suma fijada como arancel mínimo;
4. Suspensión en el ejercicio profesional de hasta dos (2) años;
5. Exclusión del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 48

La sanción se graduará teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la entidad de las consecuencias que de él se hayan derivado en orden a los valores tutelados en la presente Ley y los antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 49

La exclusión del ejercicio profesional sólo podrá ser dispuesta por las siguientes causas:

1. Haber sido suspendido el infractor dos (2) o más veces, en los últimos tres (3) años;
2. Comisión de delitos dolosos, que afecten gravemente el decoro, la dignidad o la probidad profesional.

ARTÍCULO 50

En el caso de exclusión del ejercicio profesional, el sancionado podrá ser rehabilitado una vez transcurridos tres (3) años desde que quedó firme la sentencia condenatoria. El trámite de la rehabilitación se ajustará, en lo posible, al regulado para la inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 51

Sin perjuicio de la medida disciplinaria aplicada, el sancionado podrá ser inhabilitado para ocupar cargos electivos en cualquiera de las Asociaciones Profesionales creadas por la presente Ley, hasta por cinco (5) años.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 52

Los trámites disciplinarios podrán iniciarse por comunicación de los Magistrados o de reparticiones administrativas, por denuncia del interesado o de oficio por el Directorio del Colegio que corresponda.

ARTÍCULO 53

El Directorio que corresponda requerirá explicaciones al interesado y resolverá si hay o no lugar a la formación de causa disciplinaria. Podrán rechazarse in limine aquellas denuncias cuya improcedencia sea evidente.

ARTÍCULO 54

Los Jueces y Tribunales comunicarán al Colegio de Abogados y Procuradores de la Circunscripción, las siguientes circunstancias:

1. Declaración de incapacidad, autos de procesamientos, sentencias que condenen a penas previstas en el Código Penal o en el Código de Faltas, sentencias que declaren abierto el concurso comercial o civil, que afecten a abogados o procuradores;
2. Las infracciones cometidas por profesionales colegiados y que se comprobaren en expedientes radicados en sus oficinas;
3. Las suspensiones, apercibimientos, multas o arrestos aplicados a abogados y procuradores en los procesos en que actúen.

De ello la asociación que corresponda dará cuenta a la Suprema Corte a fin que se consigne en la matrícula, dejará constancia en el legajo personal del afectado y procederá en la forma que prescriben los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 55

Cuando se disponga la formación de causa disciplinaria se pasarán las actuaciones al Tribunal de Ética, el que deberá imprimir a aquellas el trámite que regule el reglamento que dictará, con carácter general, la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia.

ARTÍCULO 56

El reglamento deberá ajustarse a las siguientes bases:

1. El profesional sometido al procedimiento disciplinario deberá gozar de una oportunidad razonable de ser oído y de ofrecer prueba;
2. El Tribunal de Ética no estará limitado a los hechos que hayan sido denunciados; si de la instrucción resultare la existencia de otros hechos susceptibles de sanción disciplinaria se promoverá, de oficio, un nuevo procedimiento para su investigación; 3. Sin perjuicio de la obligación del denunciado de hacer comparecer los testigos que se recibieren a instancia suya, el Tribunal de Ética podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para obtener la comparecencia de cualquier persona que resista injustificadamente la orden respectiva;
4. El Tribunal de Ética deberá dictar sentencia, en un plazo de treinta (30) días de quedar el procedimiento en estado de resolver, por mayoría absoluta de sus miembros; salvo el caso de la sanción de expulsión que deberá ser resuelta por las dos terceras partes de sus miembros;
5. La sentencia deberá ser fundada en normas legales y encontrarse precedida de un amplio análisis de los antecedentes de la causa, valorando la prueba conforme al sistema de la sana crítica racional;
6. El Tribunal de Ética podrá disponer, durante la sustanciación del procedimiento, la suspensión preventiva del profesional, cuando se produzca la paralización del trámite disciplinario por encontrarse los mismos hechos en juzgamiento, en sede penal y haberse resuelto allí el procesamiento por delito doloso o la captura del colegiado; procederá también, la medida precautoria cuando el denunciado no comparezca personalmente, pese a la citación, con el apercibimiento expreso, formulada por el Tribunal y notificada en su domicilio real; idéntica cautela tendrá lugar cuando la conducta sometida a juzgamiento sea de extrema gravedad y resulte acreditada “prima facie”; en ningún caso la suspensión preventiva excederá de tres (3) años y en cualquier supuesto se computará a cuenta de la eventual penalidad.

ARTÍCULO 57

La sentencia definitiva y la resolución que disponga la suspensión preventiva serán apelables por ante la Federación de Colegios de

Abogados y Procuradores de la Provincia, dentro de los cinco (5) días de notificadas. En el primer caso, el trámite del recurso ante el Superior será el que prevé el Código Procesal Civil para la apelación libre. En el supuesto de suspensión preventiva, el procedimiento en segunda instancia se regirá por las normas que el mismo cuerpo legal mencionado contiene para la forma abreviada de apelación. La sentencia definitiva será recurrible por ante la Suprema Corte, dentro de los cinco (5) días de notificada y el procedimiento se ajustará a las normas de la apelación abreviada.

ARTÍCULO 58

Las sentencias definitivas que impongan las sanciones previstas en los incisos 4 y 5 del Art. 47, una vez firmes, serán difundidas a través de los medios comunes de publicidad. En todos los casos, se dará cuenta a los colegiados mediante la inserción de la sentencia en la Memoria Anual.

CAPÍTULO V
PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 59

Las acciones disciplinarias se prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. Cuando el hecho puede dar lugar a la exclusión del ejercicio profesional, la prescripción de la acción se producirá a los dos (2) años de ocurrido.

ARTÍCULO 60

La denuncia interrumpe el curso del plazo de prescripción. Cuando se presentare con defectos formales o ante órgano incompetente, suspende el plazo por un lapso de noventa (90) días corridos.

ARTÍCULO 61

Cuando la formación de causa disciplinaria dependiese de sentencia a dictarse en sede penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde que aquélla quede firme.

TÍTULO QUINTO
DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 62

En cada Circunscripción Judicial de la Provincia funcionará un Colegio de Abogados y Procuradores, que tendrá el carácter, los derechos y las obligaciones de las personas de derecho público no estatal, a efectos de cumplir con los objetivos de interés general que son inherentes a la abogacía y a la procuración.

ARTÍCULO 63

Cada Colegio tendrá su asiento en la ciudad cabecera de cada Circunscripción Judicial; se denominarán y distinguirán con el número que le corresponda a la Circunscripción Judicial en donde actúan. En el edificio donde se concentre la mayor cantidad de oficinas judiciales, deberá concedérseles sin cargo, un ámbito apropiado para el funcionamiento del Colegio, cuando así lo soliciten sus autoridades.

ARTÍCULO 64

Integran el Colegio de Abogados y Procuradores de cada Circunscripción, todos los abogados y procuradores que hayan obtenido la matrícula respectiva con su intervención y tengan en aquél su legajo personal, aun cuando ejerzan en más de una Circunscripción Judicial.

CAPÍTULO II
FUNCIONES

ARTÍCULO 65

Los Colegios de Abogados y Procuradores tienen las siguientes funciones:

1. Intervenir en el otorgamiento de la matrícula de los abogados y procuradores, en la forma y con el alcance que establece la presente ley;
2. Participar del ejercicio del poder disciplinario sobre los abogados

y procuradores, integrantes de la Asociación, dentro de los límites regulados por esta ley;

3. Defender los derechos de sus miembros y procurar toda clase de garantía para el libre ejercicio de la profesión;
4. Velar por el decoro de los abogados y procuradores en el ejercicio de su profesión y afianzar la armonía entre los profesionales integrantes de la Asociación;
5. Defender los derechos e intereses profesionales legítimos y el honor y la dignidad de la abogacía y la procuración, velando por la jerarquización, el prestigio y la independencia de la profesión;
6. Fundar y sostener una biblioteca pública de preferente contenido jurídico;
7. Procurar la elevación del nivel cultural y profesional de los abogados y procuradores;
8. Instituir becas y premios para estimular la especialización de los estudios jurídicos y sociales;
9. Asegurar el cumplimiento de las leyes arancelarias y combatir el ejercicio ilegal de la abogacía y procuración, denunciando toda transgresión a los preceptos respectivos;
10. La intervención en estudios, informes, proyectos y demás trabajos, por propia iniciativa o que le sea encomendada, remuneradas o no, por los poderes públicos, cuando tenga vinculación con el ejercicio profesional, la ciencia del derecho, la investigación de instituciones jurídicas y sociales y la legislación en general;
11. Propender al perfeccionamiento y al progreso de la legislación;
12. Proponer a los poderes públicos las medidas que juzguen adecuadas para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia;
13. Hacer conocer a los Tribunales competentes y a las Autoridades de la Administración Pública, las irregularidades y deficiencias que advirtieran en el funcionamiento de los organismos respectivos;
14. Acusar, sin ningún requisito formal, a Magistrados y Funcionarios de la Administración de Justicia, por las causales establecidas en la legislación vigente;
15. La defensa y asistencia jurídica de las personas carentes de recursos, de conformidad con la reglamentación que, con carácter general, dicte la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia;

16. Resolver a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitro o amigable componedor, las cuestiones que se susciten entre los asociados o entre éstos y sus clientes; la decisión que emita el Colegio será irrecurrible;
17. Evacuar consultas referidas al orden institucional, dentro de los límites de sus funciones;
18. Adquirir, gravar, disponer y administrar bienes muebles e inmuebles y derechos, con destino al desenvolvimiento de los fines de la institución;
19. Aceptar donaciones, legados y subsidios;
20. Propender, en general, al bienestar del abogado y de su familia, coadyuvando con él en su esfuerzo por la satisfacción de sus necesidades básicas y facilitando la creación de condiciones favorables que posibiliten una adecuada recreación física y espiritual de aquéllos;
21. Actuar en defensa de los Derechos Humanos;
22. Cualquier otra que exija el cumplimiento de las finalidades de la institución, aunque no se encuentre expresamente enumerada en esta disposición.

ARTÍCULO 66

Cuando un Colegio de Abogados interviniere en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas, podrá ser intervenido por la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia, a los efectos de su reorganización. La intervención deberá ser resuelta por los dos tercios de sus integrantes.

La Federación designará el interventor de entre los matriculados del Colegio respectivo, con exclusión de los integrantes del Directorio y, en su caso, de quien o quienes hubieren promovido la intervención o dado lugar a la misma.

ARTÍCULO 67

Las funciones del Interventor serán las siguientes:

a) Las mismas del Presidente del Consejo Directivo;
b) Las indispensables para reorganizar el Colegio intervenido, de manera que responda a los fines de su creación;
c) Designar colaboradores de entre los miembros del Colegio; d) Convocar dentro de los sesenta (60) días de decretada la intervención,

a la Asamblea del Colegio, con el fin de elegir las autoridades y dejar debidamente constituido el Consejo Directivo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 93 la que deberá reunirse dentro de los treinta (30) días.

ARTÍCULO 68

El Interventor podrá adoptar, además de las medidas establecidas, sólo aquellas que fueren de notoria urgencia, no pudiendo en ningún caso ejercer funciones relacionadas con sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 69

El incumplimiento por parte del Interventor de las funciones apuntadas en los incisos b) y d) del Art. 67, le hará pasible de una suspensión en el ejercicio profesional, por el término de hasta seis (6) meses; sanción que será aplicada por la Federación. El afectado podrá deducir recurso directo dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, por ante la Suprema Corte de Justicia, quien resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 70

Si el Interventor no hubiera dado cumplimiento con lo prescripto en el inciso d) del Art. 67, la Federación, por intermedio de su Presidente, convocará a la Asamblea del Colegio intervenido, dentro de los treinta (30) días de haber tomado intervención directa, a los efectos de cumplimentar debidamente aquella disposición.

ARTÍCULO 71

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, por parte de los miembros del Consejo Superior, les hará pasibles a la sanción establecida en el Art. 69 y susceptibles de los recursos que allí menciona.

ARTÍCULO 72

La resolución de la Suprema Corte, que disponga la intervención de un Colegio, será siempre fundada, haciendo mérito de la documentación social y contable de la Asociación.

ARTÍCULO 73

La presente ley no limita el derecho de los abogados y procuradores de asociarse o agremiarse con fines útiles formando otras organizaciones de carácter profesional. Estas organizaciones no podrán utilizar denominaciones que pudieren inducir a confusión respecto a la integración o vinculación con la institución creada por esta ley y los órganos que forman parte de ella.

CAPÍTULO III
AUTORIDADES

ARTÍCULO 74

Son órganos de los Colegios:

1. La Asamblea;
2. El Directorio;
3. El Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 75

La Asamblea estará compuesta por todos los abogados y procuradores incorporados a cada Colegio, según las disposiciones de esta ley, que no se encontraren suspendidos o excluidos del ejercicio profesional y que se encuentren al día en las contribuciones que se deban realizar a la Asociación.

ARTÍCULO 76

El Directorio y el Tribunal de Ética se integrarán con miembros elegidos a través del voto directo y secreto, y durarán dos (2) años en sus funciones.

CAPÍTULO IV
DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 77

Cada año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, se reunirá la Asamblea Ordinaria, para considerar la Memoria, Balance y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, la fijación de contribuciones extraordinarias y los demás asuntos de competencia del Colegio que fueran incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 78

La Asamblea se convocará en forma extraordinaria cuando lo solicite, por escrito un diez por ciento (10 %), por lo menos, de los miembros del Colegio o lo resuelva el Directorio.

ARTÍCULO 79

La citación se hará mediante notificación fehaciente que determinará la Comisión Directiva, con quince (15) días de anticipación publicándose la convocatoria en un diario de amplia circulación en el territorio comprendido en la Circunscripción Judicial que corresponde a la Asociación, por tres (3) días consecutivos.

ARTÍCULO 80

La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio (1/3) de los abogados y procuradores que la componen, según el Art. 75. Transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria sin que se obtenga quórum, la Asamblea sesionará válidamente con el número de miembros presentes.

ARTÍCULO 81

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo que esta ley o su reglamentación exijan un número mayor para determinados casos.

Los abogados jubilados podrán asistir y tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 82

Son atribuciones de la Asamblea:

1. Aprobar o rechazar la Memoria, el Balance y los Presupuestos, como así, la gestión del Directorio;
2. Remover los miembros del Directorio y del Tribunal de Ética. La misma deberá fundarse en grave inconducta y resolverse con el voto de los dos (2) tercios de los asambleístas presentes; 3. Fijar el monto de la contribución mensual que deberán abonar los asociados, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 87, inciso 13;
4. Fijar contribuciones extraordinarias;
5. Autorizar la venta de inmuebles cuando su producido no se destine a la adquisición de otro;

6. Dictar el reglamento interno del Colegio, con estricta sujeción a la presente ley y su reglamentación;
7. Tratar y resolver cualquier otro asunto que no se encuentre expresamente deferido a otro órgano de la Asociación.

CAPÍTULO V
DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 83

El Directorio se compondrá de por lo menos, siete (7) miembros titulares y tres (3) suplentes. El reglamento interno de cada Colegio determinará el número y la distribución de cargos.

ARTÍCULO 84

Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de cinco (5) años de ejercicio profesional y contar con domicilio real en la Circunscripción Judicial que corresponda al ámbito territorial del Colegio.

ARTÍCULO 85

El Directorio deliberará con la mitad más uno de sus miembros titulares, tomando las resoluciones por simple mayoría. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 86

El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal de la institución, presidirá las Asambleas, dispondrá la ejecución de todo crédito por cuotas, multas u otras causas, cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio y de la Federación.

ARTÍCULO 87

El Directorio tiene las siguientes funciones:

1. Expedirse en relación a los pedidos de inscripción en la matrícula;
2. Convocar la Asamblea y fijar el orden del día;
3. Ejercer el gobierno y la administración de la asociación;
4. Proyectar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y redactar la Memoria y el Balance;
5. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y de la

Federación del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados;

6. Nombrar, remover y sancionar los empleados del Colegio;
7. Remitir al Tribunal de Ética los antecedentes vinculados con la conducta de sus asociados que pudiera constituir una infracción a las disposiciones de la presente ley, a los efectos de su juzgamiento;
8. Prestar toda la colaboración necesaria al Tribunal de Ética;
9. Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen al Colegio;
10. Sancionar todas las reglamentaciones que considere necesarias
11. Decidir toda cuestión o asunto que haga a la administración del Colegio, realizando todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en el Art. 65;
12. Suscribir convenios con organismos públicos o entidades privadas, para el más eficaz logro de los fines de esta Ley, la prestación de justicia y el bienestar de los profesionales;
13. Ejercer todas las atribuciones no conferidas por la presente Ley a otros organismos, pudiendo reajustar la cuota mensual establecida por la Asamblea.

CAPÍTULO VI
TRIBUNAL DE ÉTICA

ARTÍCULO 88

El Tribunal de Ética estará formado por siete (7) miembros, quienes elegirán de su seno un Presidente y un Vice Presidente. Se elegirá igual número de suplentes. No podrán integrar el Tribunal los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 89

Los miembros del Tribunal de Ética serán elegidos en la misma forma que los miembros del Directorio y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 90

Para ser miembro del Tribunal de Ética se requieren quince (15) años en el ejercicio profesional, tener domicilio real en la Circunscripción

que corresponda al Colegio a que pertenece y no haber sido sancionado durante el ejercicio de su profesión con las penas establecidas en el Art. 47, incisos 4 y 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 91

Los miembros del Tribunal son recusables por las mismas causas establecidas para los Jueces en el Código Procesal Penal, debiendo seguirse el trámite allí previsto en caso de producirse un incidente de recusación. En tal caso, conocerá el Tribunal, con exclusión del recusado, quien será reemplazado por el suplente. En caso de ser recusados todos sus miembros el Directorio designará los asociados que resolverán la recusación

ARTÍCULO 92

El Tribunal contará con un Secretario que podrá ser rentado, designado por el Directorio, a propuesta de aquél.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 93

Los integrantes del Directorio y del Tribunal de Ética deberán elegirse por el voto directo, secreto y obligatorio de los electores incluidos en el padrón definitivo que se confeccionará, según la reglamentación que se dispone en el presente capítulo. La minoría deberá tener representación. Oficializada una sola lista, se procederá a su designación sin más.

ARTÍCULO 94

Para ser candidato o elector, los asociados deben tener canceladas las contribuciones mensuales y extraordinarias correspondientes al año calendario anterior al de la fecha de la elección. Podrán, sin embargo, regularizar su situación y ser incluidos en padrones suplementarios hasta el 31 de marzo del año en que tenga lugar el acto eleccionario.

El asociado que no emitiera su voto sin causa justificada, será considerado infractor al deber de solidaridad y colaboración, haciéndose pasible de una sanción de multa

ARTÍCULO 95

Todo lo referente a la confección de padrones, oficialización de listas y desarrollo del acto eleccionario será regido por un reglamento que a ese efecto aprobará, a propuesta del Directorio, la Asamblea de cada Colegio.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 96

Los Colegios contarán con los siguientes recursos:

a): una (1) cuota, ordinaria mensual que fijara la asamblea y abonarán todos los matriculados, la que podrá ser reajustada por el directorio en los términos del art 87, inciso 13). los matriculados con una antigüedad inferior a dos (2) años en el ejercicio de la profesión, abonaran el cincuenta por ciento (50%) de la misma.

b) Las multas previstas en la presente ley;

c) Las contribuciones extraordinarias que imponga la Asamblea, por el voto de los dos tercios de los miembros presentes; d) Las donaciones, legados y subsidios;

e) Las inversiones financieras en títulos o valores públicos que emita el Estado Nacional o Provincial. Dichas operaciones se harán a través de bancos oficiales existentes en la Provincia; f) Los intereses provenientes de la inversión o reinversión de sus fondos en dichos bancos oficiales;

g) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial. El monto de dicho derecho fijo será igual al equivalente del cinco por ciento (5 %) de lo que se tribute por concepto de tasa de justicia. Los Jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho. Quedan exceptuados los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación gratuita, los recursos de habeas corpus y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos. Cuando recaiga condena en costas a favor del litigante con beneficio de litigar sin gastos, o patrocinando gratuitamente, la parte obligada deberá satisfacer el pago del derecho fijo a los valores vigentes a la fecha. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se

realizará mediante un bono que emitirá el Colegio respectivo, el que podrá convenir con el Banco de Mendoza o el Banco de Previsión Social, el sistema de recaudación.

(Artículo conforme Ley 7.108)

ARTÍCULO 97

La cuota mensual será abonada por todos los profesionales colegiados entre el uno (1) y diez (10) de cada mes.

(Artículo conforme Ley 7.108)

ARTÍCULO 98

El cobro compulsivo de las cuotas adeudadas tendrá lugar por la vía de la ejecución prevista en el Código Fiscal, a cuyo efecto el título se perfeccionará con la planilla de liquidación de deuda, en la que deberán detallarse los importes correspondientes a capital, recargos e intereses, suscripto por el Presidente y Tesorero del Directorio y por un Contador Público Nacional.

(Artículo conforme Ley 7.108)

ARTÍCULO 99

Sin perjuicio del cobro de la deuda por la vía judicial, la falta de pago de seis (6) meses consecutivos se interpretará como abandono del ejercicio profesional. El abandono dará lugar a la suspensión en la matrícula hasta la regularización de todas las obligaciones con el Colegio. El ejercicio profesional durante el periodo de suspensión por abandono, se considerará ilegal y hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el capítulo respectivo.

(Artículo conforme Ley 7.108)

TÍTULO SEXTO
FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 100

Los Colegios de Abogados y Procuradores de las Circunscripciones Judiciales constituyen la Federación de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 101

La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal y contará con todos los derechos y obligaciones inherentes a ese carácter para el cumplimiento de sus fines; tendrá su sede en la Ciudad de Mendoza y sus órganos podrán sesionar en donde lo determinen.

ARTÍCULO 102

La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, tendrá las siguientes funciones:

1. Mantener relaciones con los poderes públicos en las cuestiones que sean comunes a los Colegios y en las que incumban al ejercicio de la profesión en general;
2. Actuar judicial o administrativamente en defensa de los intereses profesionales;
3. Promover y participar en conferencias, congresos y cualquier tipo de reunión, de carácter técnico o científico, vinculados con la actividad jurídica;
4. Proponer la legislación referida a la abogacía y a la procuración;
5. Dictar las reglamentaciones internas que prevé esta ley;
6. Llevar el registro de asociados, en base a los datos provistos por los Colegios;
7. Organizar el Registro Centralizado de antecedentes disciplinarios, a cuyos efectos los Tribunales de Ética y la Suprema Corte de Justicia

le informarán de todo proceso en trámite y de toda sentencia que recaiga en los mismos;

8. Administrar sus recursos, fijar su presupuesto anual y formular, anualmente, una Memoria y Balance;
9. Nombrar y remover empleados;
10. Establecer los servicios destinados al mejoramiento del ejercicio profesional y de la actividad colegial en general;
11. Fijar el monto y la forma de percepción de la cuota mensual que deberán abonar los Colegios de Abogados de manera uniforme o diferenciada, la que no será superior al diez por ciento (10 %) de la recaudación por cuota mensual que perciba cada Colegio;
12. Velar por el cumplimiento de la presente ley y resolver las cuestiones que se susciten en torno a su inteligencia y aplicación;
13. Resolver en grado de apelación las sanciones disciplinarias impuestas por los Colegios de Abogados de las Circunscripciones;
14. Intervenir los Colegios de Abogados y Procuradores. Las funciones enumeradas no son excluyentes de otras que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines asignados a la institución por la presente ley o que respondan a su naturaleza.

ARTÍCULO 103

El apartamiento por la Federación de las funciones atribuidas por esta ley o el desvío en el ejercicio de las mismas, autorizará, a pedido de cualquier Colegio, la intervención de la Suprema Corte de Justicia, a cuyo efecto serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Arts. 66 a 72.

ARTÍCULO 104

La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, se integrará de la siguiente manera; como miembros titulares, quien ejerza la Presidencia de cada Colegio, tres (3) representantes del Colegio de la Primera Circunscripción y dos (2) representantes de cada uno de los restantes Colegios, e igual número de suplentes. Los representantes de los Colegios serán designados por los respectivos Directorios, anualmente. En su primera reunión deberá elegir Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Tesorero. La designación de Presidente, deberá recaer en alguno de los Presidentes de los Colegios y durarán un (1) año en sus funciones.

ARTÍCULO 105

La Federación deberá reunirse, por lo menos, una vez por mes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. Sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros; pasada media hora de la fijada para el comienzo de la sesión, el quórum será de cinco (5) miembros.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 106

Los recursos de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, serán los siguientes:

a) La cuota mensual que deberán abonar todos los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el Art. 102, inciso 11;
b) Intereses provenientes de la inversión o reinversión de sus fondos en bancos oficiales existentes dentro del territorio provincial;
c) Donaciones, legados y subsidios.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURACIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS CONDUCTAS INCRIMINADAS

ARTÍCULO 107

Se considerará que ejerce ilegalmente la abogacía y la procuración en el territorio de la Provincia:

1. El que en causa judicial o extrajudicial ajena y sin tener título que para ello lo habilite e inscripción en la matrícula, represente, patrocine, defienda, postule o de cualquier manera tome intervención o participación directa no autorizada por la ley;
2. El que sin título habilitante e inscripción en la matrícula evacue, a título oneroso o gratuito, consultas sobre cuestiones o negocios jurídicos que estén reservados a los profesionales del derecho.

Exceptúense de esta prohibición a los abogados y magistrados excluidos del ejercicio profesional por jubilación; y los abogados con título extranjero, cuando la consulta sea promovida por un profesional de la matrícula;

3. Los que se encuentren incluidos en las causales de incompatibilidad del Art. 27;
4. El que encomiende por sí o por otro, encubra o de cualquier manera favorezca las actividades reprimidas por la presente ley;
5. El que anuncie o haga anunciar actividades de abogados, procuradores, Doctor en Jurisprudencia o Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, sin publicar en forma clara e inequívoca el nombre, apellido y título del que las realice;
6. El que anuncie o haga anunciar actividades mencionadas en el inciso anterior con informaciones inexactas, capciosas, ambiguas o subrepticias que de algún modo puedan provocar confusión sobre el profesional, su título o sus actividades;
7. El que sin encontrarse matriculado publique o anuncie por cualquier medio actividad propia de la profesión de abogado o procurador;
8. El que sin encontrarse matriculado tome asunto judicial o extrajudicial propio de la profesión de abogado o procurador, para intervenir directamente o para derivarlo a abogado o procurador.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 108

Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la comisión de conductas previstas en la ley penal, los hechos incriminados en el artículo anterior serán castigados con multa equivalente al valor de diez (10) a cien (100) veces el monto del honorario mínimo, según la ley arancelaria.

ARTÍCULO 109

Sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior, en los casos de los incisos 5, 6 y 7 del Art. 107, el Juez ordenará una publicación aclaratoria, análoga a la utilizada por el infractor y adecuada a ese fin, que deberá ser costeada por el mismo, dentro del plazo perentorio

de tres (3) días a contar de la notificación de la sentencia, debiendo certificarse por el Secretario el incumplimiento de esta obligación. El Juez, sin intimación previa ni otro trámite, dispondrá la inhibición del infractor. No podrá levantarse la inhibición hasta tanto se cumpla con la publicación.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 110

El conocimiento y decisión de las causas que se promovieren con relación a las infracciones comprendidas en este Título, corresponderá a los Tribunales de Faltas de la Provincia.

ARTÍCULO 111

La competencia y el procedimiento se regirán por las normas contenidas en el Código de Faltas.(Ley 3365 y modificatorias

TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112

Todos los plazos previstos en la presente ley, se contarán en días hábiles judiciales, salvo que expresamente se dispusiere lo contrario.

ARTÍCULO 113

A partir de la publicación de la presente ley, todos los abogados y procuradores que estuvieren matriculados en la Suprema Corte de Justicia, quedarán, de pleno derecho, incorporados al Colegio de la Circunscripción que corresponda, según el domicilio real que tuvieren denunciado en el legajo formado por aquel Tribunal.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 114

A los efectos de dejar constituidos los Colegios de Abogados y Procuradores de cada Circunscripción y la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia, la Suprema Corte de Justicia en un plazo de treinta (30) días de publicada la presente ley, confeccionará los padrones con los abogados matriculados que, de acuerdo a su domicilio real, pertenezcan a cada Circunscripción Judicial, especificando dicho domicilio y la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 115

Los padrones serán exhibidos durante los quince (15) días posteriores en la Oficina de Profesionales y en los lugares que establezca la Suprema Corte para la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial. Dentro de los diez (10) días siguientes podrán formularse ante la Excelentísima Suprema Corte, los cuestionamientos respecto de la inclusión o no en el padrón, la cual resolverá dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento del plazo para las observaciones.

ARTÍCULO 116

Vencidos los plazos previstos en el artículo anterior, la Suprema Corte convocará, con una anticipación de treinta (30) días y mediante publicaciones en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación en la Provincia, a los empadronados de cada Circunscripción Judicial para la elección de las primeras autoridades de los Colegios. La elección tendrá lugar a través del voto secreto y obligatorio, por el sistema de listas incompletas.

De existir lista única, ésta será proclamada.

ARTÍCULO 117

Las listas deberán ser presentadas ante el Tribunal dentro de los diez (10) días posteriores a la convocatoria;

asimismo, deberán discriminar los cargos y estar patrocinadas, por lo menos, por el siete por ciento (7 %) de los abogados incluidos en el padrón. La Corte decidirá de inmediato si las listas presentadas reúnen

los recaudos exigidos y emplazará a los presentantes para subsanar las omisiones o errores en un plazo que vencerá diez (10) días antes del señalado para el comicio.

ARTÍCULO 118

El día del comicio se instalarán mesas receptoras de votos en los lugares que indique la Suprema Corte para cada una de las Circunscripciones Judiciales, en día hábil y en horario de ocho (8) a veinte (20) horas. El control de los votantes y el escrutinio lo realizará cada mesa receptora de votos que estará constituida por un (1) Presidente designado por la Corte con el cual podrán colaborar los Fiscales o Apoderados de las listas aprobadas. Los integrantes de cada mesa deberán labrar acta de todo lo actuado, la que suscribirán y remitirán a la Suprema Corte, a cuyo cargo estará la proclamación de los electos dentro de los cinco (5) días posteriores al comicio.

ARTÍCULO 119

Las autoridades de cada Colegio se constituirán dentro de los diez (10) días de su proclamación y procederán en un plazo igual, a designar a los representantes ante la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia, los que asumirán sus funciones de inmediato.

ARTÍCULO 120

Los Tribunales de Ética conocerán de todos los casos que se produzcan a partir de su constitución.

ARTÍCULO 121

La Suprema Corte de Justicia deberá suministrar a los Colegios y a la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia, todos los datos y antecedentes de cada matriculado, a efectos de confeccionar los legajos y registros que prescribe la presente ley.

ARTÍCULO 122

Nota de Redacción (Deroga Títulos 14 y 15 Ley 552).

Nota de Redacción (Deroga Ley 1525).

ARTÍCULO 123

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

B.O. 15/02/1985

Ley 5.059

JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS Y PROCURADORES

ARTÍCULO 1

Establécese que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores creada por la ley 3364 actuara como entidad autárquica, con personería jurídica e individualidad financiera propia, de acuerdo a las normas que establece la presente ley.

ARTÍCULO 2

Declárase obligatoriamente comprendidos en la presente ley a los abogados y procuradores, que inscriptos en la matrícula respectiva según su título habilitante, ejerzan a su vez sus profesiones en el territorio de la provincia de Mendoza. Igualmente quedan comprendidos los beneficiarios que adquieren el carácter de tales según los distintos supuestos, condiciones y requisitos determinados en los títulos respectivos de esta ley.

CAPÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 3

La dirección, administración y fiscalización de la caja estará a cargo de una asamblea de afiliados y beneficiarios conforme los derechos y obligaciones que le acuerda la presente ley, un directorio, un gerente y un síndico.

DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS

ARTÍCULO 4

Las asambleas ordinarias de afiliados y beneficiarios tendrán lugar dentro de los 120 días posteriores a la fecha del cierre de cada ejercicio y su respectivo balance.

Las asambleas extraordinarias serán convocadas cuando lo reclamen el 10 % de los afiliados y los beneficiarios, y lo soliciten por escrito al directorio expresando el objeto y motivo de la reunión.

También se convocarán siempre que el directorio lo crea necesario o lo pida el síndico. Las asambleas ordinarias o extraordinarias serán convocadas con 15 días de anticipación y quedarán legalmente constituidas cuando se halle presente, por lo menos, un tercio del número de afiliados, sin perjuicio del número de beneficiarios que concurran. Si no se reuniera la asamblea por falta de número según la pauta indicada precedentemente, se constituirá con los afiliados que se encuentren presentes, cualquiera sea su número, una hora después de la fijada en la convocatoria. Se entenderá por afiliados con derecho a participar con voz y voto en las asambleas a los profesionales que reúnan los requisitos establecidos en el art. 2 de la presente ley y a su vez no se encuentren en mora –con gestión judicial en trámite– por el cobro de los aportes impagos que establece el art. 16 inc.

A) de esta ley; pudiendo intervenir con voz pero sin voto los beneficiarios. Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o por quien según la ley le corresponda su reemplazo.

DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS

ARTÍCULO 5

Será de competencia exclusiva de la asamblea ordinaria:

a) aprobar o desaprobar los aumentos o disminuciones propuestas por el directorio conforme a las facultades previstas por el art. 10, Inc. d);

b) aprobar u observar los balances y cuentas de resultados;

c) designar el síndico titular y un suplente y fijar sus honorarios;

d) aprobar el presupuesto anual de gastos.

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 6

El directorio estará compuesto por cinco representantes de los abogados, un representante de los procuradores, un representante de los beneficiarios y dos representantes del Poder Ejecutivo.

Los representantes de los abogados serán designados por elección directa mediante voto secreto y por circunscripción judicial, conforme a sus domicilios reales, correspondiendo a tal efecto, tres representantes por la primera circunscripción judicial y los dos restantes por la segunda y tercera circunscripción judicial, respectivamente. Igual procedimiento eleccionario se seguirá con respecto al representante de los procuradores y al de los beneficiarios, considerándose a este ultimo efecto, una sola circunscripción, para los dos casos. Siguiendo el mismo procedimiento señalado en este artículo, se designará igual número de suplentes.

En caso de que por cualquier causa quedare vacante uno de los cargos de directores, lo ocupara el respectivo suplente por el período de tiempo hasta completar el término por el cual fue elegido el titular.

ARTÍCULO 7

Todos los directores deberán ser argentinos, mayores de edad y tener cinco años de inscripción en la matrícula de abogados o procuradores según el caso, con igual tiempo de ejercicio en la respectiva profesión. Para el caso del representante de los beneficiarios, no existirá limitación alguna en cuanto al tiempo del beneficio del haber que percibe, con la sola salvedad de que deberá ser tal representante jubilado y no pensionado. Los directores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. A su vez, el directorio se renovará cada dos años por mitades. El presidente y vicepresidente se elegirán por el directorio de entre sus miembros y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 8

Los directores no cobraran sueldo, pero el presupuesto de la caja podrá fijar una compensación mensual, que percibirán en relación a las reuniones del directorio a que concurran durante el mes y no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50 %) del mayor sueldo que pague la caja, exceptuados los de gerente, contador y sindico. El presidente percibirá de la caja una remuneración mensual fija que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del sueldo que asigne el presupuesto de la provincia al ministro de hacienda.

ARTÍCULO 9

Para que el directorio pueda deliberar y resolver, serán necesaria la presencia de cinco (5) directores, por lo menos, incluido el presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, salvo en los casos en que esta ley o su reglamentación exija otra mayoría. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 10

El directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) dictar el reglamento externo y el interno para el movimiento administrativo de la caja, ello sin perjuicio de la aplicación de la ley de procedimientos administrativos de la provincia a cuyo fin y objeto se adecuarán los trámites que se cumplimenten ante la caja, en especial para el caso que se prevé en el inciso siguiente;

b) entender y resolver en todo lo relativo al otorgamiento de beneficios, computo de servicios, determinación de cargos y deudas como así todas las cuestiones o asuntos que por cualquier naturaleza se susciten entre los afiliados y beneficiarios de la caja para con esta; igualmente, entenderá en tal carácter en las cuestiones o asuntos que se planteen por parte de los terceros a cuyo cargo resulta el pago de los aportes en juicio según las disposiciones de la presente ley;

c) proyectar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos; autorizar todo pago en concepto de prestaciones, gastos de administración y adquisiciones. Confeccionar el balance anual y someterlo a la asamblea ordinaria para su aprobación, disponiendo su publicación.

d) proyectar y proponer a la asamblea el aumento o disminución de: 1) la escala del art. 35; 2) El subsidio del art. 43.

e) disponer las inversiones de los fondos excedentes, si los hubiere, de modo que reditúen un razonable interés con la suficiente seguridad, dándose preferencia en los préstamos a los afiliados y beneficiarios conforme a la reglamentación que se dicte;

f) disponer la inversión de hasta el 50 % de la reserva y fondo especial del art. 57, en las mismas condiciones del inciso anterior;

g) nombrar, suspender o destituir al gerente, contador y demás personal administrativo y de maestranza, de conformidad con el estatuto del empleado público y reglamentación vigente;

h) reunirse en sesión ordinaria de acuerdo a lo que establece el reglamento y en sesión extraordinaria todas las veces que lo soliciten tres de sus miembros o lo convoque el presidente;
i) adquirir los muebles e inmuebles necesarios para el uso de la institución. A su vez, enajenar y gravar los mismos cuando lo estime conveniente, siendo necesario para estos dos últimos supuestos, el voto afirmativo por unanimidad;
j) vigilar la situación de la caja y el cumplimiento de la presente ley, adoptando todas las medidas convenientes para el mejor desenvolvimiento y correcta administración de aquella, como así también dictar las disposiciones necesarias para el mejor y efectivo ingreso de los aportes y demás fondos previstos en los arts. 16, 17 y 39, dictando a tal fin la reglamentación pertinente. En igual sentido, velará para que en caso alguno se puedan distraer los recursos de la institución en operaciones o actividades extrañas a sus finalidades propias.

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 11

El presidente del directorio es el representante legal de la caja. Tiene los siguientes deberes y atribuciones:
a) aplicar las disposiciones de esta ley y reglamentos;
b) poner en ejecución las resoluciones del directorio;
c) presidir las asambleas de afiliados y las sesiones del directorio;
d) otorgar los poderes generales y especiales que puedan requerirse para obrar judicial o extrajudicialmente en nombre de la institución y suscribir con el gerente y contador los balances;
e) convocar al directorio a sesiones extraordinarias cuando lo crea necesario.

DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 12

El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de fallecimiento, enfermedad, ausencia u otro impedimento, ejerciendo las funciones de este con iguales atribuciones.

DEL GERENTE

ARTÍCULO 13

El gerente tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) actuará como secretario del directorio y será oído en las reuniones dejándose constancia de sus opiniones en acta;
b) es el encargado de todo lo relativo a la administración de acuerdo a esta ley y su reglamento;
c) es el jefe de personal, el que podrá aplicar medidas disciplinarias preventivas, dando cuenta inmediata al directorio;
d) firmar las escrituras de hipoteca y cancelación y las que le autorice expresamente el directorio. Firmará asimismo todas las operaciones que hagan al giro corriente de la administración;
e) proponer al directorio el nombramiento de empleados o agentes;
f) preparar anualmente el anteproyecto de presupuesto y calculo de recursos y elevarlos al directorio con la debida anticipación;
g) vigilar y disponer el trámite de los expedientes estando a su cargo la firma del despacho;
h) los demás deberes y facultades señalados por esta ley y reglamentos.

DEL CONTADOR

ARTÍCULO 14

El contador deberá poseer título de contador público, inscripto en el consejo profesional de ciencias económicas de la provincia, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones;

a) organizar el sistema contable de la caja;
b) controlar la inversión de los recursos de la misma y observar todos los pagos que no se ajusten a los fines de esta ley;
c) suscribir juntamente con el gerente toda la documentación que implique o comprometa egresos de fondos;
d) estimar el cálculo anual de recursos y gastos y formular las previsiones pertinentes para la preparación del anteproyecto de presupuesto. Preparar el anteproyecto de balance;
e) proponer al directorio las medidas de orden contable, económico y financiero que aseguren el normal desenvolvimiento de la caja;
f) reemplazar al gerente cuando fuere necesario.

DEL SÍNDICO

ARTÍCULO 15

La sindicatura estará a cargo de un sindico, que será designado anualmente por la asamblea, pudiendo ser reelecto. Debe ser argentino, diplomado e inscripto en el consejo profesional de ciencias económicas de la provincia y no podrá ser empleado de la caja, ni de los miembros del directorio, ni de sociedades que estos formen parte, ni tener parentesco directo o colateral por consanguinidad o afinidad, en el primer caso, hasta el cuarto grado y en el otro, hasta el segundo grado inclusive, con los miembros del directorio. En caso de ausencia o impedimento del sindico por un período mayor de treinta días, lo reemplazará el suplente. Percibirá como honorarios la suma que se fije en la asamblea la que no podrá exceder de la que perciba, por todo concepto, el gerente. Deberá concurrir a todas las reuniones de directorio y a las asambleas, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO II
DE LOS FONDOS DE LA CAJA

ARTÍCULO 16

El fondo de la caja se formará con los siguientes recursos:

a) ap. 1) Con el aporte mensual del afiliado que consistirá en el 11 % de la escala jubilatoria que le corresponda de acuerdo al ordenamiento del art. 35, quedando exentos los abogados y procuradores que se inicien en su actividad, durante los primeros cinco meses de su ejercicio profesional;

ap. 2) Si al final de cada ejercicio los montos imputados al afiliado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10 incs. b), c), d), e) y f) y 39 fueron inferiores al 100% del monto correspondiente al aporte anual que se debe tributar en la categoría respectiva a cargo del afiliado, establecida en el art. 35, el afiliado deberá abonar un aporte adicional equivalente a la diferencia dentro de los cuatro primeros meses del cierre del ejercicio. Si tal aporte fuera superior al excedente, podrá ser compensado con la diferencia aludida, pero solamente en el ejercicio siguiente.

Los profesionales que se inicien en la actividad y durante el tiempo que permanezcan en la categoría a del art. 35, Que a su vez no hayan completado los aportes precedentemente indicados, podrán optar para la realización de tal aporte adicional:

1) durante tal período;
2) en su defecto con arreglo al art. 21 De esta ley, previo al otorgamiento del beneficio que corresponda. El silencio de los profesionales referidos en esta norma se interpreta como manifestación de optar por el pago de tales aportes adicionales al momento previsto en el mencionado art. 21.

b) con el aporte que deberán efectuar los patrocinados o representados por profesionales en las actuaciones judiciales ante la justicia provincial o federal –esta última dentro del ámbito del territorio de la provincia de Mendoza y con arreglo a las siguientes pautas:

ap. 1) Regla básica: con el 2 % del monto o valor pecuniario del juicio o monto establecido en la demanda, rigiendo para todo supuesto, los siguientes aportes mínimos.

Aportes mínimos: en primera instancia la suma de a 5 para las actuaciones cumplidas ante la justicia civil, comercial y minas; la suma de a 2,50 para las actuaciones cumplidas ante la justicia de paz letrada y de a 1 para la justicia de paz lega.

Estos aportes podrán ser reajustados por el directorio al solo y único efecto de mantener la regularización de tales ingresos por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Establecidos que sean por el directorio tales aportes mínimos, se comunicará por escrito a la suprema corte de justicia y a la cámara federal de apelaciones y organismos administrativos a fin de su debida toma de razón, y aplicación por parte de los respectivos tribunales y demás organismos; ellos sin perjuicio de la comunicación que a tal efecto pueda realizar el directorio por cualquier otro medio para el debido cumplimiento de la ley.

Aportes en caso de actualización: a los efectos de la debida apreciación del valor pecuniario del juicio para la aplicación del porcentaje previsto del 2 %, el tribunal respectivo mandara completar los aportes cuando se disponga por sentencia actualización monetaria, debiendo depositarse dichos aportes dentro de los diez días hábiles de quedar firme la resolución respectiva. Los jueces no podrán

dictar providencia alguna sin estar acreditado dicho pago supuesto en el cual notificaran fehacientemente a la caja de tal circunstancia a los fines del art. 48 de la presente ley.

Excepción: el caso previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando al momento de la demanda se aportó a valores nominales que respondían al valor corriente o actualizado, dentro de los tres meses anteriores a la interposición de la acción, o en su defecto, el monto o valor pecuniario de la demanda resultare debidamente actualizado y sobre tal base se efectuaron los aportes con arreglo a la regla básica que determina esta norma.

ap. 2) Recursos: en segunda o ulterior instancia, el aporte será equivalente al 30 % del inicial, y estará a cargo de la parte recurrente. Si no fuere oblado con la interposición del recurso, los jueces no podrán dictar providencia alguna mientras no se notifique fehacientemente a la caja, en cuyo caso, la causa continuara según su estado, sufriendo el aporte un recargo del 200 %, y resultando solidariamente responsables la parte recurrente con su representante y/o patrocinante.

ap. 3) Otros casos: la reconvención, las tercerías excluyentes, las demandas incidentales de verificación tardía en los procesos concursales y los concursos especiales previstos en la legislación respectiva, se considerarán a los fines del pago del aporte, como un nuevo juicio, aplicándose el porcentaje y las normas del ap. 1) de este inciso.

ap. 4) Acción civil en sede penal: la acción civil en el fuero criminal y correccional se considerará comprendida en el presente inciso.

ap. 5) Juicios sin monto: en los juicios de interdicto, protocolizaciones, constataciones de hecho fuera de juicio, medidas precautorias, actos de jurisdicción voluntaria, rendición de cuentas, inscripción de sociedades, inscripción de martilleros, inscripción de comerciantes, incidentes de restitución de vinos u otros derivados de la uva, elaborados por el sistema de cuenta de terceros (maquila) reclamados en los procesos concursales conforme la legislación respectiva, pedido de desarchivo, y todo otro juicio no enunciado expresamente, como en aquellos en que la demanda no establezca un valor pecuniario, salvo las excepciones que se determinen, se efectuara el aporte mínimo establecido en el ap. 1) de este inciso.

Si ulteriormente, en el curso de un proceso se estableciere su valor pecuniario o monto, deberá completarse el aporte aplicando el porcentaje y las normas del ap. 1) De este inciso, no pudiendo los jueces proveer ningún escrito mientras tal pago no se efectúa.

A su vez y en el supuesto que se prevé precedentemente, si el aporte no se realizare dentro de los 30 días hábiles en que se estableció tal valor pecuniario, tal aporte sufrirá un incremento conforme la actualización que determine la aplicación del índice de precios al consumidor para el gran Mendoza entre el mes anterior a los 30 días y el mes anterior del efectivo pago. Si tal aporte no se realizare conforme la pauta indicada, el tribunal notificara fehacientemente a la caja a los fines previstos en el art. 48.

ap. 6) Procesos universales, de división y disolución: en los juicios sucesorios, de ausencia con presunción de fallecimiento, división de bienes comunes, de división de condominios, disolución de sociedades, incluso las conyugales, se abonara a su iniciación y a su cuenta del aporte que corresponda según la aplicación del porcentaje y normas establecidas en el ap. 1) De este inciso, los aportes mínimos establecidos en dicha norma según corresponda por el carácter del tribunal. Igual criterio se aplicara para el caso de concurso comercial de acreedores, quiebra voluntaria y concurso civil voluntario, abonándose dicho mínimo a cuenta del aporte, junto con el acto de la presentación.

ap. 7) Proceso concursal necesario: cuando el proceso concursal sea promovido por el acreedor, el aporte inicial se abonará en base al monto del crédito en que se funda la acción. Si el pedido de quiebra o concurso civil necesario prosperara, lo abonado se computará a cuenta del aporte que corresponda con arreglo a esta ley.

ap. 8) Juicios sucesorios: en los juicios sucesorios, los aportes serán sobre el monto del activo de las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación de bienes.

Cuando tales operaciones no se practiquen se estará al valor de los bienes que se determinen en la dirección general de rentas para el pago de la tasa de justicia y transferencia y demás tributos.

en el proceso de petición de herencia, sobre el valor de la petición, aplicándose igual criterio que para las sucesiones.

ap. 9) Procesos concursales: en los juicios de concursos preventivos o quiebra los aportes serán sobre el valor de los bienes del

activo denunciado por el deudor, en caso de desistimiento o conclusión del proceso antes del informe general del síndico, y sobre el valor de los bienes del activo según tal informe en los demás casos, estando en todos los supuestos a cargo del deudor el pago de dichos aportes. En los casos de quiebra con liquidación, sobre el valor de los bienes que se liquiden. A los fines previstos precedentemente, se aplicará el porcentaje establecido en el ap.1) De este inciso, según el valor o monto que corresponda para cada supuesto.

El porcentaje a ingresar por aportes que determina este apartado para el caso de concursos o quiebras que culminen en homologación del acuerdo respectivo no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del pasivo concursal verificado, con mas la actualización monetaria que corresponda al día del pago.

(Modificación introducida por Ley 5624)

ap. 10) Procesos de desalojo: en los juicios de desalojo el aporte será sobre el valor de un año de alquileres mediando locación; si no existiere alquiler se aplicará el aporte mínimo.

ap. 11) Proceso de escrituración: en los juicios de escrituración el aporte se calculara sobre el valor dado por el contrato al inmueble objeto de la escrituración; cuando el boleto de compra –venta se hubiere formalizado con anterioridad más de tres meses de iniciada la acción, tal valor pecuniario se actualizara hasta el momento de la demanda, conforme el índice de precios al consumidor para el gran Mendoza entre el mes anterior a la fecha del contrato y el mes anterior de la interposición de la demanda, y en ambos supuestos, se aplicara el porcentaje del ap. 1) De este inciso. Si en este tipo de juicios no existiere valor cierto o determinado por contrato, se estará al avalúo fiscal, salvo que en ulterior trámite o por sentencia se fijare el valor al inmueble, en cuyo caso tal valor servirá para la determinación del aporte conforme la regla indicada.

ap. 12) Tracto abreviado: en los supuestos de tracto abreviado, corresponderá el porcentaje del ap. 1) De este inciso sobre el monto de la operación, salvo presentación o constancia que dé cuenta del pago íntegro del aporte que corresponde al juicio sucesorio del que se tramita dicho tracto abreviado.

ap. 13) Exenciones: están exentos del pago de aportes quienes litiguen con carta de pobreza, el proceso que así lo solicita, los

juicios de alimentos, tenencias, visitas, adopción, perdida y/o suspensión del ejercicio de la patria potestad, de depósito de personas, oposición para contraer matrimonio, designación de tutor o curador, declaración de incapacidad y su cesación, informaciones sumarias para satisfacer requisitos exigidos por los organismos de previsión y asistencia social.

También están exentos de todo pago de aportes los procesos relacionados con la inscripción y/o cualquier ulterior tramitación del bien de familia, como así en aquellos que se pretende el reconocimiento de un derecho asistencial y/o previsional establecido por ley. Cuando se trate de recursos de Habeas Corpus y de amparo tampoco corresponderá pago de aporte alguno.

En el caso de los juicios iniciados por el estado nacional o estados provinciales, como así la Provincia de Mendoza o sus representantes, y los distintos organismos previsionales y reparticiones administrativas, centralizadas o descentralizadas, el Sr. Fiscal de Estado, los asesores de menores, los defensores de pobres y ausentes y los Fiscales, todos estos últimos en el respectivo ejercicio de sus ministerios, el aporte solo será exigido a los demandados si fueren condenados en costas.

También están exentos del pago de aportes los funcionarios judiciales y/o concursales, cuando en virtud de ley y por mandato judicial actúan en procesos judiciales y/o tramitaciones administrativas para resguardar intereses de terceros, sean públicos o privados, correspondiendo solo el pago del aporte según el resultado del proceso y la parte contraria resultare condenada en costas.

Están exentos del pago de aportes los trámites de estimación de honorarios conforme el procedimiento reglado por la ley de aranceles.

ap. 14) Casos no eximidos: no resultan exentas del pago de los aportes las empresas del estado al igual que las entidades financieras y bancarias, cualquiera sea su carácter, nacional, provincial o municipal, al igual que aquellas empresas y/o entidades con participación estatal o de economía mixta.

ap. 15) Otros casos: en aquellos casos en que se abonó la totalidad del aporte conforme de ley y a través del mismo proceso se persigue el cumplimiento de la sentencia, no corresponde pago de aporte alguno.

Están exentos del pago del aporte previo aquellos procesos iniciados contra el estado y sus distintas reparticiones administrativas descentralizadas, correspondiendo efectuar el aporte solo en el supuesto de que la acción intentada no prosperare y el particular fuere condenado en costas, según sentencia firme.

En tal supuesto se exigirá el aporte aplicando el ap. 1) De este inciso y sus demás pautas de actualización, quedando habilitada la caja para perseguir su cobro con arreglo al art. 48, para lo cual el tribunal respectivo dentro de los diez días hábiles de no efectivizado tal ingreso notificará fehacientemente a la caja.

ap. 16) Exención aporte previo: están exentos del pago del aporte previo la ejecución de honorarios que tramita por expediente separado, debiendo abonarse el mismo al momento del pedido de sentencia según las pautas del ap. 1) De este inciso.

ap. 17) Incidentes: en el caso de deducción de incidentes con tramitación por expediente separado con referencia al proceso principal, se abonará el mínimo que establece el ap. 1) Según sea el tribunal.

ap. 18) Rogatorias, oficios, etc.: Para la tramitación de rogatorias, oficios, y otras medidas solicitadas por jueces de distinta jurisdicción, se abonará el mínimo del aporte establecido en el ap. 1) Según sea el tribunal.

Las notificaciones y requerimientos están exentos de pago.

ap. 19) Profesionales en causa propia: los abogados y procuradores que actúan por derecho propio en cualquier clase de juicio –salvo lo previsto para el caso de ejecución de honorarios y estimación de los mismos– están igualmente obligados al pago del aporte previo, como si fueran patrocinados o representados por profesionales, siendo de aplicación las normas previstas en este inciso.

ap. 20) Pautas generales: si a la iniciación de la causa se realizare el aporte mínimo a cuenta del aporte total, dicho mínimo se actualizara según el índice de precios al consumidor para el gran Mendoza entre el mes anterior de efectuado y el mes anterior de efectuar el aporte total, integrando el ingreso definitivo por tal concepto;

c) con el aporte que deberán efectuar los abogados y/o sus defendidos por las defensas en las actuaciones judiciales que se cumplan ante la justicia del crimen, correccional y de faltas.

El aporte será oblado al asumirse la defensa o tomar intervención en el proceso y por cada profesional que intervenga.

Se fija el aporte mínimo de cinco australes (a 5) para la justicia del crimen y correccional y cincuenta por ciento (50 %) del mismo para la justicia de faltas. Tales mínimos integraran el aporte total conjuntamente con el previsto en el inciso d) de este artículo, constituyendo una carga previsional del profesional en su beneficio, ello sin perjuicio de la responsabilidad total del defendido que requiere los servicios profesionales pertinentes. Para tal mínimo, a los efectos de su reajuste, será de aplicación lo previsto en el art. 16, Inc. b), ap. 1), Párrafos tercero y cuarto;

d) con el once por ciento (11 %) de los honorarios regulados a los profesionales por su actuación en la justicia del crimen, en la correccional y en la de faltas.

Este aporte deberá ser abonado por los defendidos, resultando los profesionales obligados solidarios de toda suma que surja como diferencia o evasión. A tal fin, dichos tribunales deberán notificar la regulación de honorarios a la caja una vez que queden firmes y dentro de los diez (10) días hábiles, estableciéndose que el no ingreso del aporte autoriza a la caja al cobro compulsivo de la deuda por vía de apremio con arreglo al art. 48, Correspondiendo reclamar actualización monetaria a partir de que quedaron firmes los honorarios regulados.

e) con el aporte que deberá efectuar la parte vencida en los procesos laborales con arreglo al ap. 1) Inc. B) de este articulo (2%), para lo cual, los tribunales en el supuesto de conciliación y homologación respectiva o sentencia firme, establecerán los aportes con arreglo a la norma citada, teniendo diez días hábiles para acreditarse el pago pertinente por parte del responsable del mismo según el resultado del juicio. No acreditado dicho pago, los tribunales no podrán proveer providencia alguna ni expedir choque –salvo por capital– por ningún otro concepto hasta tanto se de intervención a la caja, quien por vía de apremio procederá a ejecutar los aportes impagos, resultando solidariamente responsables el perdedor en costas conjuntamente con sus letrados apoderados y patrocinante;

f) con el aporte que deberán efectuar quienes requieran representación o patrocinio letrado en la dirección general de minas y/o juzgado

administrativo de minas, como así en las actuaciones administrativas que por el procedimiento de ley se sustancien ante las reparticiones descentralizadas o centralizadas provinciales y municipales. A tal fin, se aplicará el mínimo que corresponde para las actuaciones de primera instancia y que prevé el inc. b), ap. 1) De este artículo.

igual situación se contemplará para las actuaciones ante las reparticiones públicas nacionales, cuyas dependencias se ubican en el territorio de la provincia de Mendoza. El o los profesionales resultaran solidariamente responsables con el particular por la evasión de cualquier suma que surja por el no pago o pago incompleto de tales aportes, debiendo las reparticiones exigir, previo a dar curso a la presentación, la boleta de ingreso respectivo.

La caja deberá ser notificada fehacientemente dentro de los diez días hábiles de no realizado el aporte, a los fines previstos en el art. 48;

g) con el patrimonio adjudicado a la caja conforme a lo dispuesto en el art. 59 De la ley 3364;
h) con las utilidades que se obtengan de las operaciones de inversión de capital;
i) con el importe de las donaciones y legados que se hagan a la caja;
j) con los intereses, multas, recargos y cualquier otro fondo pecuniario que, autorizado legalmente, ingrese a la caja.

ARTÍCULO 17

El pago del aporte deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

a) al iniciarse la actuación judicial y para el caso de los recursos al interponerse los mismos, debiendo ingresarse la totalidad con arreglo a lo previsto en el inc. B), aps. 1) y 2) del art. 16;

No pudiendo los jueces dictar providencia alguna sin estar acreditado dicho pago.

En el caso de los recursos, si hubieren transcurrido más de seis meses desde la iniciación del juicio principal, el aporte inicial será actualizado a los efectos de lo dispuesto en el art. 16 Inc. b), ap. 2) De acuerdo al índice de precios al consumidor para el gran Mendoza entre el mes anterior a la interposición del recurso y el mes anterior al del aporte inicial. Igual criterio se seguirá para la apelación de los incidentes donde corresponda un aporte mínimo,

debiéndose, en este caso, actualizar por igual procedimiento el 30% del aporte mínimo inicial.

b) en los juicios sucesorios el aporte se abonará dentro de los 3 días hábiles de quedar aprobada las operaciones respectivas, sean estas de inventario, avalúo y/o adjudicación de bienes. A tal efecto, el juez notificara a la caja la resolución respectiva.

Si las operaciones de inventario y avalúo hubieran sido presentadas tres meses antes de su aprobación, se estará al valor pecuniario que las mismas determinan, caso contrario, si hubieren transcurrido más de tres meses, el monto del activo que arrojen dichas operaciones será actualizado conforme al índice de precios al consumidor, para el gran Mendoza entre el mes anterior del vencimiento de los tres meses y el mes anterior de la fecha de su efectivo pago. Igualmente, si transcurridos los treinta días hábiles del auto aprobatorio, no se completaren los aportes con arreglo a lo previsto en esta ley, su valor o monto se incrementará hasta el efectivo pago de aquellos conforme el índice ya señalado entre el mes anterior al auto aprobatorio y el mes anterior del ingreso del aporte.

En los casos en que se proceda a la adjudicación sin existir operaciones por así autorizarlo el código respectivo con acuerdo de la ley sustantiva, los aportes se determinaran en base al avalúo que determine la dirección general de rentas para el pago de los tributos y tasas que establece el código fiscal, rigiendo en los demás lo precedentemente prescripto en cuanto a la oportunidad, actualización y monto del aporte.

El tribunal no podrá prever providencia alguna hasta tanto se cumplimente con lo precedentemente dispuesto, ello sin perjuicio de que la caja persiga por vía de apremio el cobro de tales aportes con arreglo al art. 48. En todos los supuestos, el aporte deberá ser completado antes de librarse los oficios para la inscripción de las hijuelas, el que podrá ser abonado por cada una de ellas, en cuyo caso procederá la inscripción parcialmente.

Cuando durante el trámite del sucesorio se realicen disposiciones de bienes, el aporte deberá oblarse en relación al valor bien que se dispone por aplicación del ap. 1) Del inciso b), del art. 16, Y dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la resolución que se dicte a tal fin, una vez firme. Vencido dicho plazo, se incrementará el va-

lor pecuniario sobre la disposición de ese o esos bienes conforme el índice de precios al consumidor para el gran Mendoza según las pautas ya señaladas.

c) cuando los escribanos públicos instrumenten escrituras traslativas de dominio por el régimen de tracto abreviado, realicen particiones extrajudiciales de bienes o protocolicen actos de disposición de bienes en que la legitimación del otorgante resulte de un auto de declaratoria de herederos, debe exigir el pago previo o retener y aportar a nombre de los profesionales intervinientes, el 2% del monto de la operación, salvo presentación de certificado expedido por la caja que da cuenta del pago íntegro del aporte que corresponden al sucesorio en cuestión o en su defecto se acompañe la boleta respectiva presentada al Expte.

El importe retenido por el escribano se depositará mediante boleta de aportes a la caja dentro del plazo de quince días hábiles del acto notarial cumplido.

En tal boleta se hará constar el nombre de los profesionales intervinientes.

La dirección de registros públicos y archivo judicial de la provincia no inscribirá los referidos bienes sin la constancia de la boleta que acredite el pago del aporte respectivo, siempre sobre la base del 2 % del monto de la operación.

Su monto será computado como pago a cuenta del aporte definitivo.

El incumplimiento de la obligación aludida hará personal y solidariamente responsable al escribano del pago del aporte omitido sin perjuicio de la facultad en la caja de elevar los antecedentes al tribunal de disciplina del colegio notarial. En todos los supuestos de los sucesorios, los aportes parciales realizados se computarán a cuenta del que resulte corresponder según liquidación final al término del juicio.

d) En los procesos concursales dentro de los treinta días hábiles de la homologación firme del concordato respectivo, o antes de hacerse cualquier pago o distribución de fondos proveniente de la entrega de bienes del concurso si hubiere liquidación. La expresión “entrega de bienes” refiere a la realización de los mismos según los distintos supuestos que prevé la legislación respectiva.

Para cualquier otro modo de conclusión del proceso concursal, ya sea por desistimiento o avenimiento, entro otros, el aporte deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles de la resolución que ordena la conclusión del proceso en todos los procesos precedentes, vencido el termino fijado, el aporte sufrirá una actualización conforme el incremento previsto por aplicación del índice de precios al consumidor para el gran Mendoza. Dicha actualización correrá a partir del mes anterior al vencimiento de los 30 días y hasta el momento de su efectivo pago, no pudiendo los jueces proveer medida alguna que importen la conclusión del proceso o actos de disposición referentes a los bienes de la parte concursada, lo que implica el mantenimiento de las medidas preventivas e inhibición decretadas contra los concursados, inter se acredita el cumplimiento del pago de los aportes conforme la presente ley.

El acreedor que solicite la quiebra o el concurso de su deudor debe efectuar el aporte que corresponde al momento de iniciar la acción.

e) En los juicios de división de bienes comunes, el aporte se completará dentro de los 30 días hábiles de aprobarse la cuenta particional, no pudiendo dictar providencia alguna sin estar acreditado dicho pago. Vencidos 30 días, el aporte se actualizará conforme el incremento previsto por aplicación del índice de precios para el consumidor del gran Mendoza hasta el momento de su efectivo pago, tomándose a tal fin el mes anterior al vencimiento de los 30 días y el mes anterior en que se efectúe el aporte.

f) en el caso de los aportes en la justicia del crimen, correccional y de faltas, como así la justicia laboral, se estará a lo previsto en los incs. C), d) y e) del art. 16, Lo que así se dispone, para el cumplimiento e ingreso de tales aportes por las actuaciones profesionales cumplidas en dichos fueros.

g) En los tribunales tributarios el pago se hará previamente al dar por terminado cualquier juicio, no pudiendo disponerse entrega de fondos, levantamiento de embargos y demás medidas precautorias, sin que se haya acreditado el pago de los aportes.

En el caso de que la parte que solicitará el cese de tales medidas tomadas en su contra no resultará obligada al pago de las costas, no regirá respecto de ella la exigencia de la presente norma.

ARTÍCULO 18

Los aportes determinados en el art. 16, incs. B), c), d), e) y f), se consideran costas del juicio y proceso administrativo según el caso, por la actuación profesional, quedando a cargo del condenado en costas o del particular que requirió los servicios del profesional, según corresponda.

ARTÍCULO 19

El afiliado que no pague durante dos meses el aporte establecido en el art. 16, Inc. A) ap. 1) (Aporte conforme a la categoría del art. 35), incurrirá en mora de pleno derecho.

Los montos adeudados por tal concepto se actualizarán de acuerdo a las variaciones experimentadas por el índice de precios al consumidor para el Gran Mendoza, producido entre el mes anterior en que debió efectuarse el pago y el mes anterior a aquel en que lo realiza. A dicho importe actualizado, se le adicionará un interés del 5% anual.

Transcurrido un período superior a cinco meses –atento la mora– procederá al cobro en forma compulsiva por vía de apremio. En todos los supuestos, el capital se actualizará hasta su efectivo ingreso con más sus intereses y costas, según el caso.

Será obligación del gerente adoptar las medidas necesarias para promover los juicios de apremio a fin de percibir el cobro de estos aportes; dichos juicios deberán iniciarse dentro de los 60 días una vez transcurrido el período de cinco meses antes referido.

Igualmente, procederá por vía de apremio, el cobro de los aportes señalados en el ap. 2) del inc. a) del art. 16, para lo cual, vencidos los cuatro primeros meses del cierre del ejercicio, se producirá la mora de pleno derecho, correspondiendo emitir boleta de deuda por el aporte adicional impago si así resultare de la cuenta de cada afiliado. Notificada que sea la boleta de deuda, en un plazo no mayor de 60 días, deberá iniciarse el juicio respectivo conforme se indica en el presente artículo. También, en este supuesto, corresponderá la actualización de la deuda de acuerdo a las variaciones experimentadas por el índice de precios al consumidor del Gran Mendoza entre el cuarto mes posterior al cierre del ejercicio y el mes anterior del efectivo pago, con más un 5 % de interés anual.

El directorio podrá establecer recargos a los deudores morosos con más de dos períodos impagos, según el caso, en concepto de cláusula penal, no pudiendo exceder del 10 % del capital adeudado, debidamente actualizado según las pautas del presente artículo. Tal recargo será exigible por vías de apremio.

ARTÍCULO 20

Los profesionales, jueces, secretarios, escribanos y funcionarios que intervengan en la tramitación de los distintos juicios, transferencia y/o disposición de los bienes y actuaciones administrativas, según el caso, están obligados a controlar la correcta aplicación de los aportes determinados por el art. 16 incs. b), c), d), e) y f) y su correlativo art. 17, Siendo responsable solidariamente del pago de toda suma que surja como diferencia o evasión.

Los tribunales y funcionarios administrativos no autorizaran el archivo de los expedientes sin que exista constancia de que se haya efectuado íntegramente el pago de los aportes establecidos en esta ley.

CAPÍTULO III
DE LOS BENEFICIOS

TÍTULO I
JUBILACIONES

ARTÍCULO 21

Los afiliados tendrán derecho a jubilación en las condiciones que se determinan en este capítulo. Las jubilaciones establecidas son ordinarias y por invalidez.

Los afiliados que no hayan registrado aportes con arreglo al inc. A) ap. 2) del art. 16, según la categoría a que pertenecen conforme el art. 35, no tendrán derecho al cómputo del año o años de servicios si no se acreditare tal ejercicio profesional y a su vez se ingresaren, debidamente actualizados los aportes previstos en la norma indicada.

ARTÍCULO 22

Corresponde jubilación ordinaria al afiliado que con un mínimo de 10 años de aportes efectivos a la caja con arreglo a los arts. 16 y con-

cordantes de esta ley, haya ejercido en forma continua o discontinua y notoria su profesión en la provincia de Mendoza durante treinta (30) años como mínimo y cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

Por cada dos años de edad, que exceda de los límites fijados anteriormente, se reconocerá un año de servicio. Igualmente, por cada dos años de servicio, que exceda de los límites fijados, se reconocerá un año de edad.

ARTÍCULO 23

Corresponde jubilación por invalidez al afiliado que se incapacite física o intelectualmente para ejercer su profesión.

Las jubilaciones por invalidez se otorgarán previa junta médica del ministerio de bienestar social y dictamen del asesor médico de la caja o el que el directorio asigne, siempre con carácter provisional, quedando los beneficiarios sujetos a las revisaciones médicas periódicas que ordene la caja. El beneficio cesara si desaparece la incapacidad.

ARTÍCULO 24

La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla solo se pierde por las causas expresamente establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 25

La jubilación ordinaria se pagará desde que el afiliado haya cumplido los requisitos establecidos en el art. 22 y cancelado su matrícula respectiva.

La jubilación por invalidez se pagará desde el día en que el afiliado deje de ejercer la profesión y le sea cancelada la inscripción en la matricula respectiva, ya sea a su solicitud o de parte interesada.

ARTÍCULO 26

El goce de la jubilación es incompatible con el ejercicio de la profesión. Perderá la jubilación acordada el jubilado que ejerza la profesión directamente o por interpósita persona, salvo en causa propia.

TÍTULO II
PENSIONES

ARTÍCULO 27

A la muerte del afiliado que hubiere obtenido jubilación o adquirido derecho a la misma, de acuerdo a las disposiciones precedentes, o que hubiere fallecido, hallándose en el ejercicio de su profesión, tendrán derecho a pensión en la proporción y en las condiciones establecidas en este capítulo; el cónyuge supérstite o concubina/o y los hijos. A falta de los mencionados precedentemente también tendrán derecho a pensión:

La madre, si a la muerte del afiliado estuviere a su cargo; o el padre en las mismas condiciones anteriores, mayor de sesenta y cinco (65) años o de cualquier edad si estuviere incapacitado; hermanos menores de edad o incapacitados, siempre que estuvieran a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento.

(Artículo conforme Ley 7.525)

ARTÍCULO 28

No tendrá derecho a pensión el cónyuge supérstite que al tiempo de la muerte del causante, se hallare divorciado o viviere separado de hecho por su culpa. En tal supuesto, las demás personas llamadas a obtenerlas por esta ley gozaran de ella como si el cónyuge no existiere.

La prohibición señalada en el párrafo anterior no se hará efectivo si el cónyuge supérstite se encontrare divorciado por mutuo acuerdo a los términos del art. 67 Bis de la ley de matrimonio civil, y existiere beneficio alimentario aceptado por el causante o que peticionado haya sido reconocido judicialmente.

También integra este concepto, el que habiendo solicitado el beneficio alimentario no lo logra por causas ajenas a su voluntad.

ARTÍCULO 29

El derecho a pensión corresponderá de acuerdo a los artículos anteriores, en el orden siguiente:

a) Al cónyuge supérstite o concubina/o, en concurrencia con los hijos y los padres del causante.
b) A los hijos en concurrencia con los padres del causante, no existiendo cónyuge supérstite o concubina/o con derecho a pensión.

c) A los hijos solamente cuando no existan padres con derecho a coparticipar en la pensión.
d) Al cónyuge supérstite o concubina/o, en concurrencia con los padres del causante, no habiendo hijos con derecho a la inclusión en el beneficio.
e) Al cónyuge supérstite o concubina/o, en concurrencia con los hijos del causante, no habiendo padres con derecho a inclusión en el beneficio.
f) Al cónyuge supérstite o concubina/o, cuando no existieran hijos o padres del causante, con igual derecho.
g) A los padres cuando no exista cónyuge supérstite o concubina/o, ni hijos con derecho a participar de la pensión.
h) A las hermanas y hermanos, cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en los incisos precedentes, que puedan alegar derecho al beneficio.
(Artículo conforme Ley 7.525)

ARTÍCULO 30

Cuando concurra a participar en una pensión varios beneficiarios, el importe de la misma se repartirá de la siguiente forma:
a) La mitad corresponderá al cónyuge supérstite o concubina/o y la otra mitad a los hijos y los padres del causante.
b) La mitad corresponderá al cónyuge supérstite o concubina/o y la otra mitad a los hijos, en caso de no haber padres del causante con derecho a pensión, o a los padres del causante cuando en caso de no existir hijos.
c) Por cabeza y por partes iguales, entre todos los hijos y los padres del causante cuando concurran sólo ellos.
d) Cuando no exista otro orden de beneficiarios, la pensión se dividirá entre los hermanos con derecho a la misma por partes iguales.
(Artículo conforme Ley 7.525)

ARTÍCULO 31

La pensión se otorgará desde el día del fallecimiento del causante y es vitalicia para el cónyuge supérstite o concubina/o; para los hijos inválidos o incapacitados, para los inválidos e incapacitados mientras dure la invalidez o incapacidad y para los padres, según el caso.

(Artículo conforme Ley 7.525)

ARTÍCULO 32

El derecho de pensión se extingue:

a) para los hijos, hijas, hermanos y hermanas desde que cumplen 18 años de edad, salvo que continúen estudios secundarios o superiores en instituciones oficiales del estado o instituciones privadas adscriptas a los planes oficiales, caso este en que gozaran de la pensión hasta los 21 años. Gozaran del derecho pensionario hasta los 26 años si continúan estudios universitarios de acuerdo a planes oficiales;
b) para los hijos, las hijas, hermanos y hermanas desde que contra en matrimonio, si lo hacen antes de las edades del inciso anterior;
c) para los beneficiarios por causa de incapacidad o invalidez desde el cese de la misma, salvo los limites supuestos en el inc. a);
d) en general, por las causas de indignidad para suceder, consignadas en el código civil.

ARTÍCULO 33

Si alguno de los beneficiarios falleciera o perdiera el derecho a percibir la pensión, por alguna de las causas que establece esta ley, la parte que le corresponde acrece la de los demás, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) la parte del hijo acrece la parte de los otros hijos y padres del causante si existieran;
b) la parte de uno de los padres acrece la parte del otro y de los hijos si existieran;
c) si no quedan hijos ni padres, sus partes acrecen la del cónyuge;
d) la parte del cónyuge acrece la de los hijos y padres, en su caso, por partes iguales;
e) la parte de los hermanos, acrece la de los otros hermanos.

TÍTULO III
DEL HABER JUBILATORIO Y PENSIONARIO

ARTÍCULO 34

El monto de las jubilaciones ordinarias estará integrado por los siguientes rubros;

a) una suma fija mensual cuyo importe será el que le corresponda a la categoría de la escala del art. 35 En que se encuentre comprendido el afiliado, siempre y cuando tenga una antigüedad en ella no inferior a tres años, caso contrario, se le liquidara de acuerdo a la categoría inmediata superior;
b) un adicional proveniente de la distribución del excedente que arroje el balance anual de la caja y del que participaran todos los beneficiarios y afiliados en condiciones de jubilarse, conforme a las normas que se establecen en el art. 36.

ARTÍCULO 35

A los efectos de determinar los derechos y obligaciones que les corresponden conforme al régimen establecido por la presente ley, los afiliados de la caja de jubilaciones y pensiones de abogados y procuradores, quedan obligatoriamente comprendidos en las categorías que integran la siguiente escala, de acuerdo a los años de antigüedad en el ejercicio de la profesión en el ámbito provincial:

categoría a: hasta cinco (5) años de ejercicio profesional.
categoría b: de cinco (5) a diez (10) años de ejercicio profesional.
categoría c: de diez (10) a veinte (20) años de ejercicio profesional.
categoría d: más de veinte (20) años de ejercicio profesional.

fijase el monto del haber jubilatorio mensual que corresponderá al beneficiario conforme a la escala precedente, en las siguientes sumas:

categoría a: a 38,18 mensuales
categoría b: a 48,90 mensuales
categoría c: a 59,54 mensuales
categoría d: a 70,27 mensuales

El monto del haber jubilatorio podrá ser variado por la asamblea de acuerdo con el proyecto que oportunamente elevará a su consideración el directorio.

ARTÍCULO 36

El excedente a que se refiere el art. 34 Inc. B) se determinará en el balance anual y resultará de deducir de lo ingresado por aportes jubilatorios, los siguientes rubros:

a) pago de las sumas fijas mensuales, correspondientes a las opciones jubilatorias;

b) gastos generales de administración, sueldos, viáticos, honorarios, etc.;
c) reservas;
d) subsidios del art. 43;
e) fondo especial art. 57.

La suma a distribuir en concepto de excedente no podrá superar el 35% de lo que se recaude durante el ejercicio de los aportes del art. 6 inc. a) ap. 2) e incs. B), c), d), e) y f). La asamblea fijar a este porcentaje y el modo y oportunidad de distribuir la parte del excedente que lo hubiere superado en el ejercicio anterior y que no hubiera recibido el destino dispuesto por el articulo siguiente.

ARTÍCULO 37

Si una vez establecido el porcentaje a que se hace referencia en el artículo anterior, existiera un excedente, podrá ser destinado por el directorio al mantenimiento de servicios asistenciales; al incremento de los beneficios de aquellos jubilados y pensionados que tengan como única prestación la de esta caja; al establecimiento de becas y de toda obra de bien común relacionados con los afiliados y los beneficiarios de esta caja.

El importe que recibirá este destino, no podrá ser superior al 30% del monto ingresado por aportes jubilatorios.

ARTÍCULO 38

A los efectos de la distribución del adicional jubilatorio establecido en el inc. B) del art. 34, se aplicará el siguiente método:

1) el directorio establecerá un sistema de cuenta individual de cada uno de los afiliados, en la cual se registren los aportes que se ingresen en conceptos del art. 16 Inc. a) ap. 2) e incs. b), c), d), e) y f), motivado por su gestión profesional de acuerdo a lo que se establece en el art. 39. Estas cuentas se cerrarán juntamente con el ejercicio de la caja, para establecer lo que el profesional ha contribuido a recaudar en los citados conceptos.

Igualmente se abrirá una cuenta para aportes no individualizados provenientes de la aplicación del art. 16 Inc. B), c), d) y e) en concordancia con el art. 39;

2) al cierre del ejercicio se determinara la suma total recaudada en concepto del aporte a que se refiere el punto anterior, cuya suma

dividida por una cifra igual a cien veces el número de afiliados dará por resultado el aporte medio del año;

3) dividiendo el aporte de cada afiliado en el año, por el aporte medio, se obtendrá una cifra que será el número de puntos que se adjudican al afiliado en el ejercicio correspondiente;
4) los puntos obtenidos por cada afiliado se sumarán en el momento en que estén en condiciones de jubilarse o sea causante de pensión;
5) al final de cada ejercicio se dividirá el excedente a distribuir por el total de puntos acumulados por todos aquellos con derecho a participar en su distribución, obteniéndose así el valor de cada punto;
6) multiplicando el valor de cada punto, por el número de puntos total de que sea titular cada uno de los jubilados, afiliados en condiciones de jubilarse y causante de pensión, se obtendrá la suma que le corresponde en la distribución del excedente de ese año. Esta suma será distribuida en el año siguiente, luego del cierre del ejercicio, en cuatro cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir del mes de setiembre inclusive.

ARTÍCULO 39

A los efectos de la imputación de los aportes establecidos en el art. 16 incs. B), e) y art. 17 Inc. G) en las cuentas individuales de los afiliados, el aporte será efectuado en una boleta de depósito, en la que se hará constar entre otras circunstancias que establezca la reglamentación, el tribunal, carátula del expediente, monto del juicio, monto y fecha del aporte, y nombre de los profesionales intervinientes, numero de matrícula, y en el carácter en que lo hacen, como así si se trata de juicios contenciosos o no contenciosos, y si el aporte se realiza por la actora o la demandada.

El aporte total se imputará de la siguiente manera:

a) en los juicios contenciosos, la mitad corresponderá a los profesionales de la parte actora, en proporciono del 65% para los patrocinantes y el 35 % para los mandatarios, salvo que por convenio, en la misma boleta, –o por separado– se establezca otro porcentaje que no podrá exceder del 50 % para el mandatario.

Esta última disposición tiene la excepción que se prevé para la justicia de apremio que se establece en el inciso siguiente para el caso del mandatario procurador que actúa en representación de entidades

públicas o para estatales en el cobro de los créditos de su representada por tal procedimiento. En lo que se refiere a la otra mitad, corresponderá a los patrocinantes y mandatarios de la parte demandada, y en las mismas condiciones, salvo la limitación y caducidad de derechos que se prevé en el inciso b) para tales supuestos.

En ambos casos, tanto parte actora como demandada, estas imputaciones serán susceptibles de modificaciones en el caso de reemplazo de profesionales y conforme se establece más adelante.

b) en los juicios no contenciosos y que no exista contraparte, así como en las actuaciones administrativas el total del aporte se imputará a patrocinantes y mandatarios de la actora. Igual criterio se aplicará para los supuestos contemplados en los incs. c) d) y f) del art. 16, Como así en todos aquellos casos en que solo se prevé el pago de un aporte mínimo conforme las reglas del art. 16 Inc. B). En los juicios contenciosos, existiere o no contraparte, se presume que si dentro de los 6 meses de efectuado el aporte la contraparte no denuncia su calidad de tal o esta no hace uso de tal derecho a los fines previstos en el inc. A) del presente articulo, el 100 % de los aportes corresponderá al profesional o a los profesionales de la parte actora.

En el caso de que intervengan más de un patrocinante o mandatario, el aporte que corresponda a un carácter y otro, se dividirá entre ellos por partes iguales. En el caso de que intervenga un profesional abogado como mandatario y sin patrocinante, le será imputado el total del aporte correspondiente. Si se actuare solo con profesional patrocinante, a este le corresponderá la totalidad del aporte.

Si un profesional procurador, sin título de abogado, por disposiciones legales, actuare sin patrocinio letrado, caso de justicia de apremio, a dicho profesional también le corresponderá la totalidad del aporte.

A los efectos previstos en este inciso, los profesionales de la parte demandada deberán denunciar a la caja, su participación en el juicio respectivo dentro del termino de 6 meses a que se alude anteriormente, para lo cual deberán acompañar una certificación de tal circunstancia que otorgara el juzgado en que radica la causa, con el objeto de que se le impute la mitad del aporte en la forma en que se deja establecido.

A los fines de la imputación de los aportes, se consideran como profesionales de la parte actora, quienes suscriben el escrito de iniciación

de la demanda o tramitación administrativa y demás supuestos contemplados en el art. 16; consecuentemente, se considerarán como profesionales de la parte demandada a quienes suscriban la contestación de la demanda. En el caso de los profesionales que fueren reemplazados por otros en el curso del proceso, los aportes serán imputados en la misma proporciono que tengan en los honorarios según las respectivas resoluciones, quedando a cargo de los interesados formular la petición y producir la prueba pertinente, de lo cual la caja tomara nota para el ejercicio que corresponda.

Siempre que no se encontrare el profesional de la parte demandada en el supuesto previsto de la perdida de sus aportes en juicio por la no denuncia en tiempo oportuno a que se alude en los párrafos precedentes y por el contrario, hubiere hecho uso de tal derecho en tiempo y forma, se imputará a la cuenta individual de los profesionales de dicha parte demandada, el 50 % del aporte como efectuado en la oportunidad de su efectivo ingreso, con independencia de la fecha de denuncia.

Una vez hecha esta, se determinará conforme el aporte medio correspondiente al ejercicio en que se hizo el ingreso, el valor en puntos que represente el aporte individualizado junto con los puntos correspondientes a la cuenta del afiliado.

Referente a lo expresado en el párrafo anterior, siempre la denuncia deberá efectuarse dentro del plazo de seis meses del ingreso del aporte, caso contrario, tal denuncia no será tomada en consideración por la caja y el 100% de los aportes en juicio contencioso exista o no contraparte, se imputará a la cuenta de los profesionales de la parte actora; c) el directorio determinará el procedimiento a seguir –reglamentando el presente articulo– a los efectos de la imputación de los aportes en juicios contenciosos según los distintos supuestos que se prevén.

ARTÍCULO 40

En oportunidad que los afiliados reúnan las condiciones establecidas en el art. 22 de esta ley, podrán optar por el cierre de su cuenta individual, al solo efecto de participar en la distribución del adicional jubilatorio, el que se liquidara como si gozara de jubilación y hasta un máximo del 200 % del haber fijo anual para la categoría “d” de

la escala del art. 35, el que se percibirá en los últimos cuatro meses del año calendario en cuotas iguales y consecutivas. A partir de ese momento el afiliado no gozara de nuevas adjudicaciones de puntos y deberá continuar abonando los aportes establecidos en el art. 16, Hasta que acceda a su jubilación, en cuyo caso el beneficio no sufrirá la expresada limitación.

Cuando el acogimiento se haga después que la caja ya ha procedido a la distribución del adicional jubilatorio del año, la participación correspondiente se hará efectiva sobre el excedente del siguiente ejercicio.

ARTÍCULO 41

La jubilación por invalidez será liquidada en igual forma que la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 42

El importe de las pensiones será igual al 75 % (setenta y cinco por ciento) de la suma fija mensual determinada por la escala del art. 35 que gozaba o que le hubiere correspondido al causante con más un 5 % por cada hijo con derecho a pensión, y hasta un máximo del 100 % de la escala del art. 35 además, le corresponderá el 100 % proveniente de la distribución del excedente, de acuerdo a los puntos que tuviere el causante al momento de su fallecimiento.

TÍTULO IV
DE LOS SUBSIDIOS

ARTÍCULO 43

Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado, o del cónyuge, se pagará el supérstite o sus causahabientes, previa petición de los interesados, un subsidio equivalente a tres veces el haber jubilatorio básico que corresponde a la categoría a del art. 35 vigente al momento del deceso, dando prioridad a quien abono los gastos de última enfermedad y sepelio, rigiendo los arts. 29 y 30 en cuanto el orden de los beneficiarios.

En el caso de los jubilados, se aplicará igual criterio en 50 % de lo que se abona al afiliado, quedando excluido el cónyuge.

ARTÍCULO 44

Las jubilaciones, pensiones y subsidios son inalienables y por lo tanto nula toda cesión que se hiciere de ellas, por cualquier causa; y los derechos que acuerda esta ley imprescriptibles, salvo los supuestos:

1) prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación a reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio;
2) prescribe a los 2 años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

TÍTULO V
DE LOS BENEFICIARIOS Y AFILIADOS DE LA LEY 1892 INCORPORADOS A LA 3364 Y LOS DE ESTA ÚLTIMA

ARTÍCULO 45

Los beneficiarios y afiliados de la caja de jubilaciones y pensiones de abogados y procuradores creada por la ley 3364, quedan automáticamente incorporados al régimen de la presente ley y se regirán por sus disposiciones a partir de la vigencia de la misma.

ap. 1) Respecto de los jubilados:

a) con respecto a los años de servicio en vigencia de la ley 1892, que se le hayan computado al conceder la jubilación, la caja procederá a establecer, año por año, el monto total de los aportes registrados en concepto del inc. A) del art. 12 de la citada ley.

Este total, dividido por una cifra igual a cien veces el número de afiliados a esa fecha dará por resultado el aporte medio de ese año. Dividiendo el aporte registrado por el mismo concepto, de cada afiliado, por el aporte medio, se obtendrá la cantidad de puntos que se adjudican al interesado en el año correspondiente.

La disposición precedente refiere al adicional del inc. B) del art. 34 y la forma de liquidación de tal adicional para la adjudicación de los puntos que correspondiere al jubilado.

b) con respecto a los años de servicio anteriores a la vigencia de la ley 1892, que se le hayan computado al concederle la jubilación, se adjudicará 100 puntos por el año 1950 y en forma decreciente a razón de cuatro puntos menos por cada año anterior.

La suma de los puntos adjudicados según el presente inciso como así el precedente, es decir inc. a), entraran en la distribución del excedente a que se refiere el art. 36.

ap. 2) Respecto de los pensionados:

A los pensionados se les liquidará el beneficio en lo referente al adicional en la misma forma establecida en este artículo para los jubilados;

ap. 3) Respecto de los afiliados:

Los actuales afiliados a la caja de jubilaciones y pensiones de abogados y procuradores (ley 3364), que a la fecha de vigencia de esta ley tengan 60 o mas años de edad, con 30 años de ejercicio profesional podrán optar por acogerse a los beneficios jubilatorios, quedando de esta forma, para tal caso, modificados los requisitos exigidos por el art. 22 de esta ley.

En todos los casos, a su vez, por cada dos años de edad que excedan de los límites fijados anteriormente, se reconocerá un año de servicio; igualmente por cada dos años de servicios que excedan los límites fijados, se reconocerá un año de edad.

La opción a que se refiere este apartado deberá manifestarse en forma expresa por parte de los afiliados que reúnan los requisitos de edad y años de ejercicio profesional, dentro del año de vigencia de esta ley. Caso contrario, vencido tal plazo se entenderá que tales afiliados quedan comprendidos automáticamente en el art. 22.

ARTÍCULO 46

El monto de las pensiones acordadas en virtud del art. 64 De la ley 1892, será equivalente al 75 % de la pensión mínima que otorga esta caja, según el régimen de la presente ley.

ARTÍCULO 47

Los afiliados, que en razón de su antigüedad en el ejercicio profesional pasen a integrar una categoría superior a la que se encuentran actualmente acogidos, tomando en consideración lo previsto en el

art. 45 ap. 3), tendrán derecho a que se les liquide los beneficios de acuerdo al monto correspondiente de la misma, siempre que hubieren revistado en ella no menos de tres años, conforme lo establecido por el inc. a) del art. 34.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48

La caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la provincia, a los fines de controlar y asegurar el cumplimiento de la presente ley.

además, la caja tiene acción ejecutiva para cobrar los aportes, contribuciones y demás créditos que hagan a la efectiva percepción de sus recursos, emergentes de esta ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren, en todos los supuestos con su correspondiente actualización, y contra los obligados al pago, pudiendo subrogarse en los derechos del profesional contra el cliente o del condenado en costas.

Todos los aportes, contribuciones y demás créditos, al igual que los recargos y multas, gozan de los privilegios prescriptos a favor de los impuestos fiscales y son cobrables por la vía de apremio, siendo de aplicación las normas pertinentes del código fiscal (T.O.). Sera formal título ejecutivo a los efectos de iniciar la vía de apremio, la liquidación que la caja expida, suscripta por el gerente o el contador como reemplazante legal de aquel.

ARTÍCULO 49

La caja de jubilaciones y pensiones de abogados y procuradores está exenta de todo impuesto provincial. En los servicios públicos prestados por organismos estatales o concesionarios, regirán para la caja las tarifas reducidas vigentes para el estado; asimismo la caja actuara en papel simple.

ARTÍCULO 50

Al determinarse el tiempo de ejercicio de la profesión requerida a los fines de esta ley, las fracciones de año se considerarán como años

enteros cuando pasaren de los seis meses y no se computarán si fueren menores, sin perjuicio del mínimo que establece el art. 22.

ARTÍCULO 51

Los afiliados o sus derechohabientes que deseen hacerse computar en su totalidad o en parte, servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la ley 1892, podrán solicitar de la caja el reconocimiento de los mismos y la formulación del cargo de deuda correspondiente por tal concepto.

Los peticionantes suministraran el detalle preciso de los servicios cuyo reconocimiento soliciten, indicando las fechas en que fueron prestados y la prueba que producirán para acreditar ante la caja los hechos que invoquen.

La caja practicará además una investigación sumaria al respecto y solicitará informes a la Suprema Corte de Justicia y a los demás organismos que considere necesario.

ARTÍCULO 52

A medida que se produzca y complete la comprobación respectiva, la caja establecerá los cargos pertinentes a cada solicitante. Tal cargo se formulará con más los intereses legales y será una suma igual a la que habría correspondido abonar de encontrarse adherido a la escala del art. 35 Inc. A), durante todo el tiempo que sea computado.

ARTÍCULO 53

Las deudas correspondientes al cargo que se formule de acuerdo al artículo anterior, podrán ser amortizadas por los afiliados mientras permanezcan en actividad y de acuerdo a lo que en cada caso resuelva el directorio. A tal fin, este último determinara la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 54

El jubilado que desempeñe funciones públicas o privadas, para las cuales se requiera título habilitante de abogado o procurador, no tendrá derecho a percibir la suma fija mensual que establece el art. 34, Inc. a) durante el tiempo que ejerza la función o empleo. Tampoco tendrá ese derecho el jubilado que obtenga su reinscripción en la

matrícula profesional, quien no podrá volver a gozar de la jubilación hasta tanto no transcurran dos años desde que la suspensión se hizo efectiva.

ARTÍCULO 55

El reglamento fijara las normas tendientes a evitar la evasión de los aportes.

Comprobada la evasión, los deudores responsables serán pasibles de multa de hasta el décuplo de los aportes evadidos, la cual se aplicará de oficio o a petición de parte por el directorio.

ARTÍCULO 56

Mantiénese la reciprocidad entre el régimen de esta ley y el de las cajas de jubilaciones y pensiones de la provincia, de la nación y de las demás provincias, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones respectivas y al tratado de reciprocidad firmado entre la nación y la provincia, como así también al tratado de reciprocidad suscripto por las cajas nacionales de previsión de la industria, comercio y actividades civiles, para el personal del estado y servicios públicos y para trabajadores autónomos, por una parte y por la otra los representantes de las cajas de previsión y seguridad social de distintas provincias y de las cajas profesionales de las distintas actividades, autárquicas y autónomas, con participación estatal o no, ratificado por resolución Nro. 363/81 del Ministerio de Acción Social (Subsecretaria de Seguridad Social), conforme el decreto 1797/81 y ley 4716, disposiciones estas de la provincia de Mendoza:

a) las transferencias de haberes por reconocimientos de servicios, según el caso, se harán de acuerdo a los tratados y disposiciones legales precedentes;
b) cuando correspondiere transferencia de aportes a la caja de la provincia de Mendoza, los mismos se liquidarán aplicando el porcentaje que por aportes tenga establecido esta caja y sobre la escala del art. 35 A que se encontraba o encuentre acogido el afiliado de la caja de jubilaciones y pensiones de abogados y procuradores.

A los efectos del cumplimiento de la última parte del art. 20 del decreto ley nro. 9316/46 (Ley nro. 12.921), Queda expresamente establecido que en los casos en que existieran las diferencias a que se

refiere dicho artículo, estas serán cubiertas por los afiliados interesados en obtener el reconocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 57

A fin de atender las obligaciones que surjan de la aplicación del artículo anterior, por transferencia de servicios, se formara un fondo especial que se integrara con hasta el 10 % de lo que se recaude en concepto del aporte establecido en el inc. a) del art. 16, hasta completar una suma igual a lo recaudado en la caja, por este concepto, en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 58

La reserva de la caja estará constituida por una suma igual a los valores constantes que haya abonado la caja en el año inmediato anterior en concepto de gastos y suma fija mensual a jubilados y pensionados.

A los efectos de integrar esta reserva se retendrá de la recaudación total hasta el 10 %.

ARTÍCULO 59

La presente ley se aplicará a los juicios en trámite donde no se hayan efectuado la totalidad de los aportes conforme el régimen de la ley 3364 a la fecha de vigencia de esta ley. Aquellos procesos iniciados con anterioridad al 1 de mayo de 1966, los aportes se realizarán conforme al régimen establecido por la ley 1892.

Los jubilados, al igual que aquellos abogados y procuradores que se encuentren comprendidos dentro de las previsiones del art. 22 y del art. 45, Ap. 3) de la presente ley, que tengan como único beneficio jubilatorio la prestación que por tal concepto abona la caja de jubilaciones de abogados y procuradores, podrán, previa solicitud de interesado ser eximidos de la cancelación de la matricula respectiva, quedando facultados para el ejercicio profesional, debiendo en todos los casos acreditarse previamente que dicho beneficio previsional que perciben o que percibirán –según el caso– es único y exclusivo. Si por cualquier medio se constatare la existencia de otro beneficio jubilatorio simultaneo, otorgado por cualquier entidad previsional, sea esta nacional, provincial, municipal y/o autárquica para-estatal, cesara en forma automática la jubilación otorgada por esta caja con

una suspensión en el goce del haber jubilatorio por el termino de tres años a partir de la existencia simultanea del otro haber jubilatorio otorgado por otra entidad.

El directorio de la caja de jubilaciones de abogados y procuradores dictara la reglamentación pertinente para quienes deseen acogerse a las disposiciones que sobre el particular se establecen en el segundo párrafo del presente artículo, el que será de aplicación transitoria por un término de tres años, a partir de la vigencia de la presente ley, quedando igualmente facultado dicho directorio, vencido el termino precedentemente señalado, para disponer que el beneficio de la percepción del haber jubilatorio y ejercicio profesional simultáneos, cesen para el futuro, teniendo especialmente en cuenta para ello la recomposición del monto del haber jubilatorio, el que deberá ser digno e integral, y a la vez comprender una justa retribución económica dentro del sistema previsional vigente.

La cesación del beneficio involucra disponer para los jubilados y los afiliados en condiciones de jubilarse, la exigencia previa de la cancelación de la matrícula y el no ejercicio profesional de los abogados y procuradores, jubilados o no, disposición esta que en todos los supuestos tendrá carácter general sin discriminación de ninguna especie.

ARTÍCULO 60

El personal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de abogados y procuradores queda comprendido en el Estatuto del Empleado Público y dentro del régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 61

El directorio de la caja, resolverá anualmente sobre el otorgamiento y monto del sueldo anual complementario, el que no podrá en ningún caso exceder a la suma fija mensual vigente al último mes del año calendario que perciba el beneficiario. Si tal sueldo anual complementario se abonare por mitades, regirá a tal fin para la primera mitad la suma fija mensual vigente al mes anterior del pago de tal retribución. Igual criterio se seguirá para la segunda mitad.

ARTÍCULO 62

La presente ley comenzará a regir a los 120 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 63

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley quedan excluidos de la aplicación de la ley 3364, sus modificatorias y disposiciones reglamentarias, la caja de jubilaciones y pensiones de abogados y procuradores y los profesionales y beneficiarios que la integran, de acuerdo a lo previsto en los arts. 2 y 45, los que quedan incluidos en este nuevo régimen legal.

La ley 3364 y sus modificatorias siguen vigentes y son de aplicación exclusiva, en cuanto corresponda, para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos.

ARTÍCULO 64

Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 65

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

B.O. 30/12/1985

Ley 9.131

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

ARTÍCULO 1 - Disposiciones de orden público.

Los honorarios que regula la presente ley deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional.

Cuando no exista convenio por el cual se establezcan honorarios de abogados o procuradores por sumas superiores a las que resulten de la aplicación de esta ley, ellos serán regulados de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes, que se declaran de orden público en función de las facultades no delegadas de la Provincia.

Serán nulos y sin valor alguno los acuerdos de los cuales resultaren sumas inferiores a las que corresponden por esta ley o estipulen quitas sobre ellas, salvo causas que justifiquen la liberalidad o que el profesional esté retribuido por suma periódica. Esta última circunstancia permite presumir que todos los servicios están incluidos, salvo prueba en contrario.

La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo prueba en contrario y en los casos en que, conforme a excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente. Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente del profesional.

En la ejecución de sus honorarios, los profesionales gozarán del beneficio de litigar sin gastos.

El honorario será de propiedad exclusiva del profesional que lo hubiere devengado y reviste carácter alimentario. En consecuencia es personalísimo y sólo embargable hasta el veinte por ciento (20%) del monto a percibir y goza del privilegio especial de los artículos 2583 y 2585 del Código Civil y Comercial. En el supuesto caso que la regulación no supere el valor de 1 (un) JUS establecido por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia, será inembargable, salvo por alimentos debidos.

ARTÍCULO 2 - Reglas básicas.

Salvo casos especiales establecidos en otra disposición, el honorario del abogado por las actuaciones judiciales hasta la sentencia, en primera o única instancia, correspondientes a procesos que tengan por objeto sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se regulará como mínimo en la cantidad que resulte de aplicar la siguiente escala:

Juicios de hasta 20 JUS..... el 20%

Más de 20 JUS hasta 50 JUS..... el 16%

Más de 50 JUS en adelante..... el 12%

Si el mérito de la labor jurídica desarrollada lo justificara, o se tratase de causas complejas o novedosas, la suma resultante podrá ser aumentada hasta un treinta por ciento (30%).

Si al aplicar la escala resultase un honorario de monto inferior al determinado por el máximo del grado precedente, se regulará ese máximo.

ARTÍCULO 3 - Proceso perdido.

El honorario del abogado de la parte que resulte perdedora del proceso, en su totalidad o proporción considerable, se le regulará un setenta por ciento (70%) del honorario que corresponda al abogado de la parte que resulte ganadora.

ARTÍCULO 4 - Montos sobre los que se practicarán las regulaciones:

a) Cuando la sentencia acoja, rechace, total o parcialmente la demanda, se considerará monto del juicio el valor de los bienes reclamados en esta.

Su actualización, si correspondiere, y los intereses integran el monto del juicio. Si al momento de practicarse la regulación estos no estuvieren determinados, el profesional tendrá derecho a una regulación complementaria cuando los citados rubros queden establecidos. Además los honorarios devengan interés compensatorio desde la fecha de regulación de primera instancia, a tasa activa o la convenida.

b) En los casos en que la demanda prospere parcialmente, las costas se aplicarán en la siguiente forma:

b. 1) al demandado en la medida de que se admita la demanda;

b. 2) al actor en cuanto se rehacen sus pretensiones.

En estos casos se practicarán las regulaciones separadamente sobre el valor de lo reclamado en la demanda que corresponda a cada una de dichas partes.

c) En caso de transacción, sea ésta administrativa o judicial, la base regulatoria será el monto transaccional debiendo practicarse la regulación conforme la escala del artículo 2 y sin tener en consideración la etapa en la que se hubiere realizado.

d) En caso de acumulación de acciones, la base de la regulación está dada por la suma de los intereses en litigio, sin perjuicio de que se practiquen regulaciones separadas si así resultase necesario por la forma en que se impongan las costas.

e) En ningún caso se prorratearán los honorarios con lo obtenido efectivamente por el cliente.

ARTÍCULO 5 - Procesos sobre inmuebles.

En los procesos que versen sobre inmuebles, el monto del juicio será el valor de aquellos al momento de practicarse la regulación, según las pruebas existentes en el expediente o las que aporte el profesional, según la facultad conferida en el artículo 21.

ARTÍCULO 6 - Reconvención.

Habiendo reconvención, se sumará su valor al de la demanda para determinar la cuantía del proceso.

ARTÍCULO 7 - Procesos de estructura monitoria sin oposición.

Si en los procesos de estructura monitoria no hubiere mediado oposición, el honorario será determinado reduciendo un veinticinco por ciento (25%) el monto que resulte de aplicar la escala del artículo 2.

ARTÍCULO 8 - Sucesiones.

En las sucesiones se considerará monto del proceso el valor del patrimonio que se transmite, inclusive los bienes gananciales. Integran también la base regulatoria los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro o fuera del país. Los honorarios serán determinados reduciendo un treinta por ciento (30%) el monto que resulte de aplicar

la escala del artículo 2. Los honorarios del abogado partidor serán regulados en el 2,5% de los bienes a dividir.

Cuando constare en el expediente un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, dicho valor será el considerado a los efectos de la regulación.

Cuando intervengan varios profesionales, se regularán honorarios clasificándose los trabajos, debiendo determinar la regulación el carácter de acto de beneficio común a cargo de todos los herederos, y el particular a cargo de cada interesado.

En caso que no exista denuncio de bienes, el profesional podrá solicitar que se emplace a los interesados a efectuarlo conforme a derecho. De no hacerlo en el término fijado por el Tribunal, el profesional podrá denunciar bienes al sólo efecto regulatorio, y en tal caso no se aplicará la reducción prevista en el primer párrafo.

ARTÍCULO 8 bis - Procesos falenciales.

En los concursos y quiebras los honorarios no previstos por la Ley nacional especial en la materia, se regularán de la siguiente forma:

a) En los pedidos de quiebra desestimados o en el levantamiento de quiebra sin trámite, se regulará la labor del abogado del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10 %) del monto que origina el pedido reclamado.

b) En los pedidos de apertura de concurso rechazados o si se produjere el desistimiento, se regulará del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del activo o pasivo denunciados, según el que fuere menor en el primer caso y mayor en el segundo.

c) El honorario del abogado de cada acreedor, se fijará de conformidad a un cuarto (1/4) de la escala del artículo 2 y las pautas del artículo 4 sobre: c.1) La suma líquida que debiere pagarse al reclamante en los casos de acuerdo preventivo homologado. c.2) El valor de los bienes que se adjudicaren o la suma que correspondiere abonar al acreedor, en las quiebras. c.3) En el proceso de revisión o de verificación tardía, el monto del objeto reclamado se adicionará otro veinticinco por ciento (25%) de la escala.

d) Por la exclusión de algún bien de la masa de acreedores, por el motivo que fuere, se regulará por esta labor dos tercios (2/3) de la escala sobre el valor del bien en cuestión que resulte excluido.

e) Por los demás incidentes previstos por la ley específica, cualquiera sea el trámite impreso se regulará la escala del artículo 2 sobre el valor económico del pleito o del litigio incidental.
f) Por la presentación de un acuerdo preventivo extrajudicial que resulte homologado, incluyendo la participación en eventuales oposiciones de acreedores, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 2 sobre el monto del acuerdo. Si se rechazara la homologación será del cincuenta por ciento (50%) de lo que le hubiere correspondido en caso de haberse homologado.

ARTÍCULO 9 - Otros casos especiales.

a) Medidas precautorias. En las medidas precautorias se fijará como monto del litigio, el valor que se tienda a asegurar y se aplicará un tercio (1/3) de la escala. Si hubiera controversia regirá lo dispuesto por el artículo 3. En los juicios de divorcio se aplicará el presente y teniendo en cuenta la totalidad de la medida ordenada.
b) Divisiones, mensuras y deslindes. Tratándose de división de bienes comunes, mensuras o deslindes, se atenderá al valor del bien, conforme al artículo 5 si la labor a regular hubiese sido de beneficio general, y al de la cuota o parte defendida si la labor fuere solamente en beneficio del patrocinado. En la división de bienes comunes la demanda se considerará de beneficio común en los casos de incontestación de la demanda o cuando a esta hubiese precedido emplazamiento fehaciente a dividir el condominio sin respuesta satisfactoria o cuando el demandado contestare la demanda y resultare vencido.
c) Acción subrogatoria. En los procesos motivados por el ejercicio de acción subrogatoria, se considerará monto del proceso el que corresponda al interés del deudor subrogado.
d) Simulación. En los procesos motivados por el ejercicio de acción de simulación de actos jurídicos y similares, se considerará monto del proceso el que corresponda al bien cuya transmisión haya sido cuestionada.
e) Desalojo. En los procesos de desalojo por falta de pago, el honorario del abogado se fijará aplicando la escala del artículo 2 sobre el monto de los alquileres de dos años o sobre el monto de lo adeudado al momento de la sentencia definitiva si este fuera mayor. En los demás casos, el honorario del abogado se fijará en cinco (5) JUS.

f) Procesos posesorios. En los procesos posesorios el honorario será determinado en un veinticinco por ciento (25%) el monto que resulte de aplicar la escala del artículo 2 sobre el valor del bien objeto del juicio.
g) Procesos por prescripción adquisitiva. En los procesos por títulos de posesión veinteañal el honorario será determinado reduciendo un cincuenta por ciento (50%) el monto que resulte de aplicar la escala del artículo 2 sobre el valor del bien objeto del juicio. Si existiera oposición no se practicará dicha reducción.
h) Procesos por escrituración. El honorario será determinado reduciendo un cincuenta por ciento (50%) el monto que resulte de aplicar la escala del artículo 2 sobre el valor del bien objeto del juicio. Si existiera oposición no se practicará dicha reducción. En ambos casos, el monto regulatorio no podrá ser superior a cincuenta (50) JUS ni inferior a cinco (5) JUS.
i) Tercerías. Las tercerías coadyuvantes se regularán como incidentes y tercerías excluyentes como juicio total.
j) Procesos por fijación de canon. En los casos de procesos por fijación de canon, el valor del mismo será el monto total que deba abonar el inquilino durante todo el tiempo en que rija dicho canon y se aplicará la escala del artículo 2.

ARTÍCULO 9 bis – Procesos tramitados ante el Fuero de Familia.

En dichos procesos, se regulará como mínimo:

a) Nulidad matrimonial: 5 JUS.
b) Divorcio y cese de las uniones convivenciales, en ambos casos sin existencia de bienes: 3 JUS.
c) Atribución del hogar conyugal y otras medidas urgentes, cautelares y no cautelares, que no tengan por objeto bienes: 3 JUS.
d) Medidas de protección por violencia intrafamiliar: 1 JUS.
e) Medidas por control de legalidad y conexas tendientes a la protección de niños, niñas y adolescentes con intervención del órgano administrativo de aplicación: 2 JUS.
f) Cuestiones relativas al régimen patrimonial del matrimonio o unión convivencial.
   f.1) En el supuesto de presentación conjunta de convenio regulador, se regulará al abogado de cada cónyuge o conviviente el cuarenta

por ciento (40%) de la escala del artículo 2 sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los bienes de la comunidad. Si un mismo abogado patrocinara a ambos cónyuges o convivientes, la suma que resulte se reducirá en un treinta por ciento (30%).

f.2) En el supuesto que mediare oposición a una propuesta reguladora y debiera tramitarse la liquidación de los bienes de la comunidad, se regulará al abogado de cada parte según los artículos 2 y 3 haciendo aplicación del setenta por ciento (70%) de la escala sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la comunidad de bienes.

g) Dispensa judicial para contraer matrimonio: un (1) JUS.

h) Autorización judicial del Art. 458 C.C.C.N.: cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 2 aplicada sobre el valor de los bienes a transferir.

i) Acciones relativas del ejercicio de la responsabilidad parental:

i.1) Cuidado Personal: dos (2) JUS.

i.2) Régimen de Comunicación: dos (2) JUS.

i.3) Guarda: dos (2) JUS.

i.4) Prestación alimentaria: En todos los casos, se aplicará la escala del artículo 2 sobre el monto de los alimentos de dos (2) años.

i.5) Ejercicio, suspensión, privación y restitución de la responsabilidad parental: tres (3) JUS.

i.6) Tutela- Curatela: dos (2) JUS.

i.7) Restitución internacional de niños, niñas y adolescentes: cinco (5) JUS.

En el supuesto de presentación conjunta de convenio regulador sobre estas figuras legales de la responsabilidad parental, la suma resultante se dividirá entre los profesionales de ambas partes. En el supuesto que mediare oposición a una propuesta reguladora, la suma resultante se dividirá del siguiente modo: setenta por ciento (70%) al abogado de la parte que resulte vencedora y treinta por ciento (30%) al de la perdiosa.

j) Acciones de estado relativas a la filiación: dos (2) JUS.

k) Acciones relativas a los distintos procesos de adopción: cuatro (4) JUS.

l) Cuestiones relativas al nombre, estado civil, capacidad, identidad de género de las personas y sus registraciones: dos (2) JUS.

m) Procesos de determinación de capacidad: dos (2) JUS.
n) Autorización para gravar y disponer bienes de personas incapaces de ejercicio (Art.24 C.C.C.N.) y emancipados (Art. 29 C.C.C.N.): cuatro (4) JUS.
o) Acciones y procedimiento de naturaleza tutelar: dos (2) JUS.

ARTÍCULO 9 ter – Procesos de pequeñas causas.

En dichos procesos, se regulará como mínimo:
a) Conflictos de vecindad: un medio (1/2) JUS.
b) Consumo de menor cuantía: Se regulará el cincuenta por ciento (50 %) de la escala del artículo 19 primer párrafo, pero en ningún caso el monto regulatorio será inferior a dos décimos (2/10) de JUS.

ARTÍCULO 9 quater - Amparo de urgimiento.

En dichos procesos reglados por el artículo 219 inc. III del Código Procesal, Civil, Comercial y Tributario, se regulará como mínimo uno con cinco (1,5) JUS.

(Artículo incorporado por Ley 9.192)

ARTÍCULO 10 - Proceso cuyo objeto no puede ser valuado.

Cuando el objeto de un proceso no pueda ser valuado por ningún procedimiento, se tendrán en cuenta al regular honorarios:
a) Las actuaciones establecidas por la ley para su desarrollo;
b) Las actuaciones de prueba;
c) Las actuaciones de trámite;
d) El mérito jurídico de la labor profesional y resultado obtenido;
e) El tiempo empleado y la dedicación otorgada;
f) La novedad del problema discutido y la probable trascendencia de la solución a que se llegue para casos futuros.

En ningún caso será inferior a 3 JUS.

ARTÍCULO 10 bis - Procesos ante justicia de faltas, correccional y del crimen.

Los honorarios no podrán ser inferiores a un (1) JUS en los procesos por faltas, tres (3) JUS en los correccionales y cinco (5) JUS en los de materia criminal. Si el proceso concluyera en la instrucción penal preparatoria se regulará como mínimo dos (2) JUS si se hubiere

procedido por citación directa y tres (3) JUS por instrucción formal. Para el caso que la labor profesional consistiera solo en la aceptación del cargo de defensor el honorario será reducido a la tercera parte de los mínimos precedentemente indicados.

ARTÍCULO 11 - Proceso inconcluso.

La demanda y su contestación y el escrito inicial en los concursos, quiebras y demás procesos, salvo sucesiones, será considerado como una tercera parte del total si el profesional hubiera sido sustituido o renunciado

En las sucesiones no serán calificados comunes los honorarios devengados en la representación o patrocinio de la apertura del proceso sucesorio, si el interesado no fuere declarado posteriormente heredero.

ARTÍCULO 11 bis - Regulación provisoria.

Cuando el profesional renuncie o sea apartado de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de sus honorarios. Éstos serán a cargo de su cliente y se fijarán del siguiente modo:

a) En los juicios sin monto y en aquellos en los cuales se reclame hasta veinte (20) JUS, se le regulará provisoriamente 1 JUS.
b) En procesos de más de veinte (20) JUS y hasta cincuenta (50) JUS, se le regulará provisoriamente dos (2) JUS.
c) En procesos de más de cincuenta (50) JUS, se le regulará provisoriamente tres (3) JUS.

Esta regulación provisoria será sin perjuicio de la regulación final que le corresponda al profesional conforme a las etapas en las que haya intervenido una vez dictada la resolución que ponga fin al litigio.

ARTÍCULO 12 - Conclusión del proceso antes de la sentencia.

Cuando el proceso concluyera antes del dictado de la sentencia en virtud de un acuerdo transaccional alcanzado por vía judicial o extrajudicial, para la determinación de los honorarios de los letrados se aplicará la escala del artículo 2 sobre el total del monto transaccional.

ARTÍCULO 13 - Concurrencia de patrocinios.

Si intervinieran varios abogados por una misma parte, el conjunto de los honorarios que se regulen no podrá exceder de la cantidad que correspondería en caso de patrocinio único. El monto que corresponde a cada uno será determinado en proporción a la importancia de la labor desarrollada por ellos.

ARTÍCULO 14 - Incidentes.

En los incidentes se regulará el honorario por separado teniendo en cuenta:

a) El monto que se reclama en el principal;

b) La naturaleza jurídica del caso planteado;

c) La vinculación mediata e inmediata que pueda tener con la resolución definitiva.

A tal efecto se regulará un mínimo de entre el veinte por ciento (20%) y cuarenta (40%) de la escala salvo que pongan fin al proceso, caso en el que se regulará el cincuenta por ciento (50%). En los incidentes que se promuevan en las audiencias se regulará como mínimo un tercio (1/3) de JUS.

ARTÍCULO 15 - Recursos de apelación, reposición y aclaratoria.

Por las actuaciones de segunda o ulterior instancia, se regulará el cincuenta por ciento (50%) de la escala. Si la sentencia recurrida se revoca en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se regulará en el setenta y cinco por ciento (75%) de la escala. En los recursos de reposición cualquiera sea la instancia en que se deduzcan estos, el veinte por ciento (20%) de la escala. En los de aclaratoria el cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 16 - REcursos ante la suprema corte de justicia.

En la interposición de recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, la regulación no será inferior a un (1) JUS. En la tramitación de esos recursos, cuando correspondan a los tribunales provinciales, regirá el artículo anterior, no pudiendo ser la regulación en ningún caso inferior al mínimo establecido por este artículo.

ARTÍCULO 17 - Procesos por inconstitucionalidad.

En los procesos por inconstitucionalidad o contenciosos administrativo, se regulará el honorario conforme a la escala y en ningún caso será inferior a tres (3) JUS.

ARTÍCULO 18 - Ejecución de sentencias.

En el procedimiento de ejecución de sentencia, el honorario del abogado se regulará aplicando el artículo 7 cuando la sentencia no haya recaído en procesos de estructura monitoria; cuando ella se hubiere dictado en esa clase de procesos, se regulará un tercio del monto que resulte de aplicar la escala del artículo 2, haya existido o no oposición. Cuando la ejecución de la sentencia en estos juicios consistiere en el remate de automotores o inmuebles, se regulará el cuarenta por ciento (40%) del monto que resulte de aplicar la escala del artículo 2, haya existido o no oposición. Si recayere sobre dinero, el veinte por ciento (20%) con el mismo criterio. El honorario que debe pagar el acreedor con privilegio en las ejecuciones seguidas por terceros, será regulado teniendo en cuenta el beneficio recibido por dicho acreedor.

ARTÍCULO 19 - Justicia de paz.

En los procesos que son de competencia de la Justicia de Paz y cuya cuantía no supere quince (15) JUS, hubiese oposición o no, se regulará al abogado el veinte por ciento (20%) de lo reclamado en el proceso.

En los demás juicios que sean de competencia de la Justicia de Paz, se aplicará la escala del artículo 2.

ARTÍCULO 20 - Procesos por apremio.

En los procesos por apremio se regulará conforme a las normas establecidas para el proceso de estructura monitoria o lo que dispongan las leyes especiales.

ARTÍCULO 21 - Procedimiento para regular.

El honorario será regulado por el juez o tribunal que conozca en el proceso donde hayan sido prestados los servicios profesionales. La regulación deberá practicarse al dictar cualquier resolución que decida una cuestión, salvo que el profesional manifieste su propósito

de estimarlos en cualquier momento del proceso. En este caso la resolución omitirá la regulación correspondiente a ese profesional.

Al hacer la estimación del monto de los honorarios el profesional ofrecerá simultáneamente pruebas tendientes a acreditar las circunstancias en base a las cuales deba practicarse la regulación. De esta presentación se dará vista a los deudores por tres días perentorios al solo efecto de observar el monto estimado y el valor del objeto del proceso y ofrecer pruebas al respecto, debiendo rechazarse de oficio cualquier otra cuestión que promovieren. Luego se procederá sumariamente a recibir la prueba que fuere admisible y a dictar la regulación correspondiente. Solo el profesional interesado podrá apelar las resoluciones anteriores a la regulación.

ARTÍCULO 22 - Exhortos.

Cuando corresponda regular por el trámite de exhortos y oficios se regulará a solicitud de profesional:

a) Cuando se trate de embargos o secuestros un tercio (1/3) de lo que resulte aplicando la escala del artículo 2;
b) cuando se tratare de remate de cosas muebles o inmueble, del cinco (5) al diez (10) por ciento del producido del remate, pero nunca menos de un (1) JUS; igual cantidad será regulada como mínimo si la subasta fracasara;
c) En el caso que la diligencia tuviera por objeto la realización de medidas de pruebas, se regulará como mínimo un (1) JUS;
d) En caso de citaciones, informes, copias, simples anotaciones de embargos o inhibiciones o cualquier otra diligencia no prevista en los anteriores incisos, se tendrá en cuenta la labor realizada y su importancia, pero nunca menos de un medio (1/2) JUS.

Los exhortos, oficios, cédulas Ley 22.172 procedentes de otra jurisdicción, provincia o país, no serán diligenciados si no se designa al efecto abogado o procurador de la matrícula del juez exhortado, excepto cuando se trate del fuero penal donde esta disposición no será aplicable.

ARTÍCULO 23 - Actuaciones administrativas.

En las actuaciones administrativas en que haya intervenido un letrado o un apoderado, el honorario se regulará por aplicación de las normas de esta ley. Salvo en los casos en los que corresponde efectuar

regulación al Consejo, Tribunal y Superintendencia de Irrigación, el profesional deberá solicitar la regulación al Juez en lo Civil, Comercial y Minas en turno de la circunscripción judicial correspondiente, quien con las actuaciones a la vista la practicará.

Las regulaciones correspondientes a actuaciones realizadas ante el Juzgado Administrativo de Minas, serán practicadas por el Juez actuante según las normas de esta ley y recurribles como sus demás resoluciones definitivas.

ARTÍCULO 24 - Árbitros Juris, Amigables Componedores y Peritos Árbitros.

A falta de compromiso que establezca su monto, los honorarios de los Árbitros Juris, Amigables componedores o Peritos árbitros y los del Secretario del Tribunal Arbitral, serán regulados por el Juez en lo Civil, Comercial y Minas que corresponda, con arreglo a las normas de la presente.

ARTÍCULO 25 - Procesos por expropiación.

En los procesos por expropiación directa se aplicará la escala sobre el valor del bien expropiado. Cuando la indemnización excede de la ofrecida en más de la tercera parte de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada, el expropiante deberá pagar los honorarios de los profesionales del expropiado, que, a ese efecto, se regularán en relación a la diferencia que resulte entre la cantidad consignada la que fije la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 26 - Convenios ilícitos.

No será lícito contratar los honorarios de patrocinio o representación con arreglo al tiempo que dure el proceso, ni sobre la base de seguridades anticipadas de éxito.

ARTÍCULO 27 - Opción.

Es facultativo del abogado o procurador cobrar sus honorarios a su cliente o a la parte contraria cuando esta hubiere sido condenada en costas. En el primer caso es entendido el derecho que tiene el vencedor de repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados con intervención de este.

ARTÍCULO 28 - Actuación en causa propia.

Si los abogados y procuradores intervienen en causa propia, podrán cobrar sus honorarios y gastos cuando el adversario fuere condenado en costas.

ARTÍCULO 29 - Labor y gestión extrajudicial.

Anualmente, la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza fijará los distintos aranceles mínimos sugeridos por las labores y gestiones extrajudiciales de abogados y procuradores.

(Nota de Edición: Resolución Nº 1/2019 de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza – BO N° 30.942 26/09/2019)

Artículo 30 - Garantía de pago.

Los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, ni ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra interdicción, ni harán entrega de fondos o valores depositados, mientras no resulte de autos haber sido cancelados: a) El derecho fijo correspondiente al Colegio de Abogados y Procuradores de la Circunscripción donde tramite la causa; b) los honorarios y gastos de los profesionales de la parte vencedora en las costas, cuando se trate de medidas que interesen a dicha parte, y de todos los profesionales cuando esas medidas interesen a la vencida en costas. La exigencia prevista en el punto b) puede ser suplida por la conformidad presentada por escrito en autos o por depósito judicial de la suma que el juez fije para responder a los honorarios aun no regulados o susceptibles de algún recurso.

Tanto los notarios como los registros pertinentes, deberán recabar, en los casos de trasmisión de bienes, incluidas participaciones societarias, asociativas o fiduciarias, los comprobantes de pago de los gastos de justicia y la conformidad de todos los profesionales actuantes en el sucesorio antes de proceder a cualquier inscripción.

ARTÍCULO 31 - Honorarios del procurador.

El honorario del procurador se fijará en el cincuenta por ciento (50%) del honorario del abogado en primera instancia y el treinta por ciento (30%) en las demás.

ARTÍCULO 32 - Patrocinio obligatorio.

Los jueces no darán curso a demandas, excepciones, oposiciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravio o fundamentaciones de recurso y sus contestaciones, pliegos de posiciones e interrogatorios, incidentes, ni en general a ningún escrito en el que se sustenten o controviertan derechos, en cualquier clase de procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, inclusive procesos concursales, si no llevan firma de letrado, tanto cuando los litigantes actúen por derecho propio como cuando estén representados por procuradores.

ARTÍCULO 33 - Pacto de cuota litis.

Será nulo todo pacto de cuota litis que no sea celebrado por abogado o procurador inscripto en la matrícula respectiva al tiempo de convenirlo, el que deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Se efectuará por escrito, en doble ejemplar, antes o después de iniciado el proceso.
b) No podrá afectar el derecho del litigante al cincuenta por ciento (50%) del resultado liquido del proceso, cualquiera sea el número de pactos celebrados.
c) El pacto podrá ser presentado al proceso en cualquier momento por los profesionales o el litigante.
d) El pacto es nulo cuando se refiere a las indemnizaciones o créditos que reclamen los litigantes ante la justicia laboral o por prestación de alimentos en cuanto excedan el veinte por ciento (20%).
e) Agregado al proceso el instrumento demostrativo del pacto, el litigante podrá prescindir de los servicios del profesional solo en los siguientes casos:
   e.1) Por mutuo consentimiento.
   e.2) Por pago al profesional del máximo que en caso de éxito hubiere podido corresponderle;
   e.3) Por negligencia manifiesta del profesional, declarada por el juez o tribunal, caso en el que aquel no tendrá derecho a remuneración alguna. Mientras se sustancia el incidente de negligencia, la parte podrá auxiliar los servicios de otro profesional a su costa.
f) El profesional que a mérito del pacto hubiere iniciado sus gestiones, podrá separarse del proceso cuando desee, siempre que no sea intempestivamente. En tal caso carecerá del derecho a pedir

reembolso de los gastos y a reclamar honorarios al cliente, salvo que la causa de la separación, sea justificada o imputable a este.

g) Los pactos de cuota-litis quedan exentos de impuestos, contribución o cualquier otro aporte.

ARTÍCULO 34 – Ejecución de honorarios convenidos.

Cuando se demanden honorarios convenidos provenientes de labor profesional que conste en expedientes judiciales o administrativos, procederá el proceso de estructura monitoria a tenor de lo dispuesto por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. Acompañada la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscripto por el obligado, se procederá a preparar a preparar la vía monitoria.

ARTÍCULO 35 - Aplicación.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todos los casos en los que a la fecha de su promulgación no se hubiere dictado resolución firme regulando honorarios.

ARTÍCULO 36 - Derogación.

Derógase la Ley 3641

ARTÍCULO 37

De forma.

B.O. 12/12/2018

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES

CONGRESO IBEROAMERICANO DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES. Mar del Plata – Noviembre 1984

1. Que la abogacía de los países iberoamericanos, incluidos naturalmente los dos que fueron realizadores de los Descubrimientos, España y Portugal, se fundamenta en una tradición común de dignidad y honor en la conducta del Abogado; en la libertad e independencia de su ejercicio profesional y en el sentido de la responsabilidad ante sus clientes, la sociedad y los órganos jurisdiccionales, con la conciencia de la alta función social que ejerce.

2. Que esta tradición se ha manifestado ya en múltiples estudios doctrinales y numerosos estatutos y reglas deontológicas, y en usos y costumbres locales que definen unánimes al abogado como defensor de la justicia con sujeción a leyes justas, órgano indispensable para su administración concreta y patrocinador jurídico y moral de los derechos, libertades e intereses de las personas, siempre dentro de normas de riguroso cuidado, estudio y lealtad, que configuran una manera de ser y de obrar profesionalmente de la que nos reconocemos como herederos y continuadores.

3. Que la evidencia de estos principios fundamentales, que son nuestra esencial y común raíz ética, como servidores del Derecho, los hemos articulado para una mayor precisión y facilidad deformación personal y aplicación práctica, recogiendo inspiraciones y formulaciones de todos los países iberoamericanos en el siguiente "Código de Etica de la Abogacía Iberoamericana que se nos había encargado.

RECOMENDACIONES

1. Que la precedente exposición de motivos sea en lo sucesivo conocida y citada, como "Declaración de Mar del Plata".

II. Que se apruebe el texto articulado de CÓDIGO que se a. compaña como anexo.
III. Que las normativas deontológicas que se promulgan por Colegios o Agrupaciones de Abogados en los diversos países iberoamericanos procuren adaptarse a las orientaciones básicas del presente CÓDIGO.
IV. Declarar la conveniencia de que la Ética de la Abogacía sea incluida como materia de Estudio en los planes y programas de disciplinas jurídicas.
V. Que la Presidencia y el Secretariado de la UIBA, además de la divulgación de este CÓDIGO por todos los Colegios y Agrupaciones miembros de la misma, mantengan una atención permanente sobre estas cuestiones y promuevan por los medios adecuados que tal CÓDIGO se incorpore a normas legales de los respectivos países iberoamericanos.

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES

Aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza Acta N°3 de fecha 07/06/1986 (arts. 42 y 102, Ley 4.976)

SECCIÓN PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES

1. Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en este Código deontológico serán de aplicación con el carácter de orientadoras en todos los Colegios y Agrupaciones de Abogados integrantes de la UIBA, sin perjuicio de las de sus propios reglamentos o costumbres en materia disciplinaria.

2. Compatibilidad con las normas locales. Relación

El presente Código no pretende en modo alguno derogar las normas éticas nacionales o locales vigentes o a reformarse, que tendrán precedente aplicación en dichos ámbitos.

3. Alcance de este Código

Las normas de este Código rigen el ejercicio de la abogacía en toda su extensión, ni la especialización profesional ni circunstancia alguna eximirán su escrupulosa observancia, aunque entre abogado y cliente exista otra relación fuera de la estrictamente profesional.

Cuando un abogado intervenga en un caso de carácter internacional cumplirá los deberes que le imponen sus propias leyes nacionales, lo que se establece en este Código y las vigentes en la legislación del país en que actúe, cuyas normas deontológicas deberá conocer y respetar. A tales efectos la Orden o Colegio del país huésped está obligada a responder toda consulta sobre el alcance y contenido de sus normas, que formule el abogado extranjero.

4. Cumplimiento de este Código

Ningún convenio que celebre un abogado podrá enervar los alcances de este Código o excusará sus obligaciones y responsabilidades profesionales, aunque los clientes o personas perjudicadas renunciasen al derecho de exigir su cumplimiento.

La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, aprobó el Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores, en la sesión del 7 de junio de 1986, que se registra en el Acta No 3 del Libro respectivo (arts. 431102, Ley 4976)

5. Interpretación de estas normas. Criterio general de Ética Profesional

La interpretación de estas normas será de competencia de los órganos de Gobierno, Tribunales de Disciplina o de Honor o Comisiones de Deontología, según estatutos locales. Los colegiados que previa consulta ajusten su accionar a los dictámenes en la materia estarán exentos de responsabilidad ética y de sanción disciplinaria.

6. Limitación de sanciones

La infracción a las normas de este Código, en cuanto ellas no estuviesen explícita o implícitamente incorporadas en las legislaciones locales, no podrán servir de base para que Tribunales de Honor o de disciplina locales puedan imponer la sanción de separación de un abogado. Esta decisión sólo procederá en último grado a un Tribunal de Justicia competente, previo juicio de responsabilidad,

en que se aseguren todas las garantías de defensa en las diversas instancias.

7. Modificación

Las normas de este Código sólo podrán ser modificadas por una mayoría absoluta de las Delegaciones Nacionales que se hallen presentes y votando en una reunión plenaria de un Congreso de la UIBA y siempre que la propuesta de modificación haya constado en el orden del día del Congreso y las propuestas de modificación hayan sido enviadas previamente a las Delegaciones por lo menos cuatro meses antes de la apertura del Congreso

SECCIÓN 1
DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PROFESIÓN

8) De comprender el deber esencial

El abogado debe saber que su misión es ser defensor de la justicia y que su intervención profesional es indispensable para su realización. La Ley injusta no obliga en conciencia al abogado.

9. De estudiar y medir su propia capacidad

Incumbe al abogado el deber constante de actualizar y profundizar sus conocimientos jurídicos en general y los que sean objeto de determinada especialización. En todos los casos cuya defensa asuma es menester que los someta previamente a un detenido análisis, como si debiera juzgarlos y que realice una meditada valoración de sus antecedentes. No debe tomar asuntos que no sean acordes con una preparación especial que no posea.

10. De diligencia y puntualidad

Hace a la esencia del deber profesional consagrar toda la dedicación o esfuerzo a los problemas del cliente y poner en su defensa el mayor celo y saber con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales. El abogado debe ser también puntual con los Tribunales, funcionarios, colegas y clientes y partes contrarias.

11. De actuar con honor, probidad, lealtad, veracidad y buena fe

El abogado debe en todo momento mantener el honor y la dignidad de la profesión. En toda su actividad profesional, como en su vida privada, debe abstenerse de toda conducta impropia que pueda desacreditar la profesión. La conducta del abogado debe asimismo caracterizarse por la probidad y la lealtad. Ello se garantiza con la veracidad y la buena fe.

12. De defender el honor y la dignidad profesionales

Es derecho y deber del abogado combatir por todos los medios lícitos la conducta censurable de los jueces y colegas y denunciarles a las autoridades competentes No debe permitir ni silenciar las irregularidades manifiestas en que incurran las personas que desempeñen funciones públicas y profesionales.

13. De impedir el ejercicio ilegal de la profesión

Tampoco debe permitir que se usen sus servicios o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio profesional para quienes no están legalmente autorizados para hacerlo. Afecta al decoro del abogado suscribir escritos en cuya preparación no haya intervenido.

14. De independencia

El abogado debe conservar total independencia en su actuación profesional y no aceptará ningún caso, asunto, negocio u ocupación que menoscaben esa independencia.

La independencia se entiende oponible a los clientes, poderes públicos, magistrados y otras autoridades ante las que ejerza y a toda situación de interés no coincidente con la justicia y la libre defensa de su cliente.

Es recomendable que evite en lo posible la acumulación al ejercicio profesional de cargos o tareas susceptibles de comprometer tal independencia e insumirle demasiado tiempo por resultar inconvenientes con el ejercicio de la abogacía.

15. De desinterés

El desinterés que debe caracterizar al abogado no consiste en el desprecio al provecho pecuniario legítimo de su trabajo, sino en

cuidar que la perspectiva de éste no sea la causa determinante de sus actos. El derecho del abogado a su digna retribución no es asimilable al espíritu de lucro, extraño a la abogacía. Es recomendable que el abogado evite en lo posible, los mandatos sin afinidad con la profesión, depósitos de fondos y administraciones. Asimismo, que no adquiera interés pecuniario en los asuntos que patrocina o haya patrocinado, ni directa ni indirectamente sobre bienes pertenecientes al juicio o en los remates que sobrevengan, aunque sea por razón de cobro de sus honorarios, ni acepte en pago de éstos dación de bienes pertenecientes a las causas patrocinadas. Esto se entiende fuera del pacto de cuotalitis, cuando esté reconocido por la ley.

16. De guardar estilo

En sus expresiones verbales o escritas el abogado debe usar la moderación y energía adecuada, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado.

En la crítica del fallo o de las actuaciones de un Magistrado o Tribunal debe cuidarse de proceder con el máximo respeto a las personas e instituciones, absteniéndose de toda expresión violenta o agraviante.

En cuanto al colega adversario, tal proceder constituye falta contra la solidaridad profesional y es además grave error de técnica del patrocinio.

El abogado debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa no autoriza ninguna vejación inútil o violencia impropia. El cliente no tiene derecho a pedir a su abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos.

17. De cuidar y reconocer su responsabilidad. De indemnizar

El abogado debe cuidar su responsabilidad y hacer honor a la misma. No es aceptable que el abogado expulse de los errores que cometa en su actuación, pretendiendo descargarlos en otras personas, ni actos ilícitos, atribuyéndolos a instrucciones de sus clientes. El abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable allanándose a indemnizar los daños y perjuicios causados al cliente.

SECCIÓN II
DEBERES CON LA SOCIEDAD Y EL ORDEN JURÍDICO

18. De cooperar al perfeccionamiento del Derecho y sus instituciones

El abogado debe adquirir conciencia de que desempeña una importante función social y que le incumbe especialmente la tarea de procurar el incesante proceso del Derecho y sus instituciones, conforme a los valores de justicia, libertad, seguridad jurídica y paz social.

Es deber primordial del abogado respetar y hacer respetar la Constitución, las leyes y las autoridades legítimas y debe denunciar y combatir todo hecho o legislación contraria o que viole los derechos y garantías individuales consagradas en las Constituciones nacionales y en la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948). Consiguientemente, negará a la autoridad pública o a cualquier institución privada su colaboración a cualquier actividad que signifique el desconocimiento de esos derechos.

Que el abogado no debe interesarse en casos que precisen de la aplicación de una ley injusta, según su recta conciencia, pues le está moralmente prohibido cooperar al mal.

Comete grave falta contra la ética profesional el abogado que prevaliéndose de la posición o cargo público que ocupa, propicia o contribuye a la violación del orden jurídico.

El abogado debe ser defensor de las libertades civiles y políticas que aseguran el respeto a la dignidad humana y el bienestar general.

19. De prevenir litigios y facilitar la conciliación

El abogado debe esforzarse siempre por favorecer las posibilidades de llegar a una solución justa, mediante arreglo extra judicial, advenimiento, conciliación o transacción.

Es contrario a la dignidad del abogado fomentar litigios o conflictos, pero si alguna conciliación comportase consecuencias funestas para el cliente, según su juicio, deberá hacerle una exposición objetiva del previsible resultado nocivo, en caso de transar, y desaconsejarla.

20. De actuar con espíritu fraternal. Atención gratuita de pobres

Procurando el logro de la justicia el abogado tratará de evitar toda situación innecesariamente enojosa y, en cambio, se esforzará en todos sus actos por hacer bien al prójimo.

Con sujeción a las normas y costumbres locales, el abogado debe prestar asesoramiento a toda persona urgida o necesitada.

21. De respetar las normas sobre incompatibilidades. De no ejercer influencias. De aceptar designaciones de oficio

El abogado debe respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en alguno de los casos previstos.

El abogado que actúe en política o sea legislador o desempeñe cargos públicos, debe caracterizarse por una especial cautela por evitar que cualquier actividad o expresión suya pueda interpretarse como tendiente a aprovechar su influencia política o situación excepcional.

No aceptará designaciones de oficio que no se hagan por sorteo o turno, pero cumplidas en esta forma es deber del abogado aceptarlas al igual que las defensas de los pobres, cuando sea el caso.

22. De cumplir con las cargas públicas generales y propias de la profesión

El abogado debe cumplir con las cargas públicas que establecen las leyes en general y muy especialmente las contenidas en las referentes a la profesión.

23. De instalar Estudio y atender en él: informar cambios. Sociedades entre abogados

1) La instalación de un Estudio públicamente conocido, es indispensable para la debida actuación profesional del abogado.

   Esto implica la obligación de instalar una oficina que sea digna en la jurisdicción en que habitualmente actúa, con conocimiento, como así de sus posibles cambios, al Colegio o Asociación Profesional y a Tribunales. En el Estudio se ha de centrar la atención personal y predominante de sus asuntos y de sus clientes.

2) El abogado podrá asociarse para ejercer la profesión con sujeción a las normas legales y colegiales locales. El Estudio de asociados o despacho colectivo debe inscribirse como tal.

3) Estudio en común. Varios abogados pueden constituir un Estudio en un ámbito compartido sin estar asociados y tanto para actuar regularmente en forma individual, cada uno con la clientela propia, como compartiendo eventualmente algunos casos.
4) Sólo en la medida que lo autoricen las disposiciones legales y costumbres locales se podrán habilitar Estudios multidisciplinarios (varias profesiones).
5) No se considerará Estudio o despacho colectivo la mera coexistencia de colaboradores o pasantes, donde los haya, como tampoco la concurrencia de ascendientes, descendientes o colaterales en segundo grado del abogado titular.
6) La condición de Estudio o despacho colectivo se dará a conocer de modo que no induzca a confusión a la clientela y al público en general.
7) Cuando un abogado actúe en otra jurisdicción que no sea la propia o la habitual deberá hacerlo siempre que sea posible en el Estudio instalado de otro abogado.
8) Sólo en casos excepcionales y suficientemente justificados puede el abogado evacuar consultas, o entrevistar a clientes fuera de su estudio o el de otro colega o procurador. Afecta al decoro del abogado la atención de asuntos en lugares públicos o inadecuados.
9) El abogado debe abstenerse de prestar su nombre para nominar estudio sin estar vinculado al mismo.

24. De defender la inviolabilidad del Estudio y documentos confiados

El abogado debe defender la inviolabilidad del Estudio y de los documentos privados que le han sido confiados. Solo admitirá su allanamiento o secuestro cuando se funde en previa orden judicial.

25. De procurarse clientela por medios dignos

La formación de la clientela debe cimentarse en la capacidad profesional y la honorabilidad. Es preciso evitar la solicitación directa o indirecta de clientes, mediante gestiones excesivas o sospechosas, solicitación de asuntos o entrevistas no basadas en adecuadas y previas relaciones personales o el ofrecimiento espontáneo de servicios no requeridos.

El abogado no debe procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional, como recurrir a terceras personas

o intermediarios, remunerados o no, para obtener asuntos. Tampoco debe formar o celebrar contratos de sociedad profesional con personas no habilitadas legalmente para ello ni procurarse trabajo profesional mediante descuento, comisión u otras ventajas análogas que pudieran conceder u obtener del cliente o de terceras personas.

26. De moderación de la publicidad

1- El Abogado y el Procurador debe precisar en su publicidad la dirección de su estudio su nombre, títulos científicos y horas de atención al público, cualquiera sea el sistema de comunicación utilizado, pudiendo indicar también el direccionamiento de la actividad específica ofrecida. Está prohibido publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer objetivos contrarios o violatorios de las leyes, ofrecer certeza en los resultados, anunciar actividades con informaciones inexactas, capciosas, ambiguas o subrepticias que de algún modo tiendan a provocar confusiones sobre el profesional, su título o sus actividades.

II- No debe publicar ni inducir a se hagan públicas noticias o comentarios vinculados a los asuntos en que intervenga; a la manera de conducirlos; a la importancia de los intereses comprometidos y cualquier ponderación de sí mismo. Debe abstenerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas con relación a los mismos asuntos. Si circunstancias extremas o causas particulares muy graves justifican una exposición al público, no debe hacerse anónimamente. Concluido el proceso, puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente, pero no los escritos del adversario sin autorización de su letrado.

(Artículo modificado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, Acta de fecha 04/03/2005)

SECCIÓN III
DEBERES CON EL CLIENTE

27. Definición general

El abogado una vez aceptado el encargo profesional, debe anteponer siempre el interés de su patrocinado a su propio interés. La defensa del

interés del cliente se realizara sin temor confiando en la independencia profesional, la solidaridad de los colegas y el amparo del colegio.

28. Deber de reciproca confianza.

De imponerse debidamente de la causa del cliente y de no asegurar éxito

La relación entre abogado y cliente debe fundarse en una reciproca confianza. El abogado debe tratar de obtener pleno conocimiento de la causa de su cliente antes de emitir opinión sobre ella y decidirse por su aceptación. No debe nunca asegurar el éxito del pleito ni magnificar sus dificultades, limitándose a significar al cliente si su pretensión esta o no amparada por la ley y cuales sean sus probabilidades razonables sin adelantar una certeza que el no puede tener. Asimismo el abogado se abstendrá de afirmar en juicios su convicción meramente personal sobre la inocencia del mismo cliente o sobre la justicia de la causa.

No es licito engañar al cliente haciéndole creer lo que de antemano se sabe no ha de resultar.

29. De lealtad al cliente. Información plena y censura de incorrección.

I) El abogado debe dar siempre a su cliente una opinión franca sobre cualquier asunto, lo que se extiende a la defensa de indigentes.

2) Debe enterar al cliente de todas las circunstancias que influyan en la libre elección del abogado. Aceptado el caso, informara al cliente siempre que sea necesario sobre el estado de la causa.

3) El abogado no puede transigir, desistir o confesar sin la conformidad del cliente.

4) El abogado informará el cliente sobre la necesidad o conveniencia de requerir la colaboración de otros profesionales o peritos obteniendo para ello su consenso.

5) El abogado debe procurar que sus clientes no incurran en la comisión de actos reprobados por las presentes normas y velar porque guarde el respeto a los magistrados, funcionarios, abogados, contrapartes y terceros que intervengan en el caso. Si el cliente persiste en su actitud el abogado queda en libertad de renunciar.

6) Si el abogado descubre en el juicio una impostura que conduzca a beneficiar injustamente al cliente se lo hará saber para que la rectifique y renuncie al provecho indebido que pudiera obtener, si

este no accediera, el abogado debe renunciar en forma que no lo perjudique.

30. De la aceptación y rechazo de asuntos

I) El abogado se hará cargo de un asunto cuando tenga libertad plena para atenderlo y dirigirlo.

2) El abogado es libre de aceptar o rechazar asuntos en que se solicite su intervención sin necesidad de expresar los motivos de su determinación, salvo en casos de nombramientos de oficio en que debe justificar su declinación. Cuando voluntaria o necesaria mente exprese los motivos de su decisión procurara evitar agravio o perjuicio a la defensa cuyo patrocinio rehúsa. Para aceptar o rehusar, el abogado debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influya en su decisión ni el manta pecuniario del asunto ni el poder o fortuna del adversario.

3) No debe aceptar asuntos en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, aunque excepcionalmente podrá aducirlas si fuesen ineludibles en merito a la ley, jurisprudencia o doctrina aplicable, dejando a salvo su opinión.

4) Debe asimismo, abstenerse de intervenir cuando no este de acuerdo con el cliente sobre la forma de conducir la defensa o cuando una circunstancia de parentesco, amistad o de otra índole pudiese afectar su independencia.

5) Un abogado no debe aceptar el patrocinio de un caso sobre cuyos méritos haya emitido opinión como juez o funcionario publico.

31. De rehusar aceptación de causas injustas o imposibles

El abogado no debe abogar o aconsejar en causa manifiestamente injusta o contra disposición literal de la Ley o cuando resultare absurdo o inoficioso, por carencia de pruebas u otras cosas notorias. En causas penales debe defender, aunque no tenga pruebas.

32. De rehusar causa contraria a la validez de un acto jurídico en que haya intervenido

El abogado no debe aconsejar ni aceptar causa contraria a la validez de un acto jurídico en cuya formación haya intervenido.

33. De utilizar medios lícitos y justos

El abogado goza de libertad en los medios a emplear en sus defensas, siempre que sean legítimos y justos.

Aunque la causa sea justa, el abogado no debe emplear medios ilícitos o injustos para hacerla triunfar o abusar de medios legales para dilatar los pleitos. Rehusará cualquier proposición del cliente en tal sentido.

34. De servir al cliente, cumpliendo su gestión

1) El abogado, cualquiera sea el carácter en que actúe, empleará al servicio del cliente en todo su saber, celo y dedicación personal.
2) Ni el temor a la antipatía del juzgador o a la impopularidad le detendrán en el cumplimiento de su deber.
3) El cliente tiene derecho a todos los recursos y defensas autorizadas por la ley y debe esperar de su abogado que apele a los mismos, dentro de los límites de la ley y lo que su conciencia le dicte.
4) Cuando el abogado actúe como apoderado ejercerá la representación hasta cesar en el cargo, conforme a las leyes. Interpondrá los recursos legales, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, contra toda resolución adversa a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar al mismo, salvo expresa conformidad del cliente.

35. De aceptar consultas con otros colegas

1) Por norma general, el abogado debe aceptar la propuesta del cliente de dar intervención a otro abogado adicional, lo que no cabe interpretar como falta de confianza del cliente. Sin embargo, el abogado conserva la facultad de rehusarse a ello, declinando su intervención en más.
2) Si el primer abogado objetase la propuesta, el segundo se abstendrá de intervenir. Si cesa el primero en la atención del cliente y del caso, el segundo podrá aceptarlo.
3) Si los abogados que aceptan intervenir conjuntamente discrepan, se expondrá al cliente el conflicto de opiniones para que él decida. En principio, tal decisión debe aceptarse y respetarse, salvo que resultare intolerable o impracticable a juicio de alguno de ellos y en tal caso solicitará al cliente que lo releve de su intervención.

36. De aceptar defensas penales. Pautas específicas

1) El abogado puede y debe asumir la defensa de causas penales con abstracción de su opinión personal sobre la culpabilidad del acusado, pues todo imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser defendido, mientras no se prueben los hechos, su culpabilidad y grado de la misma, en un juicio público con las garantías de un debido proceso.
2) Antes de aceptar una designación de defensor, el abogado medirá si con sus conocimientos y posibilidades de diligencia plena garantizará la eficaz defensa del cliente y de sus intereses.
3) Aún en defensas penales el abogado rehusará el empleo de medios probatorios falsos.
4) Es deber del defensor penal entrevistar con la asiduidad necesaria a sus defendidos cuando estén detenidos o presos, poniéndolos al tanto de sus procesos. Asimismo debe asistir y controlar el desarrollo de las audiencias de los procesos en que intervenga.
5) Todo abogado debe repudiar y denunciar cualquier forma de apremio, vejámenes o abusos de autoridad ejercidos sobre sus clientes o de los que tenga fehaciente noticia en su ejercicio profesional.

37. De asumir actitud moderada en denuncias penales y querellas

1) Cuando el abogado deba formular denuncias, actuar como querellante, particular damnifica do o actor civil en proceso penal, considerará su deber primordial conseguir que se haga justicia. Es aconsejable que sea el cliente damnificado quien formule la denuncia, con o sin su patrocinio.
2) Un abogado no debe amenazar con iniciar persecuciones penales, cooperar en ellas o aportar pruebas en procesos penales, desnaturalizando la índole del caso, como medio indirecto para asuntos que sean de otra naturaleza.

38. De guardar el secreto profesional. Extensión

1) El abogado debe guardar celosamente el secreto profesional que constituye un derecho y un deber inherente a la profesión y al derecho de defensa por ser depositario del secreto o confidencias del cliente. Si en el secreto de la comunicación reservada no puede existir una debida relación de confianza. Tal derecho

y deber perdurar incluso después de cesada la prestación de sus servicio

2) La obligación de secreto se extiende a las confidencias del cliente, a las del adversario, a las de los colegas, a las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y a las de terceras personas, hechas al abogado en razón de su ministerio. Asimismo a los documentos confidenciales o íntimos llegados al letrado.
3) El abogado no debe admitir que se le exima del deber de guardar secreto por parte de ninguna autoridad o persona. Citado a declarar, el abogado tiene derecho de oponerlo a los jueces u otra autoridad y a negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo, aunque debe concurrir a la citación.
4) El abogado no debe citar al colega adversario a declarar como testigo. Igualmente evitará presentarse espontáneamente como testigo en las causas en que intervenga; pero si esto resultare excepcionalmente ineludible, previamente deberá renunciar a su gestión profesional, en garantía de imparcialidad, y no podrá reasumirla.
5) El abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar un secreto ni utilizará en provecho propio o de su cliente las confidencias recibidas en el ejercicio profesional, salvo que obtenga el consentimiento de su confidente.
6) La obligación del secreto profesional se extiende a los asuntos que el abogado conozca por trabajar en común o en forma asociada con otros abogados o por intermedio de empleados de éstos. Asimismo, el abogado debe prevenir a los colaboradores, empleados y pasantes del estudio, de la obligación de no revelar confidencias o secretos de los clientes y de los documentos confiados.
7) En la atención de casos internacionales el abogado procurará observar las normas mas rígidas que aseguren la protección del secreto.

39. De revelar excepcionalmente confidencias. Límites

1) La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de defensa personal del abogado cuando es acusado por su cliente, empleados o terceros, en cuyo caso revelará lo indispensable a su defensa, pudiendo en igual medida exhibir documentos confiados.
2) El abogado también puede revelar lo estrictamente necesario para el ejercicio del legítimo derecho al cobro de sus honorarios y de

consultar el encuadre del caso con otros colegas, despojan él decida. En principio, tal decisión debe aceptarse y respetarse, salvo que resultare intolerable o impracticable a juicio de alguno de ellos y en tal caso solicitará al cliente que lo releve de su intervención.

40. De rehusar la defensa de intereses encontrados o que perjudiquen los intereses del mismo

1) El deber de patrocinar o representar al cliente con absoluta lealtad y fidelidad y el de guardar secreto impiden al abogado la subsiguiente aceptación de tareas profesionales que afecten el interés del cliente que haya hecho alguna confidencia.
2) Es contrario a la ética profesional e ilícito patrocinar o representar intereses contrapuestos, en la misma o ulteriores instancias, excepto consentimiento unánime y escrito de las partes, después de una explícita aclaración de los hechos. Existen intereses encontrados cuando simultáneamente se deba defender e impugnar una misma pretensión o medida.
3) El abogado debe evitar causar perjuicio a su cliente, intencionado o negligente por acción o por omisión.
4) El abogado debe informar inmediatamente a quien requiera sus servicios las relaciones que lo vinculen con la otra parte de cualquier interés que tuviera en el asunto y, en general de cualquier circunstancia que pudiera ser adversa a quien solicita su patrocinio de modo que si insistiese en el requerimiento lo haga con pleno conocimiento de las circunstancias

41. De requerir el consentimiento del cliente para reemplazo o sustitución

1) El abogado debe requerir el consentimiento del cliente para hacerse reemplazar por otro abogado en el patrocinio, defensa o mandato confiado, salvo casos de impedimento súbito o imprevisto o de tener amplias facultades para ello, previamente clarificadas al cliente, en cuyo caso igualmente avisará al mismo.
2) El abogado sustituido en la defensa por otro colega no debe obstaculizar la decisión del cliente y respetará su decisión de revocar la designación anterior. El abogado se preocupará porque la sucesión en el mandato se realice sin perjuicios para el siguiente.

42. Renuncia al patrocinio, defensa o mandato

Aceptado el patrocinio, defensa o mandato, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente, que afecte su honor, dignidad o conciencia o cuando exista incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente o bien hagan necesaria la intervención exclusiva o excluyente de otro colega especializado. Pero aún en estos casos cuidará que su alejamiento no sea intempestivo y perjudicial para el cliente, ajustándose a las prescripciones legales en la materia y reservando las causas de su determinación, cuando cualquier revelación impropia pudiese perjudicar al cliente.

Aunque la renuncia se produzca antes de tomar efectiva intervención, el ahogado debe considerarse con las mismas obligaciones que si hubiese intervenido

43. De informar el deceso del cliente

Si el cliente falleciese, el abogado debe informar al juez del proceso en que fuese parte y a los derecho habientes, tal acontecimiento, pero seguirá actuando en la medida legal, hasta su confirmación o sustitución.

44. De poner leal y debido cuidado en propiedad ajena. devolver bienes, fondos y documentos. De retener, excepcionalmente

1) El abogado debe emplear el mas celoso cuidado con el dinero, cosas, bienes y documentos de sus clientes, evitando la menor apariencia de descuido en la materia. Es recomendable que lleve contabilidad adecuada y asegure la conservación de aquellos. En todos los casos expedirá recibo del dinero, bienes y documentos que reciba y los exigirá cuando devuelva o entregue alguno de ellos al pudiente.
2) El abogado no debe mezclar los fondos propios con los de su cliente y menos disponer de ellos aunque sea temporalmente. Las sumas recibidas para un destino especial deben afectarse al mismo.
3) Las cosas, fondos o valores del cliente que fuesen percibidos a su nombre por el abogado deben ser inmediatamente entregados a aquel o aplicados al objeto que el mismo indique por escrito. De igual modo se precederá con los documentos o papeles privados no indispensables a su contenido. La demora injustificada

en comunicar, ampliar o restituir constituye falta grave a la ética profesional.

4) El abogado debe evitar ejercitar el derecho de retención sobre bienes, dinero o documentos de su cliente, salvo casos extremos, debidamente justificados.

En el caso de acuerdo con el cliente es aconsejable que deje fehacientemente notificada y clarificada su actuación y pretensiones, pudiendo requerir la mediación del Colegio, para conseguir una solución arbitral.

45. De cobrar honorarios justos y moderados. Evitar controversias o apremios

1) El abogado debe ajustar la estimación y cobro de sus honorarios a las reglas de la ley, normas, usos y costumbres de los colegios locales.
2) Constituye falta a la ética profesional percibir honorarios inferiores al mínimo señalado en la ley, normas, tablas 0 costumbres del Colegio.
3) El abogado puede cobrar las consultas que evacue y tareas extrajudiciales,
4) El abogado puede solicitar al cliente entregas a cuenta de honorarios y gastos, con razonable moderación así como formalizar convenios de honorarios con idéntico criterio.
5) Debe evitar los apremios y controversias con el cliente acerca de sus honorarios hasta donde sea compatible con su dignidad y con el derecho a la justa retribución de sus servicios. Sólo recurrirá a la demanda contra el cliente, para impedir la injusticia o la burla, excesiva demora o fraude, pero en tales casos es aconsejable que se haga representar o patrocinar por un colega y que solicite la mediación del Colegio.
6) Comete incorrección el abogado que pide otras retribuciones que las inicialmente acordadas 0 después de iniciadas las actuaciones o gestiones fuera de los casos de excepción contemplados por las leyes, normas y costumbres en la materia.
7) El defensor penal estimara con particular moderación sus honorarios cuando el cliente sea de escasos recursos y en situaciones límites lo podrá defender gratuitamente .

8) La participación de honorarios entre profesionales es contraria a la dignidad de la profesión cuando se practica sin una colaboración jurídica efectivamente prestada o sin que exista sociedad o participación en un mismo estudio profesional. Constituye falta que se eleven los honorarios en razón de una mera recomendación o derivación del caso por otros colegas, que no les confiere derecho a pretender participación, por tratarse de actitudes que afectan los intereses del cliente y la libre competencia profesional.

46. Percepción de sueldos. Adelantos de gastos

1) La retribución por servicios profesionales puede consistir en un sueldo fijo mensual o anual siempre que su importe constituya adecuada retribución de los servicios prestados y se comunique al Colegio profesional para su control

2) Si bien el abogado no debe afrontar los gastos del juicio, salvo especial convenio de «cuotalitis», podrá excepcionalmente anticiparlos, con sujeción a reembolso.

47. Contratos sobre honorarios. Pactos de cuota-litis

1) En principio es moralmente lícito que los abogados fijen por contrato el monto de sus honorarios, respetando las leyes y costumbres locales, pero deben redactarse por escrito y en doble ejemplar bajo sanción de nulidad

2) Como criterio general se considera el pacto de cuota-litis como poco digno para el decoro profesional y es inmoral cuando

no guarda relación con la importancia del servicio profesional, dificultad del caso o implique aprovechamiento indebido de la ignorancia, inexperiencia o necesidad del cliente.

3) En las jurisdicciones o casos en que el pacto de cuota-litis esta prohibido por las leyes locales, el abogado debe abstenerse de pactar participación alguna sobre el resultado del pleito. La infracción a esta norma se considerará falta grave.

4) El pacto de cuota-litis es admisible como excepción, según las siguientes condiciones:

   a) Que lo justifique el ofrecimiento espontáneo del cliente, o la dificultad del caso, la previsible larga duración del proceso, una diligencia inusual o absorbente, desplazamientos y gastos del profesional.

b) Debe redactarse en doble ejemplar, precisando las mutuas obligaciones de ahogado y cliente.
c) El profesional no podrá percibir más de una tercera parte del resultado líquido del juicio, salvo que tomase a su cargo los gastos inherentes a la defensa del cliente y las costas causídicas favorables al adversario, en cuyo caso podrá participar hasta el cincuenta por ciento de este resultado. Los honorarios que se impongan a la parte contraria, corresponderán exclusivamente al profesional.
d) Si el asunto se perdiere, el abogado nada cobrará, excepto que hubiere previsto para tal caso, una compensación razonable por gastos.
e) La participación se entiende por la totalidad del trabajo profesional, en todas las instancias y hasta la definitiva conclusión del litigio, si éste se soluciona antes de cumplirse todas las etapas previstas el cliente tendrá derecho a una reducción proporciona] de su participación al abogado.
f) La revocación del poder no anula el contrato sobre honorarios, salvo que se funde en culpa del abogado, pero aún en este caso, el mismo podrá solicitar regulación colegial o judicial, si correspondiera, por las tareas cumplidas y conforme a las leyes de la materia. El abogado debe reservar la facultad de renunciar al mandato o patrocinio, en cuyo caso quedará sin efecto el contrato y sólo podrá pedir regulación de honorarios.

SECCIÓN IV
DEBERES CON MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

48. De seriedad y ponderación

El abogado debe observar en su actuación profesional lo dispuesto en la norma 16 y además Tener en cuenta que contraría a la Ética profesional

1) Pedir a los magistrados opiniones anticipadas o explicaciones verbales respecto a resoluciones a dictarse o dictadas.
2) Descuidar el deber de respeto e incurrir en expresiones violentas o agraviantes en la crítica de resoluciones, varios u otros actos de magistrados o funcionarios así como en las contestaciones o réplicas al

adversario u omitir la consideración debida a los litigantes, testigos o peritos. A ello no es asimilable la energía necesaria o adecuada para impugnar errores, abusos o arbitrariedades en que puedan incurrir funcionarios o magistrados Pero tampoco las exigencias de la defensa autorizan la severidad de trato, vejaciones inútiles o violencias impropias y el abogado debe rechazar el pedido del cliente para que falte a la parte contraria o incurra en personalismos ofensivos.

3) Hacer notas o marcas en las piezas de autos.
4) Facilitar o entregar al cliente el expediente judicial.
5) Agraviar o humillar de cualquier modo a los empleados judiciales o a los empleados públicos en general.
6) El abogado no debe publicar ni inducir a que se hagan públicos noticias o comentarios vinculados a los asuntos en que intervenga a la manera de conducirlos a la importancia de los intereses comprometidos o a cualquier ponderación de sí mismo.
7) Debe abstenerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas en relación a los mismos, si circunstancias extremas o causas particularmente graves justificasen una exposición al público no deberá hacerlo en forma anónima. Y en tal caso, que es mejor evitarlo, no incluirá referencia a hechos extraños al proceso, mas allá de las citas y documentos de autos.
8) Concluido un proceso puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente, pero no los escritos del adversario, sin autorización previa de su abogado.

49. De respetar y apoyar a magistrados y funcionarios. Acusaciones.

Es deber del abogado guardar el debido respeto a jueces y otras autoridades en atención a la función que cumple. No siendo los jueces enteramente libres de defenderse tienen derecho de esperar de los abogados y del foro el apoyo contra críticas injustas, así como la defensa de su independencia o estabilidad. Cuando haya fundamento serio de queja contra un tribunal o funcionario, el abogado debe formular su denuncia o acusación en forma legal, ante la autoridad competente o su Colegio, no sin antes agotar las instancias ante los mismos magistrados o funcionarios y con la leal prevención de que, de no enmendarse la inconducta, se recurrirá a los medios legales adecuados.

50. De lealtad con magistrados y funcionarios. Evitar abusos y obstaculización de trámites

El abogado observará lo dispuesto en la norma 11 y debe contribuir a la celeridad de los procesos en que intervenga, observando los plazos y términos legales. Se abstendrá de recursos o medios que, aunque formalmente legales, importen una violación a las presentes normas y sean perjudiciales al normal desarrollo del proceso y de toda gestión puramente dilatoria que, sin ningún propósito justo lo entorpezca y de causar aflicciones o perjuicios innecesarios.

51. De usar con moderación de las recusaciones o acusaciones a magistrados

1) El abogado debe hacer uso de los recursos excepcionales de las recusaciones o pedidos de enjuiciamiento de magistrados con gran seriedad y moderación, ya que el abuso de esos medios compromete por igual la majestad de la justicia y la dignidad de la profesión.
2) El abogado no debe aceptar ni sustituir mandato o patrocinio con la intención de provocar la separación del juez de la causa por algún motivo legal.

52. De abstenerse de ejercer influencias sobre magistrados y funcionarios. De comunicarse en privado con los jueces

1) El abogado no debe ejercer influencia de ninguna clase sobre magistrados o funcionarios ni apelar a vinculaciones políticas de amistad o de otra índole o recurriendo a otros medios que los establecidos en las normas procesales pertinentes.
2) El abogado evitara las atenciones excesivas y familiaridades no usuales con jueces y funcionarios, que pueden suscitar falsas equívocas interpretaciones, aún cuando estén motivadas en relaciones personales. Es ilícito e inmoral que el abogado entre en combinaciones, retribuidas o no, con servidores de la justicia para desviarlos del exacto cumplimiento de sus deberes.
3) Se abstendrá de comunicarse o de discutir en privado con los jueces sobre el mérito de las causas sometidas a sus decisiones. Pero podrá hacerlo en el despacho de los mismos, sólo para urgir pronunciamiento o explicar oralmente argumentaciones previamente formuladas por escrito en casos realmente necesarios. Pero no es

admisible que, en ausencia del abogado contrario, aduzca motivos o consideraciones distintos de los que constan en autos.

53. De exigir consideración debida

El abogado debe exigir de los magistrados y de los funcionarios de toda clase y empleados el mismo respeto y consideración debidos a los magistrados.

54. Limitaciones a ex-jueces y funcionarios

Cuando un abogado haya cesado en la magistratura o en algún cargo público no debe aceptar patrocinio de asuntos en los que hubiera intervenido a título oficial.

Es recomendable que durante este tiempo prudencial el abogado se abstenga de ejercer ante el tribunal o dependencia oficial a que perteneció.

55. De evitar el abuso de poder

Comete falta grave el abogado que valiéndose de la posición o cargo público que ocupa propicie o contribuya a la violación del orden jurídico.

SECCIÓN V
DEBERES CON LOS COLEGAS

56. De la fraternidad, lealtad, ayuda y respeto recíprocos

Entre los abogados debe haber fraternidad, lealtad y respeto recíproco, que enaltezcan la profesión, sin que en ellos influyan el encono o animadversión de las partes. Esto implica:

1) Evitar los personalismos. respetar la dignidad del colega y hacer que se la respete, impedir la maledicencia del cliente hacia el anterior abogado o el patrocinante del adversario, abstenerse cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra índole que puedan ser ofensivos.
2) Tener disposición de confianza, lealtad y consideración hacia los colegas facilitándoles la solución de impedimentos momentáneos que no les sean imputables, tales como ausencias imprevistas, duelo,

enfermedad y atendiendo razonables pedidos de aplazamiento de escritos, informe o diligencias, sin que lo impida el apremio del cliente.

3) Dar aviso al colega que haya intervenido previamente en un caso antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte y procurar que le sean debidamente satisfechos sus honorarios pendientes. El previo aviso no se requiere si el abogado previamente hubiese renunciado al patrocinio o mandato, aunque es recomendable comunicarse con el abogado anterior.

4) Evitar los esfuerzos directos o indirectos para apoderarse de otros colegas o para captar sus clientes. Pero no se debe eludir aconsejar adecuadamente a quienes buscan ayuda contra abogados infieles o negligentes, pero en tales supuestos es conveniente informar al colega imputado.

5) Antes de actuar contra un abogado imputado de delito, negligencia u otras responsabilidades el abogado podrá intentar una conciliación amigable y a falta de solución podrá intentar la mediación del Colegio.

(Inciso modificado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, Acta de fecha 12/09/2008)

6) En caso de que una persona deba actuar contra un abogado y no obtenga patrocinio quien resulte designado por el Colegio o por el tribunal aceptará el cometido salvo justa causa de excusación.

7) Cuando un abogado deba actuar por derecho propio contra otro colega, podrá observar lo prescrito en el apartado 5.

(Inciso modificado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, Acta de fecha 12/09/2008)

8) El abogado no debe usar en juicio escritos o datos obtenidos de sus colegas, sin autorización de estos, ni aprovecharse de la confianza brindada por el colega adversario.

9) El abogado asociado a la defensa de un caso por medio de otro colega evitará el trato directo con el cliente, salvo acuerdo previo o necesidad de actuación urgente e ineludible según circunstancias.

10) Si el abogado se vale de un colega o procurador o gestor fuera de su sede o aún en ella y lo haya elegido para trámites o diligencias, queda obligado a proveerle de fondos suficientes para su cometido y ha de asegurarle la satisfacción de honorarios y gastos,

respondiendo de ello personalmente, sin perjuicio de recabar su reembolso del cliente.

57. De ayudar a los abogados iniciados y de estos a solicitarlo.

El abogado con antigüedad en el ejercicio profesional debe prestar orientación, guía y consejo desinteresado de modo amplio y eficaz a los abogados jóvenes que lo soliciten. Recíprocamente, el abogado joven tiene el derecho y el deber de requerir consejo y orientación a los abogados experimentados para cumplir cabalmente con los deberes de ciencia y diligencia.

58. De brindar condiciones dignas a colegas auxiliares o asociados

El abogado que acepta colegas en su estudio en calidad de colaboradores o asociados debe proveerles de un ámbito de trabajo adecuado y decoroso para su digna y perfectible preparación profesional. Debe asimismo retribuir justamente su colaboración y posibilitarle que forme su propia clientela y requerir en justos límites esa colaboración. Se aplica especialmente la disposición precedente respecto a abogados que se inician en la práctica profesional, siendo acreedores a recibir ayuda para su capacitación y formación deontológica. así como para prepararse para el ejercicio autónomo de la profesión.

59. De respetar y hacer cumplir convenios

Los convenios celebrados entre abogados deben ser escritos y estrictamente cumplidos. Pero el honor profesional exige que aún los verbales se cumplan rigurosamente como si constasen en instrumento público.

60. Relación con abogados del extranjero

1) En principio las comunicaciones con abogados extranjeros deben ser considerados de carácter confidencial o reservado, pero es recomendable que el abogado requiera del colega extranjero previamente en que medida éste las aceptara como tales.
2) El abogado que requiera los servicios de un colega extranjero procurará asegurarse que esté bien calificado para la atención del caso. El requerido se abstendrá de aceptar una gestión para la cual no esté capacitado y en cambio sugerirá al residente, con información

amplia y leal que otros abogados se encuentren debidamente habilitados para cumplirla.

3) Si el abogado se limita a recomendar un colega extranjero, presentarle o enviarle un cliente, no es responsable del pago de la cuenta de honorarios y gastos del colega del exterior.
4) No siendo el caso anterior, el abogado que encomienda a un abogado del exterior que le aconseje en un asunto o se lo atienda debe, aún en el caso de incumplimiento del cliente, atender el pago de honorarios y gastos del colega extranjero. Para evitar conflictos es recomendable que el abogado interesado por otro, desde el inicio de las relaciones, que establezca leal y claramente sus pretensiones y formalice un acuerdo especial a este resguardo. El abogado residente puede limitar su obligación personal por los honorarios, costas y gastos devengados hasta el momento que, por razones explicadas y fundadas comunique al requerido la decisión de declinar su responsabilidad para el futuro

61. De censurar la inconducta de los colegas

Es deber del abogado denunciar sin vaci1ación ante el Colegio o ante los magistrados según el caso, la notoria inconducta o deslealtad del colega, pues ello afecta a la dignidad de la profesión, pero previamente agotará las instancias ante dicho colega previniéndole de las medidas a adoptar.

SECCIÓN VI
DEBERES DE LA CONTRAPARTE, TESTIGOS Y PERITOS

62. De no compartir la pasión del cliente hacia el adversario

El ahogado no debe simular la pasión del cliente hacia su adversario y se abstendrá de compartirla, evitando persecuciones excesivas, gastos inútiles y toda medida o diligencia innecesaria a la justa y razonable defensa de su cliente.

63. De evitar trato directo con la contraparte

El abogado no debe tener trato directo con la contraparte o con persona que ya posea su abogado. Únicamente con intervención de su abogado procurará concertar convenios o transacciones. Si la

contraparte en un principio careciese de asistencia letrada y el caso razonablemente lo exigiera el abogado se lo advertirá, para que se procure esa asistencia.

64. Del trato debido con peritos y testigos

El abogado puede libremente entrevistar a los peritos y testigos del asunto en que intervenga pero no debe inducirlo a apartarse de la verdad y disuadirá al cliente que intente hacerlo. Para evitar desviaciones y consecuencias es aconsejable que no delegue en empleados o terceros el trato con peritos o testigos, que debe ser personal.

SECCIÓN VII
DEBERES CON EL COLEGIO DE ABOGADOS

65. De confraternidad, respeto, cooperación. Aceptación de comisiones y cargas colegiales

Las relaciones entre el abogado y el Colegio deben estar signadas por el espíritu de confraternidad, cordialidad, confianza, comprensión y respeto recíproco, cualquier reclamación, pretensión o recurso contra las autoridades del Colegio debe ajustarse a esas pautas.

Es deber del abogado prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines colectivos del Colegio, así como de las instituciones públicas o privadas a que pertenecen. Las cargas legales, comisiones o encargos que se le confíen deben ser aceptados y cumplidos con buena disposición y diligencia excusándose sólo cuando media causa justificada.

66. De promover y apoyar la enseñanza y actualización de la ética profesional

Toda vez que el buen nivel deontológico profesional de los abogados de un Colegio contribuye a afianzar la majestad de la justicia, la dignidad de la profesión y la armonía y buena imagen pública del abogado, asi como del Colegio a que pertenece, es recomendable que el abogado se constituya en promotor y defensor de la enseñanza de la ética profesional en las facultades de derecho de su jurisdicción o, en subsidio, de cursor de esta disciplina en el propio Colegio local o en instituciones de práctica jurídica.

67. De cumplir puntualmente otras obligaciones con el Colegio

1) El abogado debe cumplir puntual y espontáneamente con el pago de cuotas y cargas colegiales y soportar asimismo las contribuciones económicas o fiscales inherentes a la profesión.
2) Debe asistir a las asambleas del Colegio y votar cuando sea el caso.
3) El abogado que sea requerido debe brindar a los órganos de su colegio cumplido informe oportuno o aclaratorio sobre su persona o actividad profesional.
4) El abogado debe colaborar con el Consultorio Jurídico gratuito y con los servicios colegiales de orientación a los abogados de reciente incorporación donde estén creados según normas estatutarias y legales.

68. De forma.

REGLAMENTO PROCESAL DE ACTUACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA Y DISCIPLINA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Dictado y aprobado por Federación
de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza,
Acta de fecha 07/12/2017, B.O. 15/12/2017

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 1

El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará en caso de cesación de mandatos, renuncias y licencias con los miembros suplentes en el orden en que éstos fueron electos. En los casos de excusaciones y recusaciones el Tribunal se integrará rotativamente con los miembros suplentes en el orden de su elección. Cuando el Presidente del Tribunal estuviere afectado por algún impedimento o cesare en sus funciones, será reemplazado por el Vicepresidente y luego por los restantes miembros según el orden de su elección. A los fines de tramitar los sumarios, se podrá designar uno o varios Instructores Sumariantes de entre los miembros.

ARTÍCULO 2

Los miembros del Tribunal deberán excusarse de intervenir por las mismas causases de inhibición y recusación establecidas en el Código Procesal Penal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 91 de la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración.

ARTÍCULO 3

Los sumariados podrán recusar con causa a los miembros del Tribunal en su primera presentación, o dentro de los tres días notificada su integración, composición y designación de Instructor Sumariante, cuando se encontraren en algunas de las causales mencionadas en el artículo anterior, debiendo ofrecer en su caso, la prueba que haga a su derecho.

No se admitirá la recusación sin expresión de causa.

ARTÍCULO 4

La recusación tendrá el trámite previsto en el Código Procesal Penal conforme lo dispone la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración.

Interpuesta la recusación, se dará vista al miembro recusado por el término de tres días. Evacuada la vista y recibida la prueba, en su caso, se resolverá en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO II
ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 5

El procedimiento será escrito y las actuaciones se agregarán foliadas en expediente con numeración correlativa, que se caratulará con el apellido y nombre del o de los sumariados.

ARTÍCULO 6

El proceso no admite la caducidad de instancia.

ARTÍCULO 7

El tiempo en el proceso estará regido por las previsiones del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. Si los interesados lo solicitaron antes del vencimiento, se considerarán automáticamente prorrogado el término por el plazo solicitado, que no podrá exceder del originario; por lo cual no requerirá ni providencia ni notificación. Esta facultad sólo podrá ejercerse en dos oportunidades. Una, por ante el Directorio y una sola vez por ante el Tribunal.

Exceptúase de lo dispuesto anteriormente a los plazos para interponer recursos, los que una vez vencidos hacen decaer el derecho a interponerlos por ser perentorios e improrrogables.

ARTÍCULO 8

El expediente será secreto durante su sustanciación, salvo para los sumariados, sus defensores y miembros del Directorio de Colegio de Abogados y Procuradores, los que deberán requerirlo por escrito en la forma de estilo.

ARTÍCULO 9

Los expedientes estarán bajo la custodia del Secretario del Tribunal, quien podrá expedir copias incluso certificadas a instancia y costa del solicitante. Sólo en casos excepcionales podrá facilitarlos en préstamo a los sumariados y sus defensores en los casos de citación para defensa; cuando se pongan los autos en la oficina para alegar y cuando ello resultare imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 10

Deberán notificarse por cédula:

a) La citación para defensa.
b) La rebeldía, en su caso
c) La admisión o el rechazo de la prueba ofrecida.
d) Las audiencias de sustanciación de la causa y la presentación de informes periciales.
e) Los autos que resolvieran recursos e incidentes.
f) Los emplazamientos.
g) La providencia que pone la causa para alegar.
h) La sentencia.
i) La designación de Instructor Sumariante y toda integración o modificación de la composición del Tribunal.
j) Toda resolución que el Instructor Sumariante y/o el Tribunal dispusiera/n para mejor garantía y salvaguarda de la defensa.

La notificación por cédula se realizará por el Secretario o los notificadores ad-hoc, de acuerdo con las prescripciones del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario y sus normas conexas.

ARTÍCULO 11

La citación para defensa y las demás resoluciones mencionadas en el artículo anterior, se notificarán en la forma prevista por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza y sus normas conexas.

ARTÍCULO 12

Las resoluciones no incluidas en la enumeración del Artículo 10 quedarán notificadas automáticamente de la forma prevista en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ANTE EL COLEGIO DE ABOGADOS

ARTÍCULO 13

Cualquier persona podrá denunciar ante el Colegio de Abogados y Procuradores, hechos u omisiones que, a su juicio, importan violación de las normas vigentes sobre ética profesional.

ARTÍCULO 14

El Colegio procede de oficio, por denuncia, por compulsa remitida por órganos estatales o a pedido de un abogado o procurador de cuya conducta se trate. En el primer caso, al tenerse conocimiento de un hecho que *prima facie* constituya infracción, se procederá a individualizarlo debiendo suscribir el acto el Presidente del Colegio o al menos un miembro del Directorio, lo que servirá de base al procedimiento. En el segundo caso, la denuncia deberá presentarse ante el Colegio de Abogados y Procuradores por escrito y contener nombre, domicilio y los demás datos personales del denunciante; y en la medida de lo posible deberá indicar la relación del hecho, su autor y partícipes, las pruebas de que disponga, y la firma del denunciante.

El denunciante no es parte en el proceso, pero tiene facultades para ampliar la prueba ofrecida con la denuncia. Esta facultad podrá usarla hasta la conclusión del periodo probatorio.

En caso de solución privada de conflicto, la denuncia es susceptible de renuncia y desistimiento en cualquier instancia, tanto ante los órganos de los Colegios como ante la Federación, de conformidad con lo normado en el Código Procesal Penal, debiéndose dictar el archivo o sobreseer al sumariado, según la etapa del procedimiento en la que se produzca. El desistimiento o renuncia será manifestado o ratificado en forma personal, debiendo expresarse las razones de aquel, de lo que se labrará acta respectiva.

Rigen los criterios de oportunidad previstos en el Código Procesal Penal y el Código Penal.

ARTÍCULO 15

El Directorio examinará si la denuncia reúne los requisitos antes enumerados y, si el hecho denunciado constituyera *prima facie* una

infracción a las normas de ética, requerirá al denunciado que brinde del modo que estime conveniente las explicaciones del caso conforme las previsiones de la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración. Brindadas las mismas o vencido el plazo para hacerlo, resolverá si hay lugar a la formación de causa disciplinaria, ordenando el pase de las actuaciones para su juzgamiento.

Podrán rechazarse *in límine* aquellas denuncias cuya improcedencia sea evidente.

Sin perjuicio de lo expuesto, siempre que sea viable y previo a expedirse, intentará la solución del conflicto traído a conocimiento mediante audiencia de conciliación.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA

ARTÍCULO 16

Recibida la causa, el Presidente del Tribunal podrá designar a un miembro como Instructor Sumariante.

Como primera providencia, notificará dicha designación, junto con la composición e integración del Tribunal. A falta de miembros del Tribunal, la designación recaerá por sorteo sobre cualquier matriculado inscripto en la Circunscripción correspondiente y que cumpla con los requisitos necesarios para ser electo miembro del Tribunal de Ética, quien no (sólo) podrá excusarse de aceptar el cargo conferido (de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento), so pena de incurrir en la responsabilidad profesional prevista en la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración.

Vencido el término para recusar e integrada la causa, el Instructor Sumariante le hará saber al sumariado el hecho circunstanciado que se le atribuye y cuáles son las normas que estima infringidas, citándoselo y emplazándolo para que en el término de diez (10) días comparezca, constituya domicilio, deduzca defensa y ofrezca prueba de descargo. Al efecto se pondrá a disposición la causa para su compulsa.

Presentada la defensa si existieran hechos a probar, el Instructor Sumariante aceptará con amplitud la prueba que resulte pertinente y conducente, ordenando los medios para la producción de la misma o, en su caso, expresará las razones que fundamente el rechazo de

alguna de ellas, pudiendo ocurrir el sumariado por ante el Tribunal en el término de tres días, a fin que se expida mediante auto fundado sobre la pertinencia o su rechazo. La resolución que adopte, será irrecurrible.

Si el sumariado no comparece a defenderse será declarado rebelde, sin que tal declaración constituya presunción de verdad de los hechos investigados. La declaración de rebeldía y la resolución que finalmente se adopte le serán notificadas conforme lo dispone el Artículo 10.

ARTÍCULO 17

En el ofrecimiento, recepción y demás cuestiones vinculadas a la prueba, serán aplicables las normas pertinentes del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, sin perjuicio que si en el caso en tratamiento lo hace necesario, podrán aplicarse supletoriamente las normas del Código Procesal Penal, para los supuestos no contemplados en aquel.

Los testigos no podrán exceder de cinco (5) por cada sumariado, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de cuestiones de hecho sometidas a decisión el Instructor estime conveniente admitir un mayor número.

ARTÍCULO 18

El sumariado tendrá a cargo la producción de la prueba por él ofrecida, en el término que a tal efecto determine el Instructor sumariante, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma sin más trámite y sin necesidad de declaración alguna. Vencido el plazo sin que se haya realizado, la prueba caducará automáticamente. El plazo podrá ser ampliado por causa justificada, siempre que la petición se efectúe antes del vencimiento del mismo.

En todas las cuestiones vinculadas a la prueba serán aplicables supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, con excepción de la declaración del sumariado que se regirá por las disposiciones del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 19

Diligenciada la prueba o vencido el término probatorio, los autos quedarán en Secretaría a disposición de las partes para que dentro del término de diez días alegue por escrito sobre el mérito de la causa.

Si hubiera más de un sumariado, el tribunal al poner el expediente para alegar, establecerá concretamente el orden en que deberán retirarse los autos.

ARTÍCULO 20

El Instructor Sumariante tiene dentro del procedimiento un poder autónomo para impulsarlo que podrá ejercitar prudencialmente de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho investigado, dictando todas las providencias necesarias para sustanciarlo.

ARTÍCULO 21

El procedimiento debe impulsarse de oficio por el Instructor Sumariante por ante el Tribunal, a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo aquel amplias facultades de investigación respecto de los hechos sometidos a decisión.

ARTÍCULO 22

La prueba pericial estará a cargo de los peritos inscriptos ante la Suprema Corte de Justicia y se designarán por sorteo. Sólo en el caso de inexistencia de peritos o expertos inscriptos o negativa a aceptar el cargo por todos ellos, el Tribunal podrá designar a solicitud de parte un profesional experto reconocido, prescindiendo del sorteo.

Los honorarios y gastos de las pericias estarán a cargo de quién las ofrezca como prueba, debiendo poner estos últimos a disposición del perito en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba.

ARTÍCULO 23

Si el perito no produjera su informe o no subsanara las omisiones en el plazo que se le fijare, cesará en el cargo y se designará otro. Si no compareciera por dos veces a la audiencia fijada para que dé explicaciones, también cesará en el cargo. En estos casos se designará otro perito para que realice la pericia, sin perjuicio de notificar la inconducta a la Suprema Corte a fin que adopte las medidas que estime corresponder.

ARTÍCULO 24

La prueba instrumental obrante en reparticiones públicas y la informativa, podrá ser requerida por el Tribunal a solicitud de parte, conforme las previsiones de la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración.

ARTÍCULO 25

La declaración del sumariado, los testimonios y las explicaciones de los peritos se producirán en audiencia ante el Tribunal a instancia del Instructor Sumariante, siendo suficiente para su formalización, la presencia del Secretario o de cualquiera de sus miembros, labrándose el acta respectiva.

ARTÍCULO 26

El Tribunal podrá resolver de oficio o a instancia de parte la prescripción de la acción.

ARTÍCULO 27

Los decretos de la etapa de instrucción serán dictados por el Instructor Sumariante. Los autos del Tribunal a instancia de parte serán fundados y dictados por mayoría de sus miembros que integran la causa. Los decretos de mero trámite podrán ser firmados por el Secretario del Tribunal.

ARTÍCULO 28

El instructor sumariante designado concluirá su labor como tal emitiendo dictamen fundado luego de los alegatos del sumariado. En dicho dictamen hará mérito de los hechos que considera acreditados conforme a la prueba rendida y emitirá opinión acerca de la configuración o no de las faltas atribuidas al sumariado. Tal dictamen no será apelable por el sumariado, ni vinculante para el Tribunal salvo que aconseje la absolución de aquél.

El miembro del Tribunal que haya actuado como instructor sumariante no podrá integrar el Tribunal en la composición que decida sobre el asunto en que intervino en tal carácter.

ARTÍCULO 29

La Sentencia disciplinaria contendrá los requisitos previstos en la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración, y los recaudos establecidos por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. El plazo de treinta (30) días para dictar la sentencia, se comenzará a contar desde el día siguiente de efectuado el sorteo de práctica. La sentencia contendrá el voto individual de cada uno de los miembros del Tribunal, quienes podrán adherirse al emitido por un preopinante.

El Tribunal de Ética, por disposiciones de su régimen administrativo interno, determinará el tiempo en que deberán expedirse el miembro preopinante y los restantes miembros.

ARTÍCULO 30

La Sentencia definitiva será apelable por ante la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza.

ARTÍCULO 31

Las resoluciones interlocutorias del Tribunal, sólo podrán ser impugnadas por recurso de reposición y aclaratoria, en la forma y con los efectos previstos en los Artículos 131 y 132 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. También procede el recurso de aclaratoria contra la Sentencia.

ARTÍCULO 32

Los incidentes serán resueltos por el Tribunal mediante Autos que serán dictados dentro del plazo de diez (10) días quedar en estado. Si se hubiere ofrecido prueba, se sustanciará conforme las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

ARTÍCULO 33

Los incidentes que se planteen en las audiencias serán resueltos por el Instructor sumariante o el Secretario. Contra la decisión que recaiga podrá articularse recurso de reposición ante el Tribunal.

ARTÍCULO 34

Las actuaciones que no se ajustaran al procedimiento descripto, podrán impugnarse mediante incidente de nulidad (Artículo 94 del

Código Procesal Civil, Comercial y Tributario), que se interpondrá dentro del quinto día del conocimiento del acto, y sólo procederá cuando la violación de la norma de actuación viciare el acto de tal manera, que afecte el derecho de defensa y no hubiera sido convalidado expresa o tácitamente por el incidentante. La convalidación tácita resultará del consentimiento del acto viciado desde que el sumariado tome conocimiento y no oponga incidente de nulidad dentro del término establecido. Para interponer incidente de nulidad la parte que lo plantee no deberá haber concurrido a causarla.

ARTÍCULO 35

El Tribunal de Ética y Disciplina podrá, aún de oficio anular actuaciones que hubieran sido cumplidas con violación del derecho de defensa, aunque hubieran sido consentidas tácitamente por el sumariado.

ARTÍCULO 36

Cuando por los mismos hechos se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Ética será independiente de aquella, al igual que en los casos en que los jueces hayan impuesto sanciones en el ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso del que se trate. Es facultad del Tribunal de Ética, en forma restrictiva, excepcional y fundada, disponer la suspensión del proceso disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución. No se computará plazo alguno mientras durare la suspensión.

ARTÍCULO 37

Las sanciones que dicte el Tribunal de Ética y Disciplina deberán fundarse en la Ley de Ejercicio de Abogacía y Procuración, en las disposiciones del Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana aprobada por esta Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza mediante Acta N° 3 del 7 de junio de 1986 en lo que resulte aplicable, y subsidiariamente en los principios generales que se consideren aplicables en las respectivas materias.

ARTÍCULO 38

Cuando la sanción que recaiga sea de suspensión o exclusión, el Tribunal comunicará a los órganos judiciales la Sentencia. Asimismo

está facultado para hacer conocer al denunciante el resultado definitivo del proceso, como así también el contenido de las actuaciones a todo aquel que acredite interés legítimo una vez concluidas las mismas.

ARTÍCULO 39

El Tribunal tendrá a su cargo el régimen administrativo interno, pudiendo con tal finalidad, dictar normas sobre:

a) La obligación de los miembros del Tribunal de concurrir a la sede en días determinados para celebración de acuerdos y notificaciones.
b) Conceder licencias a los miembros del Tribunal, Secretario por causas justificadas.
c) Comunicar al H. Directorio la ausencia injustificada de sus miembros a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el curso del año.
d) Designar Secretario subrogante en caso de impedimento del titular.
e) Designar notificadores ad-hoc.
f) Todas las necesarias para garantizar su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 40

El presente Reglamento se aprobó por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores por Acta de noviembre de 2017, y con vigencia a partir del 1 de febrero de 2018, debiendo aplicarse a las causas que se eleven al Tribunal a partir de dicha fecha, pudiendo aplicarla a las causas en trámite y sin perjuicio de la validez de los actos y efectos ya cumplidos en relación a las causas en trámite y/o ya concluidas.

ARTÍCULO 41

Publíquese en el Boletín Oficial.

REGLAMENTO PARA RESOLVER EN GRADO DE APELACIÓN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR LOS TRIBUNALES DE ÉTICA Y DISCIPLINA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

(Art. 102 inc. 13 de la Ley 4.976)

Dictado y aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, Acta de fecha 02/06/2001, con reformas parciales al artículo segundo por Acta de fecha 06/09/2002 y Acta de fecha 15/06/2018. B.O: 21/06/2018

ARTÍCULO PRIMERO

Concedida la apelación de la causa disciplinaria por parte del Tribunal de Ética interviniente, el expediente será remitido a la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza para sustanciar el recurso, receptándolo Secretaría y a tal fin se dejará constancia escrita, en la que se indique día y hora de la recepción. Al formalizarse tal recepción, y aún para el supuesto de que no consten en el expediente antecedentes disciplinarios, por Secretaría se requerirá el informe correspondiente a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores. Dicho informe será oportunamente agregado al expediente, dejándose constancia de día y hora de recepción.

ARTÍCULO SEGUNDO

Dentro de los diez (10) días de recibido el expediente y la prueba, se procederá a notificar al profesional sancionado que debe expresar agravios en el plazo de cinco días (5) en los términos del Artículo 57 de la Ley 4976. Se considera un acto de público y notorio conocimiento la integración de la Federación. Sin embargo, dentro de los tres primeros días del plazo, podrá solicitar por acta conocer la nómina de las autoridades que conforman la Federación de Colegios de Abogados

y Procuradores de Mendoza, la que se informará en ese mismo acto. Las recusaciones que se deduzcan no suspenderán los plazos.

ARTÍCULO TERCERO

Presentada la expresión de agravios de la apelación, y agregada la prueba ofrecida en los términos del Artículo 138 del CPC y/o el que lo sustituya, se procederá a admitirla si correspondiere y luego se dará trámite al sorteo para determinar el Miembro preopinante y quienes le seguirán en orden de estudio. Si el profesional sancionado hubiere ofrecido pruebas que debieran sustanciarse o si fuere menester realizar algún acto preparatorio, deberá emitirse resolución dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación de dicha expresión de agravios. El plazo máximo para sustanciar las pruebas o realizar las medidas, será de viente (20) días hábiles, sin posibilidad de ampliación, salvo por razones de distancia, conforme lo previsto en el C.P.C.

ARTÍCULO CUARTO

Dentro de los cinco (5) días de realizado el sorteo, por Secretaría se entregará mediante instrumento escrito el expediente al Miembro sorteado como preopinante, quien tendrá un plazo máximo y perentorio de veinte (20) días hábiles para emitir su voto y devolver las actuaciones también bajo recibo a Secretaría. Las mismas serán puestas a disposición de los demás miembros conforme al orden del sorteo, por un término perentorio de cinco (5) días hábiles a cada uno. En caso de disidencia la misma deberá ser fundada.

ARTÍCULO QUINTO

Vencidos los plazos del artículo anterior y emitidos los votos respectivos, el preopinante deberá presentar el proyecto de fallo por Secretaría en un plazo máximo y perentorio de quince (15) días. Dicho proyecto será puesto a disposición de los demás miembros, por un plazo común de diez (10) días hábiles. La sentencia se dictará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento del último término aludido. Inmediatamente de dictada y dentro de los tres (3) días corridos posteriores a su emisión, deberá ser notificada al profesional en el domicilio legal constituido.

ARTICULO SEXTO

Notificada la sentencia, por Secretaria deberán remitirse las actuaciones al Tribunal de Ética de origen, en el plazo de cinco (5) días corridos. Sólo serán entregadas –bajo recibo– a la autoridad habilitada que las requerirá por medio fehaciente.

REGLAMENTO DERECHO FIJO ART. 96 INC. G LEY 4.976

Dictado y aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, Acta de fecha 01/08/1986, reformado por Acta de fecha 04/10/ 2002

En uso de las atribuciones otorgadas por el art. 102 incisos 5 y 12 de la ley 4.976, la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza ha modificado y aprobado la reglamentación para la aplicación del art. 96 inc. G) de la ley 4.976, quedando los arts. 3, 4 y 9 con su redacción originaria. El mencionado reglamento, deberá darse a publicidad a los profesionales, y a las autoridades de los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, a fin de que lo comuniquen a los tribunales, conforme a lo decidido en la reunión del día 04 de octubre de 2.002 próximo pasado.

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DERECHO FIJO

ARTÍCULO 1 - Naturaleza

El derecho fijo es un aporte a cargo de los profesionales cuyo monto es siempre del 5% que corresponde sobre la tasa de justicia con independencia de la cantidad de mandatarios o patrocinantes que actúen por cada parte, no integrando los gastos causídicos del juicio. Se pagará en toda clase de procesos, fuero, incluso federal.

ARTÍCULO 2 - Responsables del pago

Serán solidariamente responsables del pago todos los profesionales que hubieren actuado patrocinando a su cliente o como mandatario del mismo.

ARTÍCULO 3 - Convenio

El profesional podrá convenir el pago del derecho fijo con su cliente o demandado, teniendo validez dicho acuerdo entre las partes no siendo vinculante para el Colegio respectivo.

ARTÍCULO 4 - Momento del Pago

Deberá abonarse el derecho fijo al iniciarse cualquier acción judicial, como así mismo al contestar cualquier acción judicial. La continuación de trámites dentro del expediente aunque sea exigida la tasa de justicia, no tributará el derecho fijo.

ARTÍCULO 5 - Casos Especiales

Se consideran casos especiales en que procede el pago del tributo los siguientes: reconvenciones, tercerías, sus respectivas contestaciones, acciones civiles en fuero penal, fuero laboral, verificación tardía, concursos especiales y trámites de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 6 - Pago

En los procesos judiciales donde la tasa de justicia no se abonare al comienzo, el derecho fijo se abonará al iniciarse o contestarse la acción o incidencia. El cálculo se hará sobre el monto total que debería pagarse en concepto de tasa de justicia si no fuese diferida.

ARTÍCULO 7 - Excepciones

No está obligado a pagar el derecho fijo el profesional que patrocine o represente:

a- A la parte obrera en juicio laboral.

b- A la parte actora carente de recursos según el art. 65 inc. 15 de la Ley 4976.-

c- A la parte asistida por defensoría de pobres y ausentes, menores e incapaces y ad-hoc.

d- En las acciones de amparo, habeas data y habeas corpus.

e- A la parte que tenga por disposición legal o que haya obtenido con anterioridad el beneficio de litigar sin gastos. La tramitación del beneficio no tributará.

En los supuestos de los incisos a- y e-, el derecho se pagará dentro del tercer día de quedar firme la resolución que pone fin al proceso o después de un año de inactividad absoluta en el expediente, supuesto que se considerara sin admitir prueba en contrario como abandono de la instancia.

ARTÍCULO 8 - Mínimos

El derecho mínimo será equivalente a dos cuotas ordinarias. Los respectivos Colegios podrán celebrar convenios con la Caja Forense para la percepción en boleta única y establecer el modo de cobro según la evolución tecnológica.

ARTÍCULO 9 - Consecuencia del no pago

El no pago del derecho fijo tendrá las siguientes consecuencias sin perjuicio de las medidas disciplinarias al incumplidor: 1- no se dará curso a la presentación judicial debiendo los tribunales exigir a los profesionales actuantes que den cumplimiento con lo dispuesto por este reglamento. 2- el incumplimiento del pago del derecho fijo facultará al profesional de la contraparte a realizarlo y poder continuar la causa. Dicha circunstancia deberá comunicarla al Colegio respectivo, quien tomará las medidas convenientes y solicitará su reintegro del obligado.

ARTÍCULO 10 - Sanciones

Se considera una grave falta de ética la omisión del pago del derecho fijo y una conducta que obstruye el normal funcionamiento del Tribunal de Ética y el desarrollo del proceso y una falta de lealtad y probidad. En consecuencia los Sres. Jueces podrán aplicar las sanciones procesales que estimen pertinentes y los intereses sancionatorios previstos en el art. 622 del Código Civil y art. 4 de la Ley 3939. La reincidencia en la falta de pago dará lugar a la sanción prevista en el art. 47 inc. 4 de la Ley 4976. Las defensas dilatorias o infundadas en la tramitación del proceso disciplinario o judicial será considerado autónomamente como otra falta conforme los art. 25 inc. 2 y 3, 13, 45, 46 inc. 5 y concordantes de la Ley 4976.

ARTÍCULO 11 - Distinta Jurisdicción

Deberá acompañarse el bono del derecho fijo del Colegios de Abogados y Procuradores de la jurisdicción en la que radique el proceso. Si por cualquier causa, luego quedare radicada la competencia ante otra circunscripción no deberá pagarse nuevamente ni habrá compensación alguna entre los Colegios

ARTÍCULO 12 - Vigencia

La presente reglamentación comenzará a regir a partir del día 1 de noviembre de 2002. COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y DESE A PUBLICIDAD.

RESOLUCIÓN 01/2018
COMPETENCIA COLEGIOS - DOMICILIO LEGAL

Dictada y aprobada por la Federación de
Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza,
Acta de fecha 23/02/2018

VISTO:

La nota y legajo elevados por el H. Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza;

RESULTA:

La elevación efectuada impone la emisión de una Resolución por parte de este órgano sobre la temática debatida en torno a la competencia frente al pedido de pase a otro Colegio y con ello del legajo del Profesional, así como sobre el tema del domicilio legal a los fines de la ley 4976.-

CONSIDERANDO:

I- El pedido efectuado al Colegio donde se encuentra radicado el legajo profesional de un abogado o procurador, a fin que se traslade el legajo referido a otro Colegio en razón del cambio de domicilio real de aquel, y que se encuentra dentro de la Circunscripción del Colegio al que pide el cambio, no implica el pase automático a aquel Colegio, sino que el Colegio donde se encuentra radicado el legajo del profesional debe verificar que se encuentre el profesional en condiciones para otorgarlo.

Ello implica verificar que se haya acreditado en legal forma del domicilio real del profesional dentro de la Circunscripción del Colegio respectivo, que se constituya domicilio legal en el estudio y dentro de aquella Circunscripción y finalmente, que se encuentre con la cuota social al día.

Por lo expuesto, es el Directorio del Colegio donde se encuentra el legajo del profesional quien resulta, hasta tanto se resuelva otorgar el pase del legajo, competente para todos los fines de la Ley 4976.

II- La ley 4976 indica expresamente que el domicilio legal a los fines de aquella, es donde el profesional abogado o procurador tiene constituido el estudio. Dicha conclusión surge a partir del análisis de los Artículos 3 inc. d); 25 inc. 9 e inc. 12.

La constitución de estudio es también un deber ético contenido en el Código de Ética, Artículo 23.

Así las cosas, cuando el profesional solicita el traslado de su legajo al Colegio de la Circunscripción donde se encuentra su domicilio real, debe constituir su domicilio legal en el estudio jurídico. Esto es claro, y el estudio jurídico es donde atiende sus clientes, bien sea un estudio propio, bien uno que comparte con otros colegas.

La constitución de domicilio legal en la Circunscripción del Colegio receptor del legajo, debe ser acreditada ante el Colegio que otorga el pase, de lo contrario no se encuentra el profesional en condiciones de que se traslade el mismo.

En cuanto al tema en concreto sobre la acreditación de su constitución, basta la indicación de la calle y numeración donde se radica el estudio jurídico, y en el caso de no contar con numeración, se deberá indicar la vinculación a un kilómetro o la nomenclatura de la parcela, pues de lo contrario, no se tiene por cumplido el requisito de ley.

Adviértase que se trata de la indicación que el profesional expresa a sus clientes de como dirigirse a su estudio jurídico, la misma manera en que se deberá acreditar la constitución de domicilio legal ante el Colegio competente.

Ello en razón de las dificultades reales en las notificaciones, que se producen cuando los domicilios son imprecisos y/o alejados.

Asimismo, teniendo en cuenta el avance tecnológico y legislativo que propicia la constitución de un domicilio electrónico, entiende esta Federación que deberá exigirse, además de los requisitos de constituir domicilio legal, constituir un domicilio electrónico, ello sin perjuicio de la validez de la notificación electrónica en la matrícula del profesional.

Todo en resguardo de los principios de buena fe y colaboración de los Abogados que deben mantener hacia la institución.

Por todo ello, la FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA, en uso de las facultades conferidas por la Ley 4976;

RESUELVE:

1º) Disponer que hasta tanto se resuelva otorgar el pase del legajo, resulta competente a todos los fines de la Ley 4976, el Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de la Circunscripción donde se encuentra el legajo del abogado o procurador.

2°) Ratificar que domicilio legal a los fines de la Ley 4976 es donde el abogado o procurador tiene instalado su estudio jurídico, situación que deberá ser acreditada ante el Colegio Competente con la indicación de calle y numeración, y en el caso de no contar con numeración, se deberá indicar la vinculación a un kilómetro o la nomenclatura de la parcela y/o todo otro dato que permita ubicar sin lugar a dudas el domicilio.

3°) Disponer que entre los requisitos a solicitar a los profesionales que se matriculen y/o soliciten el traslado de su legajo, se le deberá requerir, además la constitución de un domicilio electrónico.

4°) Notifíquese a los Cuatro Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia de Mendoza.

RESOLUCIÓN 01/2019
HONORARIOS MÍNIMOS EXTRAJUDICIALES

Dictada y aprobada por la Federación de
Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza,
Acta de fecha 20/09/2019, B.O. 26/0972019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Artículo 29 de la Ley 9131 de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, que delega en Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza la potestad de fijar los distintos aranceles mínimos sugeridos por las labores y gestiones extrajudiciales.

Que entre las funciones de esta Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, según lo dispuesto por el art. 102 de la Ley 4.976, se encuentran la de actuar en la defensa de los intereses profesionales, establecer los servicios destinados al mejoramiento del ejercicio profesional y de la actividad colegial en general, velar por el cumplimiento de la presente ley, y todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines asignados a esta institución por la Ley o que respondan a su naturaleza.

A los fines de evitar una desvalorización de la práctica profesional, esta Federación, establece periódicamente los aranceles mínimos que deben cobrar por sus labores extrajudiciales y administrativas, todos los asociados a los Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia.

Por todo lo expresado y en resguardo de la importancia y valoración económica de esta profesión, la FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 4.976 y Ley Nº 9.131;

RESUELVE:

1º) FIJAR LOS SIGUIENTES HONORARIOS MÍNIMOS por las labores y gestiones extrajudiciales de los abogados y procuradores:

a) Consultas básicas evacuadas en forma oral, 10% de JUS.

b) Consultas evacuadas en forma escrita, 40% de JUS.

c) Redacción de carta documento, 20% de JUS.

d) Arreglos extrajudiciales, 50% de la escala del Artículo 2 de la Ley 9131 sobre el monto del acuerdo. Si el objeto no puede ser valuado por ningún procedimiento (Artículo 10 de la Ley 9131), corresponderá 1 JUS y medio.

e) Estudio e información de títulos de inmuebles, 10 % de la escala del Artículo 2 de la Ley 9131 aplicada sobre el valor del inmueble y no inferior a 40 % de JUS.

f) Redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales, asociaciones o fundaciones y constitución de personas jurídicas en general, el 20 % de la escala del Artículo 2 de la Ley 9.131 aplicado sobre el capital social y no inferior a 3 JUS.

g) Partición de herencia o bienes comunes por escritura pública o instrumento privado bajo la dirección del abogado, el 2,5% del valor de los bienes a dividir.

h) Por las gestiones y/o acuerdos celebrados ante las Oficinas de Conciliación Laboral y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el honorario que resulte por aplicación de los Artículos 2 o 10, según corresponda.

i) Por redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores, del 2 al 10% de su valor y no menos de 1 JUS.

j) Por la redacción de testamentos, el 3% del valor de la totalidad de los bienes incluidos en el mismo y no inferior a 3 JUS.

2°) REGÍSTRESE y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN OFICIAL.-

3°) COMUNÍQUESE a la Suprema Corte de Justicia y a los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia a fin de su difusión por todos los medios a su disposición.-

ÍNDICE GENERAL

Constitución de la Provincia de Mendoza, sancionada el 11 de febrero de 1916 (Texto ordenado al 18/09/2019) 9
PREÁMBULO 9
CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MENDOZA 9
SECCIÓN PRIMERA - Declaraciones Generales, Derechos y Garantías 9
CAPÍTULO ÚNICO (Artículos 1 al 48) 9
SECCIÓN SEGUNDA - Régimen electoral 19
CAPÍTULO ÚNICO (Artículos 49 al 63) 19
SECCIÓN TERCERA - Poder Legislativo 22
CAPÍTULO I - De la Legislatura 22
(Artículos 64 al 66)
CAPÍTULO II - De la Cámara de Diputados 22
(Artículos 67 al 74)
CAPÍTULO III - Del Senado 24
(Artículos 75 al 83)
CAPÍTULO IV - Disposiciones comunes a ambas Cámaras 25
(Artículos 84 al 98)
CAPÍTULO V - Atribuciones del Poder Legislativo 29
(Artículo 99)
CAPÍTULO VI - Procedimientos para la formación de las leyes 30
(Artículos 100 al 104)
CAPÍTULO VII - De la Asamblea General 32
(Artículos 105 al 108)
CAPÍTULO VIII - Base para el procedimiento en el Juicio Político 33
(Artículos 109 y 110)
SECCIÓN CUARTA - Poder Ejecutivo 35
CAPÍTULO I - De su naturaleza y duración 35
(Artículos 111 al 119)
CAPÍTULO II - De la elección de Gobernador y Vicegobernador 37
(Artículos 120 al 127)
CAPÍTULO III - Atribuciones del Poder Ejecutivo del Poder Ejecutivo 40
(Artículos 128 al 130)
CAPÍTULO IV - De los Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo 43
(Artículos 131 al 137)

CAPÍTULO V - Del Contador y Tesorero de la Provincia 44
(Artículos 138 al 141)
SECCIÓN QUINTA - Poder Judicial 45
CAPÍTULO I - De la organización y atribuciones del Poder Judicial 45
(Artículos 142 al 149)
CAPÍTULO II - Del nombramiento, duración, funcionamiento y responsabilidad de los miembros del poder judicial 48
(Artículos 150 al 172)
CAPÍTULO III - De la Justicia inferior o de Paz 55
(Artículos 173 al 176)
CAPÍTULO IV - Del Fiscal de estado y Asesor de Gobierno 56
(Artículos 177 al 180)
CAPÍTULO V - Del Tribunal de Cuentas de la Administración Pública 57
(Artículos 181 al 185)
SECCIÓN SEXTA 58
CAPÍTULO ÚNICO - Departamento de Irrigación 58
(Artículos 186 al 196)
SECCIÓN SÉPTIMA 60
CAPÍTULO ÚNICO - Del régimen municipal 60
(Artículos 197 al 210)
SECCIÓN OCTAVA 65 .....
CAPÍTULO ÚNICO - Educación e Instrucción Pública 65
(Artículos 211 al 217)
SECCIÓN NOVENA 68
CAPÍTULO ÚNICO - Banco de la Provincia 68
(Artículo 218) 68
SECCIÓN DÉCIMA 69
CAPÍTULO ÚNICO - De la reforma de la Constitución 69
(Artículos 219 al 225)
CAPÍTULO ÚNICO - Disposiciones transitorias 70
EL ESCUDO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA 73

LEY 4.976 - Ejercicio de Abogacía y Procuración 75
TÍTULO PRIMERO - Ámbito de aplicación 75
(Artículo 1)
TÍTULO SEGUNDO - De los abogados 75
CAPÍTULO I - De la matrícula 75
(Artículos 2 al 15)
CAPÍTULO II - Clasificación de los registros de matriculados 79
(Artículos 16 al 19)

CAPÍTULO III - Derechos, Deberes, Prohibiciones e Incompatibilidades 80
(Artículos 20 al 29)
TÍTULO TERCERO - De los Procuradores 85
(Artículo 30)
CAPÍTULO I - De la matrícula 85
(Artículos 31 al 34)
CAPÍTULO II - Derechos, Deberes, Prohibiciones e Incompatibilidades 86
(Artículos 35 al 39)
TÍTULO CUARTO- Régimen disciplinario 87
CAPÍTULO I - Organos de aplicación 87
(Artículos 40 al 44)
CAPÍTULO II - Conductas sancionables 88
(Artículos 45 y 46)
CAPÍTULO III - Sanciones 90
(Artículos 47 al 51)
CAPÍTULO IV - Procedimiento 91
(Artículos 52 al 58)
CAPÍTULO V - Prescripción 93
(Artículos 59 al 61)
TÍTULO QUINTO - De los Colegios de Abogados y Procuradores 94
CAPÍTULO I - Constitución y competencia 94
(Artículos 62 al 64)
CAPÍTULO II - Funciones 94
(Artículos 65 al 73)
CAPÍTULO III - Autoridades 98
(Artículos 74 al 76)
CAPÍTULO IV - De la Asamblea 98
(Artículos 77 al 82)
CAPÍTULO V - Del Directorio 100
(Artículos 83 al 87)
CAPÍTULO VI - Tribunal de Ética 101
(Artículos 88 al 92)
CAPÍTULO VII - Régimen Electoral 102
(Artículos 93 al 95)
CAPÍTULO VIII - Régimen Financiero 103
(Artículos 96 al 99)
TÍTULO SEXTO - Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza 105
CAPÍTULO I - Constitución y atribuciones 105
(Artículos 100 al 105)

CAPÍTULO II - Régimen Financiero 107
(artículos 106)
TÍTULO SÉPTIMO - Del ejercicio ilegal de la Abogacía y la Procuración 107
CAPÍTULO I - De las conductas incriminadas 107
(artículos 107)
CAPÍTULO II - De las sanciones 108
(artículos 108 y 109)
CAPÍTULO III - Procedimiento 109
(artículos 110 y 111)
TÍTULO OCTAVO - Disposiciones generales y transitorias 109
CAPÍTULO I - Disposiciones Generales 109
(artículos 112 y 113)
CAPÍTULO II - Disposiciones transitorias 110
(artículos 114 al 123)

LEY 5.059 - Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores 113
Artículos 1 y 2
CAPÍTULO I 113
DE LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN 113
Artículo 3
DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS 113
Artículo 4
DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS 114
Artículo 5
DEL DIRECTORIO 114
Artículos 6 al 10
DEL PRESIDENTE 117
Artículo 11
DEL VICEPRESIDENTE 117
Artículo 12
DEL GERENTE 118
Artículo 13
DEL CONTADOR 118
Artículo 14
DEL SINDICO 119
Artículo 15
CAPÍTULO II - De los Fondos de la Caja 119
Artículos 16 al 20
CAPÍTULO III - De los Beneficios 132
TÍTULO I - Jubilaciones 132
Artículos 21 al 26

TÍTULO II - Pensiones 134
Artículos 27 al 33
TÍTULO III - Del haber jubilatorio y pensionario 136
Artículos 34 al 42
TÍTULO IV - De los Subsidios 142
Artículos 43 y 44
TÍTULO V - De los beneficiarios y afiliados de la ley 1892 incorporados a la 3364 y los de esta ultima 143
Artículos 46 y 47
CAPÍTULO IV - Disposiciones Generales 145
Artículos 48 al 65

LEY 9.131 - Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza 151
ARTÍCULO 1 - Disposiciones de orden público 151
ARTÍCULO 2 - Reglas básicas 152
ARTÍCULO 3 - Proceso perdido 152
ARTÍCULO 4 - Montos sobre los que se practicarán las regulaciones 152
ARTÍCULO 5 - Procesos sobre inmuebles 153
ARTÍCULO 6 - Reconvención 153
ARTÍCULO 7 - Procesos de estructura monitoria sin oposición 153
ARTÍCULO 8 - Sucesiones 153
ARTÍCULO 8 bis - Procesos falenciales 154
ARTÍCULO 9 - Otros casos especiales 155
ARTÍCULO 9 bis – Procesos tramitados ante el Fuero de Familia 156
ARTÍCULO 9 ter – Procesos de pequeñas causas 158
ARTÍCULO 9 quater - Amparo de urgimiento 158
ARTÍCULO 10 - Proceso cuyo objeto no puede ser valuado 158
ARTÍCULO 10 bis - Procesos ante justicia de faltas, correccional y del crimen 158
ARTÍCULO 11 - Proceso inconcluso 159
ARTÍCULO 11 bis - Regulación provisoria 159
ARTÍCULO 12 - Conclusión del proceso antes de la sentencia 159
ARTÍCULO 13 - Concurrencia de patrocinios 160
ARTÍCULO 14 - Incidentes 160
ARTÍCULO 15 - Recursos de apelación, reposición y aclaratoria 160
ARTÍCULO 16 - Recursos ante la suprema corte de justicia 160
ARTÍCULO 17 - Procesos por inconstitucionalidad 161
ARTÍCULO 18 - Ejecución de sentencias 161
ARTÍCULO 19 - Justicia de paz 161
ARTÍCULO 20 - Procesos por apremio 161
ARTÍCULO 21 - Procedimiento para regular 161

ARTÍCULO 22 - Exhortos 162
ARTÍCULO 23 - Actuaciones administrativas 162
ARTÍCULO 24 - Árbitros Juris, Amigables Componedores y Peritos Árbitros 163
ARTÍCULO 25 - Procesos por expropiación 163
ARTÍCULO 26 - Convenios ilícitos 163
ARTÍCULO 27 - Opción 163
ARTÍCULO 28 - Actuación en causa propia 164
ARTÍCULO 29 - Labor y gestión extrajudicial 164
ARTÍCULO 30 - Garantía de pago 164
ARTÍCULO 31 - Honorarios del procurador 164
ARTÍCULO 32 - Patrocinio obligatorio 165
ARTÍCULO 33 - Pacto de cuota litis 165
ARTÍCULO 34 - Ejecución de honorarios convenidos 166
ARTÍCULO 35 - Aplicación 166
ARTÍCULO 36 - Derogación 166
ARTÍCULO 37 166

Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores 167
Recomendaciones 167
Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores 168
SECCIÓN PRELIMINAR - Principios generales 168
SECCIÓN 1 - Deberes fundamentales de la profesión 170
SECCIÓN II - Deberes con la sociedad y el orden jurídico 173
SECCIÓN III - Deberes con el cliente 176
SECCIÓN IV - Deberes con Magistrados y Funcionarios 186
SECCIÓN V - Deberes con los Colegas 189
SECCIÓN VI - Deberes de la contraparte, Testigos y Peritos 192
SECCIÓN VII - Deberes con el Colegio de Abogados 193

Reglamento Procesal de actuación ante los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza 195
CAPÍTULO I - Integración y recusaciones 195
Artículos 1 al 4
CAPÍTULO II - Actos procesales 196
Artículos 5 al 12
CAPÍTULO III - Procedimiento ante el Colegio de Abogados 198
Artículos 13 al 15
CAPÍTULO IV - Procedimiento ante el Tribunal de Ética 199
Artículos 16 al 41

Reglamento para resolver en grado de apelación las sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Mendoza (Art. 102 inc. 13 de la Ley 4.976) 207
ARTÍCULO PRIMERO 207
ARTÍCULO SEGUNDO 207
ARTÍCULO TERCERO 208
ARTÍCULO CUARTO 208
ARTÍCULO QUINTO 208
ARTICULO SEXTO 209

Reglamento Derecho Fijo - Art. 96 Inc. G Ley 4.976 211
Reglamento de aplicación Derecho Fijo 211
ARTÍCULO 1 - Naturaleza 211
ARTÍCULO 2 - Responsables del pago 211
ARTÍCULO 3 - Convenio 211
ARTÍCULO 4 - Momento del Pago 212
ARTÍCULO 5 - Casos Especiales 212
ARTÍCULO 6 - Pago 212
ARTÍCULO 7 - Excepciones 212
ARTÍCULO 8 - Mínimos 213
ARTÍCULO 9 - Consecuencia del no pago 213
ARTÍCULO 10 - Sanciones 213
ARTÍCULO 11 - Distinta Jurisdicción 213
ARTÍCULO 12 - Vigencia 214

Resolución 01/2018 - Competencia Colegios - Domicilio legal 215

Resolución 01/2019 - Honorarios mínimos extrajudiciales 219

editorial
qellqasqa

Se terminó de
componer e imprimir en
marzo de 2021.
Editorial Qellqasqa,
San José de Guaymallén,
Mendoza, República Argentina.

editorial@qellqasqa.com.ar
www.qellqasqa.com.ar

DIGESTO

Colegio de Abogados y Procuradores

Primera Circunscripción Judicial - Mendoza

- Constitución de la Provincia de Mendoza
- Ley 4.976 - Ejercicio de Abogacía y Procuración
- Ley 5.059 - Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores
- Ley 9.131 - Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza
- Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores
- Reglamento Procesal de actuación ante los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza
- Reglamento para resolver en grado de apelación las sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Mendoza - (Art. 102 inc. 13 de la Ley 4.976)
- Reglamento Derecho Fijo - Art. 96 Inc. G de la Ley 4.976
- Resolución 01/2018 - Competencia Colegios Domicilio legal
- Resolución 01/2019 - Honorarios mínimos extrajudiciales

ISBN 978-987-4026-49-1

Pedro Molina 447 Ciudad (5500) Mendoza www.colabogmza.com.ar